



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

"CREACIÓN DE SALAS ESPECIALIZADAS EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"

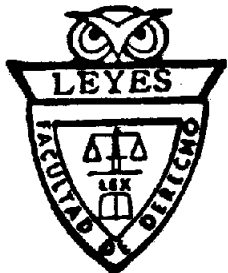
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ



ASESORA: LIC. MARIA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO

CIUDAD UNIVERSITARIA A 8 DE NOVIEMBRE DE 2005



m. 350435



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNAM a difundir en formato electrónico e Impreso el
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: CORTÉS HERNÁNDEZ
JUAN CARLOS

FECHA: 2-DIC-05

FIRMA: 

México, D.F. a 8 de noviembre de 2005

**LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS
FACULTAD DE DERECHO, UNAM
PRESENTE**

Estimado Maestro:

Me permito comunicar que ha sido revisada por la suscrita el trabajo de tesis intitulado "Creación de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", que para obtener el título de licenciado en derecho fue elaborado bajo mi dirección por el alumno Juan Carlos Cortés Hernández, con número de cuenta 9711952-6, en el Seminario a su digno cargo.

El trabajo antes citado, en su estado actual, en mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de exámenes de nuestra Universidad.

Comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que de estar de acuerdo con lo anterior, el alumno, pueda continuar con él tramite de titulación precedente.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para reiterar a usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**



LIC. MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 9 de Noviembre de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **CORTES HERNÁNDEZ JUAN CARLOS** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"CREACIÓN DE SALAS ESPECIALIZADAS EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA"**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los siete meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Director.

LIC. MIGUEL ANGEL VÁZQUEZ ROBLES.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE
DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

AGRADECIMIENTOS

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
POR LA OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE
LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS
DE HABLA HISPANA.**

**A TODOS MIS MAESTROS,
QUE CON SUS CONOCIMIENTOS Y EJEMPLO,
HAN CONTRIBUIDO A LA
FORMACIÓN DE UN MEJOR PAÍS.**

**AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA,
VERDADERO EJEMPLO
DE HONESTIDAD Y RECTITUD EN LA
IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**AL TODO EL PUEBLO DE MÉXICO,
QUE SIN SU APOYO A LA
UNIVERSIDAD, NO SERÍA POSIBLE
QUE SUEÑOS COMO ÉSTE SE
VOLVIERAN REALIDAD.**

DEDICATORIAS

**A MIS PADRES,
QUIENES A LO LARGO DE 30 AÑOS
HAN LOGRADO FORMAR UNA FAMILIA FUNDADA
EN EL RESPETO Y EN EL AMOR.**

**A NANCY Y JAVIER,
MIS HERMANOS, POR SU PACIENCIA E
INFINITO AMOR.**

**A IVONNE,
MI COMPLICE, POR LO SUEÑOS Y METAS
COMPARTIDOS Y ALCANZADOS.
GRACIAS POR TU INCONDICIONALIDAD.**

**A LIZ,
MI HERMANA ESPIRITUAL
POR EL GRAN CARIÑO
QUE ME HAS REGALADO,
PERO SOBRE TODO,
POR HABER SIDO
EL INSTRUMENTO
DIVINO PARA CONOCERLO
A ÉL.**

**A FRANCISCO JAVIER,
MI SOBRINO,
PORQUE CON TU SONRISA
ILUMINAS MI EXISTENCIA.**

**AL DOCTOR ALFONSO NAVA NEGRETE
QUIEN POR MÁS DE 45 AÑOS,
HA SABIDO GANARSE
EL RESPETO Y CARIÑO DE
LOS QUE HEMOS TENIDO
LA FORTUNA DE SER
SUS ALUMNOS.**

**A LA MAGISTRADA MARÍA DE JESÚS
HERRERA MARTÍNEZ
Y A LA LIC. CLAUDIA CERVERA VALEÉ
POR LA OPORTUNIDAD DE PERTENECER
A LA PRIMERA PONENCIA DE LA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.**

**A ADOLFO RAMIREZ JUÁREZ,
MI JEFE Y AMIGO, POR EL GRAN APOYO
QUE ME HAS DADO
Y POR LA CONFIANZA OTORGADA
PARA SER PARTE DE
UN EXTRAORDINARIO EQUIPO
DE TRABAJO.**

**A FABI, LIDIA Y ROBERT,
MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS
DE LA MESA 4 DE LA DÉCIMO PRIMERA SALA
REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA,
POR SU GRAN AMISTAD Y APOYO.**

**A BRENDA, LORENA, LUIS FELIPE,
ÁNGEL, PABLO Y MANUEL,
MIS AMIGOS DE LA PREPARATORIA
NÚMERO 8, POR QUE A PESAR
DEL TIEMPO Y LA DISTANCIA
SEGUIMOS JUNTOS.**

**A ITZAYANA,
PORQUE A PESAR DE LAS
DIFERENCIAS HEMOS PODIDO
CONSTRUIR UNA GRAN AMISTAD.**

**A LA LIC. MARÍA DEL CARMEN
ARTEAGA ALVARADO,
MI ASESORA, POR EL GRAN
ENTUSIASMO Y LAS HORAS
DEDICADAS A ESTE PROYECTO.**

**A MI CREADOR,
QUE SIN ÉL, NADA DE LO
OBTENIDO HASTA HOY
HUBIERA SIDO POSIBLE.**

**EN ALGÚN LUGAR DEL CIELO...
AL MAESTRO ENRIQUE SÁNCHEZ BRINGAS.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

**CAPÍTULO 1
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO**

1.1. Antecedentes.....	8
1.2. Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	15
1.3. La reforma del año 200 a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa.....	23

**CAPÍTULO 2
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

2.1. Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	28
2.2. Estructura Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	33
2.2.1 Sala Superior.....	33
2.2.2 Salas Regionales.....	43

**CAPÍTULO 3
COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

3.1	Integración de la propiedad Intelectual en el Derecho Mexicano Positivo Vigente.....	49
3.1.1	Propiedad Industrial.....	51
3.1.1.1	Figuras jurídicas protegidas.....	52
3.1.1.2	Resoluciones impugnables ante el TFJFA.....	85
3.1.2	Derecho de Autor.....	90
3.1.2.1	Figuras jurídicas protegidas.....	93
3.1.2.2	Resoluciones impugnables ante el TFJFA.....	113
3.1.3	Variedades Vegetales.....	120
3.1.3.1	Figuras jurídicas protegidas.....	120
3.1.3.2	Resoluciones impugnables ante el TFJFA.....	125
3.2	Las fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	128
3.3	La reforma del año 2000 a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	135

CAPÍTULO 4

LA ESPECIALIZACIÓN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

4.1	La creación de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	141
4.1.2	Razones para la creación de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	143
4.2	Modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	153
4.2.1	Un nuevo nombre al Tribunal.....	153

ÍNDICE

4.2.2 Nueva estructura Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	153
4.2.3 Reestructuración del artículo 11.....	160
4.2.3.1 Salas Fiscales.....	160
4.2.3.2 Salas de Propiedad Intelectual.....	162
4.2.3.3 Salas Administrativas en General.....	162
4.3 Adecuaciones al Juicio Contencioso Administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación.....	165
CONCLUSIONES.....	175
ANEXOS.....	177
BIBLIOGRAFÍA.....	189

INTRODUCCIÓN

Tomando como inspiración el Consejo de Estado francés, en el año de 1936 se expide la Ley de Justicia Fiscal mediante la cual se creó el Tribunal Fiscal de la Federación. Este nuevo órgano jurisdiccional que tenía como competencia casi única la de resolver las controversias suscitadas entre los particulares y el fisco federal, se creó, entre otros, con el propósito de que los particulares afectados por las resoluciones de las autoridades hacendarias contaran un medio de defensa anterior al juicio de amparo, pero sobre todo se pretendía que con el tiempo se transformara en un tribunal administrativo, que conociera de toda la materia administrativa.

El ideal de que México contara con un órgano jurisdiccional en materia administrativa se fue logrando a través de diversas reformas, siendo de las más importantes las realizadas en el año 2000 tanto a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, las cuales entre otras consecuencias provocaron la transformación del nombre de dicho Tribunal llamándose desde entonces "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa". Sin embargo, lo más importante de las reformas en cita, fue el hecho de que a través de las mismas se otorgó al Tribunal la competencia material sobre prácticamente todas las materias administrativas.

El aumento de competencia del Tribunal en estudio, ha traído como consecuencia fundamentales las siguientes: a) aumento descomunal del número de juicios que son tramitados ante el mismo, lo cual ha incidido en el retraso de la resolución de los mismos; b) competencia respecto de materias, que sin dejar de ser Derecho Administrativo, presentan particularidades tan marcadas, que las hacen totalmente diferentes entre sí, tal es el caso del Derecho Fiscal y el Derecho de la Propiedad Intelectual.

Derivado de lo anterior es que surge la inquietud por intentar encontrar una posible solución a la problemática actual que vive el Tribunal, es por ello que el presente trabajo tiene como propósito fundamental destacar la necesidad de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuente con Salas Especializadas en materia Fiscal y en Propiedad Intelectual, para tal propósito se han elaborado los siguientes capítulos:

En el Capítulo Primero se abordaran los antecedentes del Contencioso Administrativo en México, asimismo a efecto de comprender cómo es que el Tribunal Fiscal de la Federación pasó de ser un órgano jurisdiccional especializado en materia fiscal a un tribunal administrativo más general, es que se hace referencia a la evolución de su competencia material, finalizando con el análisis de las ya citadas reformas del año 2000 a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

En el Capítulo Segundo se analiza la naturaleza jurídica del Tribunal, su actual competencia y su estructura orgánica.

En el Capítulo Tercero nos referiremos a la regulación de la Propiedad Intelectual en el Derecho Mexicano Positivo Vigente, mencionando cuáles son las figuras jurídicas protegidas por la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y por la Ley Federal de Variedades Vegetales, señalando en cada caso cuáles son las resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el Instituto Nacional del Derecho de Autor y por el Sistema Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, que son susceptibles de ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que a todas las anteriores leyes aplica de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente en el Capítulo Cuarto daremos las razones que a nuestro juicio justifican la creación de Salas Especializadas en materia Fiscal y de Propiedad Intelectual dentro de la estructura orgánica del Tribunal de mérito; asimismo se proponen diversas modificaciones a su Ley Orgánica, entre las cuales se encuentran la de modificar el nombre del mismo; la modificación de su estructura orgánica; de igual forma se propone la modificación de los procedimientos para la elección de Magistrados y Secretarios de Acuerdos que integran este órgano Jurisdiccional; la reforma del artículo 11 de la ley de referencia; y por último se contemplan algunas adecuaciones al juicio contencioso administrativo contemplado actualmente en el Código Fiscal de la Federación.

Con el presente trabajo se pretende recuperar la especialización del Tribunal, abatir significativamente el rezago en el trámite de los expedientes, otorgar mayor seguridad a lo litigantes al saber que sus asuntos van a ser resueltos por abogados conocedores en la materia, y sobre todo se propiciaría una mejor impartición de la justicia (en este caso Administrativa), que es en esencia lo que todo Licenciado en Derecho aspira alcanzar.

CAPITULO 1

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO

- 1.1 Antecedentes.**
- 1.2 Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**
- 1.3 La reforma del año 2000 a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

1.1 Antecedentes

A) Ley Lares

El primer antecedente que se tiene en nuestro país del contencioso administrativo es el Consejo de Estado creado mediante la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 25 de mayo de 1853, esta Ley mejor conocida como "Ley Lares", debido a que su autor fue el jurista Teodosio Lares, se expidió bajo la Presidencia del General Don Antonio López de Santa Anna, y se componía de 14 artículos y su reglamento de 81.

De esta ley sobresale el hecho de que en el artículo 1° se señalaba de manera expresa que no correspondía a la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas y señalando en el siguiente artículo cuáles eran esas "cuestiones administrativas", entre las que se encontraban cuestiones fiscales, de obras públicas, comercio, industria, contratos celebrados entre el gobierno y los particulares, etc.

Asimismo, en virtud de la Ley de referencia, se crea el primer Tribunal Administrativo en la historia de nuestro país, al cual se le da el nombre de Consejo de Estado, mismo que se integraba con cinco Consejeros nombrados por el Presidente de la República.

En el reglamento de la mencionada Ley se establece que si las partes no estaban de acuerdo con el fallo dictado por el Consejo de Estado, podían manifestar su inconformidad en un plazo de diez días, caso en el cual el Consejo debía poner a disposición de la parte inconforme el expediente para que presentara un escrito en el cual expresara los agravios que le causara la sentencia, y expusiera los fundamentos por los cuales no se conformaba con ella. Posteriormente, el escrito de referencia se comunicaba a la otra parte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Una vez hecho esto, el Consejo de Estado debía remitir el expediente al ministerio respectivo junto con un extracto claro, breve y conciso del mismo

Finalmente, el ministro respectivo elaboraba el proyecto de resolución, el cual sometía a la resolución del gobierno constituido en Consejo de Ministros¹, y lo que se resolvía se comunicaba a las partes. Esta resolución no admitía recurso alguno.

En este reglamento se preveían los recursos de aclaración y de nulidad, mismos que se podían interponer en contra de la resolución del Consejo de Estado.

El primero de ellos procedía en caso de que la resolución fuera contradictoria, ambigua o confusa.

En cambio el recurso de nulidad se interponía en caso de que alguna de las partes no hubiese sido llamada a juicio, o que no hubiera sido oída conforme se señalaba en el reglamento, o no se le hubiere citado para rendir pruebas o para sentencia.

Ambos recursos eran tramitados y resueltos por el mismo Consejo de Estado.

En el reglamento de la Ley en comento, se establece que los tribunales judiciales no pueden dictar mandamientos de ejecución, ni providencia de embargo contra el erario público o bienes nacionales, ni contra los fondos o bienes de los estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos que dependan de la administración.

Sin embargo, esta ley tuvo una vida demasiado corta, en virtud de que la misma fue impugnada ante el Poder Judicial al considerarla inconstitucional.

¹ El reglamento de la Ley Lares no establece cual era la composición de este Consejo de Ministros.

Tal postura tuvo eco en el entonces Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Ignacio L. Vallarta, quien sostuvo la inconstitucionalidad de la ley de referencia al considerar que violaba el principio de la división de poderes que contemplaba nuestra Constitución, porque la existencia de un tribunal administrativo "...implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona: el Ejecutivo y el Judicial, en materia administrativa, en el Presidente de la República."²

De esta manera se da por terminado el primer intento de implantar en nuestro país un órgano distinto al Poder Judicial Federal, que tuviera a su cargo la de impartición de justicia administrativa.

B) Ley sobre lo Contencioso Administrativo de Maximiliano.

El segundo Tribunal administrativo en nuestra historia surgió bajo el gobierno del emperador Maximiliano de Habsburgo, "...quien expide la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambos del 1 de noviembre de 1865 y publicados en el número 261 del Diario del Imperio de 1° de noviembre de 1865"³.

Al igual que la Ley Lares, señalaba que no corresponde a la autoridad judicial conocer de las cuestiones administrativas y da origen a un Tribunal Administrativo de Justicia retenida, es decir, requería de la aprobación del titular de la dependencia que se viera afectada con su resolución para poder llevar a cabo su ejecución.

En esta Ley también se preveía la existencia de dos recursos: el de aclaración y el de apelación.

² LUCERO Espinoza Manuel, "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo en México", Porrúa, 7ª ed. México, D.F., 2002 pág. 21

³ NAVA Negrete Alfonso, en "Diez Años de Justicia Agraria Renovada". Tribunal Superior Agrario, Centro de estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", México, D.F. 2002, pág. 27.

El primero de ellos procedía en caso de que la resolución fuera contradictoria, ambigua o confusa.

El recurso de apelación era procedente en contra de la sentencia pronunciada por el Consejo de estado.

De lo expuesto se advierte que la Ley expedida durante el Imperio de Maximiliano era prácticamente idéntica a la Ley Lares. Esto se explica si tomamos en cuenta que ambos ordenamientos legales fueron expedidos con una diferencia de 12 años y que ambos se inspiraron en el Consejo de Estado Francés creado en 1790.

Como lo señala el Doctor Alfonso Nava Negrete "...estos dos tribunales administrativos fueron excepciones únicas al sistema judicialista que en el siglo XIX implantaron las constituciones, fortalecido con la presencia del juicio de amparo a quien juzgó como suficiente el jurista de ese siglo Jacinto Pallares y calificó de innecesario el juicio contencioso administrativo."⁴

Es curioso que los dos únicos intentos de establecer Tribunales Administrativos en la primera etapa del México independiente se hayan dado bajo regímenes aparentemente conservadores, y digo aparentemente por que si bien es cierto que el gobierno de Antonio López de Santa Anna era evidentemente un gobierno de corte conservador, en el caso de Maximiliano esto no fue así, ya que aún cuando dicho emperador llegó a nuestro país gracias al partido conservador, no menos cierto es que sus ideas distaban demasiado de las de un conservador tradicional.

También es de llamar la atención el hecho de que los liberales que propugnaban por realizar cambios, se opusieran a ellos en lo referente a la implementación en nuestro país de la Justicia Administrativa y los conservadores que creían que todo se debía de mantener como en la época de dominación española, daban los primeros pasos para la implantación de un Tribunal Administrativo.

⁴ Op. Cit.

C) Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas y Ley de la Tesorería de la Federación.

Ya en el siglo XX y teniendo vigencia la Constitución de 1917, se establece el 16 de abril de 1924 "...un sistema de autotutela de la administración en la Ley para la Calificación de las Infracciones Fiscales y la Aplicación de las Penas correspondientes, en relación a las leyes tributarias federales."⁵ Asimismo se crea un Jurado de Penas Fiscales que tenía la facultad de tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto por las oficinas recaudadoras de impuestos.

Asimismo el 10 de febrero de 1927 se expidió la Ley de la Tesorería de la Federación, en esta ley se contemplaba un recurso de oposición el cual se tramitaba ante el Juez de Distrito y se debía agotar para que procediera el Juicio de Amparo.

Aún cuando la primera ley mencionada no encuadró dentro de lo que debe entenderse por justicia administrativa, su importancia radica en que fue uno de los pocos instrumentos diferentes al juicio de amparo que se intentaron antes de la aparición del Tribunal Fiscal de la Federación.

D) Ley de Justicia Fiscal de 1936.

A partir del año de 1929 el Poder Judicial, a través de su jurisprudencia señaló la necesidad de que las leyes federales debieran de conceder un medio de defensa al particular, anterior a la interposición del Juicio de Amparo, esta postura fue uno de los argumentos de los creadores de la Ley de Justicia Fiscal.

De esta forma el 27 de agosto de 1936 se aprobó la referida ley (publicada en el D.O.F. el 31 de agosto de 1936) mediante la cual se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual permanece hasta nuestros días.

⁵ AGUIRRE Soria María Guadalupe, en "El Contencioso Administrativo México Francia. Memoria del Seminario Internacional 1999", Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública y Conseil D' État, México, D.F., 2001. pag. 176.

Señala el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres que con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación "... se pretendía crear un tribunal especializado en la materia fiscal que viniera a descargar de trabajo a los Juzgados de Distrito que venían resolviendo dicha materia como un más de las que tenían encomendadas en materia de derecho administrativo. En otras palabras, se destacaba esta especialidad del derecho fiscal de una materia más amplia."⁶

Al ser este un Tribunal inspirado en el Consejo de Estado Francés, resulta lógico que compartiera varias de sus características entre ellas las de ser un tribunal de justicia delegada, es decir, emitía sus fallos en representación del Poder Ejecutivo, así como la de ser de simple anulación⁷.

En ese entonces, el Tribunal Fiscal de la Federación se conformaba por quince Magistrados, los cuales eran nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ratificados por el Senado.

Los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación tenían el carácter de altos funcionarios de Hacienda y solo podían ser separados del cargo en los casos en que lo eran los miembros del Poder Judicial, previa instauración de un procedimiento judicial de carácter penal.

Es importante el hecho de que la Ley de Justicia Fiscal preveía tanto la figura del juicio de lesividad (artículo 14 fracción VII) como la de la negativa ficta (artículo 16).

⁶ GARCÍA Cáceres Jorge Alberto, en "El Contencioso Administrativo México Francia. Memoria del Seminario Internacional 1999", Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública y Conseil D' État, México, D.F., pág. 20

⁷ Un Tribunal de simple anulación es aquel cuya sentencia se construye únicamente a declarar la nulidad o a reconocer la validez del acto impugnado. En cambio en el contencioso administrativo de plena jurisdicción, la sentencia, además de declarar la nulidad de la resolución impugnada, podrá reconocer la existencia de un derecho subjetivo, condenar a la autoridad demandada a realizar determinada conducta y sobre todo podrá lograr el cumplimiento de la misma.

Asimismo en la fracción III del artículo 22 se preveía la existencia de un tercero que tuviera un derecho incompatible con el que pretendiera el actor.

Otra de las características más sobresalientes de la ley de 1936 es que desde ese entonces se previó la figura de la suspensión, la cual procedía sólo cuando el actor, a satisfacción del Tribunal, hubiese garantizado el interés fiscal (artículo 42 Ley de Justicia Fiscal)

Sin embargo, tal vez lo más significativo de la aparición del Tribunal Fiscal de la Federación es que nace ubicado en el poder ejecutivo, convirtiéndose de facto en una excepción al principio de la división de poderes contemplado en el artículo 49 Constitucional, es decir, es un Tribunal inconstitucional y lo seguirá siendo hasta el año de 1946, en que se reforma el artículo 104 fracción I de nuestra Constitución⁸ para establecer la posibilidad de establecer tribunales administrativos federales siempre que dichos tribunales fueran autónomos para dictar sus fallos.

Actualmente la base para la creación de tribunales administrativos a nivel federal se encuentra en el artículo 73 fracción XXIX-H.

De esta forma surge lo que ha sido y es el Tribunal Administrativo más antiguo de nuestro país y el cual ha servido de inspiración para la creación de nuevos tribunales administrativos tanto a nivel local como a nivel federal (p.e. Tribunales Agrarios, Tribunal Federal Electoral).

⁸ Reforma publicada en el DOF de 30 de diciembre de 1946

1.2 Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.⁹¹⁰

En este punto analizaremos de que manera el Tribunal Fiscal de la Federación fue adquiriendo la competencia que actualmente tiene, lo cual es necesario para comprender como es que dejó de ser un Tribunal meramente fiscal para convertirse en un Tribunal Administrativo.

A) Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Como ya se mencionó, esta Ley creó al Tribunal Fiscal de la Federación y conforme a la misma este conocía sólo de controversias derivadas de actos o resoluciones de autoridades fiscales.

Dicha Ley en el artículo 14 señalaba la competencia material del Tribunal, debido su importancia el mismo se transcribe a continuación.

"ARTÍCULO 14.- Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

I.- Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

II.- Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a leyes fiscales;

IV.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;

⁹ GARCÍA Cáceres Jorge Alberto, en "El Contencioso Administrativo México Francia. Memoria del Seminario Internacional 1999", Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública y Conseil D' État, México, D.F., p.p. 201-211.

¹⁰ Información obtenida durante la Conferencia Titulada "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa", dictada por la Magistrada María de Jesús Herrera Martínez, en la Facultad de Derecho de la UNAM el día 27 de octubre de 2004.

V.- Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes habiendo sido afectados con ella afirmen:

1.- Que el crédito que les exige se ha extinguido legalmente; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores, preferentes al Fisco, para ser pagado con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la ofician ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.- Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular.

En estos casos cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los artículos 42 y 45. "

De dicho artículo se desprende fundamentalmente que la competencia del TFF se circunscribía a conocer de resoluciones fiscales, créditos fiscales, sanciones, responsabilidades, negativas de devoluciones, derechos y aprovechamientos y resoluciones favorables a un particular.

Al procedimiento que se llevaba a cabo el Tribunal Fiscal de la Federación, se le denominaba "Procedimiento Contencioso Administrativo".

B) Código Fiscal de la Federación de 1938.

El Código Fiscal de la Federación de 1938 es el primero en la historia de nuestro país, el cual en un principio conservó la competencia original del Tribunal Fiscal de la Federación, sin embargo, en el año de 1941 se da la primera ampliación a la competencia material del Tribunal, por dicha modificación se otorgó la facultad de conocer de la depuración de créditos no prescritos a cargo del Gobierno Federal.

Posteriormente en 1943, se le dio competencia para conocer sobre la legalidad de las liquidaciones de cuotas, intereses moratorios y capitales constitutivos, relativos al Seguro Social.

Derivado de que en el Distrito Federal no existía un Tribunal Administrativo, a partir de 1947 comenzó a conocer sobre las resoluciones en materia fiscal emitidas por el Departamento del Distrito Federal.

Asimismo en 1954, comenzó a conocer de requerimientos de pago de fianzas otorgadas a favor de la Federación, realizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el año de 1962 de nueva cuenta amplía su competencia y comienza a conocer de resoluciones dictadas en materia de pensiones militares, de la interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública celebrados entre los particulares y las dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

En 1966 se le otorgó competencia para conocer de pensiones civiles con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Posteriormente en 1967 se le agregaron nuevas materias a su competencia y es así como comenzó a resolver de asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos tanto a nivel Federal como del Distrito Federal y de multas impuestas por violación a la legislación federal o del Distrito Federal.

C) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967.

Con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante D.O.F.) el 24 de diciembre de 1966, por primera vez queda comprendido en un cuerpo legal distinto al Código Fiscal de la Federación lo relativo a los aspectos competenciales y de organización del Tribunal, quedando reservado el Código de referencia únicamente para el aspecto procesal del juicio de nulidad.

La Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, prácticamente no aportó ningún cambio en la estructura del Tribunal Fiscal de la Federación ni en su competencia, sin embargo, se hicieron las siguientes precisiones:

- A. Se modifica la referencia que consideraba al Tribunal Fiscal de la Federación competente para conocer las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus dependencias, el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Tesorería del Distrito Federal, para establecer que el Tribunal conocerá de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales, del Distrito Federal o de sus organismos fiscales autónomos.
- B. Se cambió el término de devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal por el de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.
- C. Asimismo, se suprimió la referencia que consideraba al Tribunal Fiscal de la Federación competente para conocer de los juicios que se iniciaran en contra del procedimiento administrativo de ejecución. La modificación en comento se realizó porque previó a la interposición del juicio de nulidad, debía agotarse obligatoriamente el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación.

D) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978.

Con la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978 (publicada en el D.O.F. el 02 de febrero de 1978), se dieron cambios realmente significativos en lo referente a la estructura orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, entre dichos cambios se encuentran los siguientes:

- A. Se creó la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y se desconcentró en Salas Regionales.
- B. Se define de manera expresa la competencia para las Salas Regionales, que prácticamente era la misma que tenían asignadas desde la ley anterior.
- C. La Sala Superior conocía de las mismas materias que las Salas Regionales, sólo variaba en razón de grado, ya que la Sala Superior conocía de los recursos de revisión que se promovían en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

En 1982 se le otorgó competencia para conocer de créditos derivados de responsabilidades administrativas.

E) Código Fiscal de la Federación de 1983

El 31 de diciembre de 1981 se publica en el D.O.F. un nuevo Código Fiscal de la Federación, mismo que entró en vigor el 1° de enero de 1983.

En el año de 1986, se agrega al referido Código el artículo 239-Ter, que instituyó la queja como medio para obtener el debido cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación; la misma procedía cuando la

autoridad demandada repetía un acto o resolución anulado por el Tribunal Fiscal de la Federación, así como cuando se incurría en exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas.

Posteriormente en 1986 se expidió la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior, de acuerdo a la misma el procedimiento contencioso administrativo procedía contra las resoluciones que determinaban cuotas compensatorias o las aplicaban.

F) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1996

El 15 de diciembre de 1995 fue publicada en el D.O.F. una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, siendo la que se encuentra vigente hasta nuestros días, en un principio mantuvo en lo fundamental la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación y sólo incorporó como nuevas materias del conocimiento del mismo los juicios que se promovieran contra las siguientes resoluciones:

A. Las que trataran de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior¹¹.

¹¹ El artículo 94 de la Ley de Comercio exterior establece que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las siguientes resoluciones: I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación; II. En materia de certificación de origen; III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52 de la misma ley; IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59 de la misma ley; V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen; VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60 de la ley en comento; VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61 de esta ley; VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo; IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73; X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B; XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y XII. Que impongan las sanciones a que se refiere la Ley de Comercio Exterior.

- B. Las que resolvieran los recursos administrativos en las materias de la competencia del propio Tribunal.
- C. Las que resolvieran el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en las mismas materias.

Así de acuerdo con el artículo 11 de su Ley Orgánica, resulta que para el año de 1996 el Tribunal Fiscal de la Federación conocía de las siguientes resoluciones definitivas:

- A. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determinara la existencia de una obligación fiscal, se fijara en cantidad líquida o se dieran las bases para su liquidación.
- B. Las que negaran la devolución de un ingreso, regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución procediera de conformidad con las leyes fiscales.
- C. Las que impusieran multas por infracción a las normas administrativas federales.
- D. Las que causaran un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores.
- E. Las que negaran o redujeran las pensiones y demás prestaciones sociales que concedieran las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal.

- F. Las que se dictaran en materia de pensiones civiles.
- G. Las que se dictaran sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.
- H. Las que constituyeran créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
- I. Las que requirieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.
- J. Las que se dictaran negando a los particulares la indemnización a que les correspondiera por reparación del daño.
- K. Las que trataran las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- L. Las que impusieran sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- M. Las que resolvieran los recursos administrativos en contra de las resoluciones que anteriores, inclusive aquellas a que se refería el artículo 83 del la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante LFPA).

El artículo 83 de la Ley de referencia disponía en ese entonces lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía judicial que corresponda".

Como se puede observar el precepto legal transcrito se refería a la que los afectados con los actos y/o resoluciones de la administración pública podían interponer recurso de revisión, sin embargo, la redacción de este artículo daría lugar a diversas dudas y controversias en cuanto a la procedencia del contencioso administrativo en contra de las resoluciones que resolvieran los recursos de revisión interpuestos en contra de actos y/o resoluciones de las autoridades administrativas, por lo que en el año 2000, aunado a otras razones, la ley en comento sufre diversas modificaciones.

1.3 La reforma del año 2000 a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este año se da una de las reformas más drásticas en los casi setenta años de historia del Tribunal Fiscal de la Federación.

En primer término mediante decreto publicado el 19 de abril de 2000 se adiciona un segundo párrafo al artículo 1° de la LFPA, por el cual se establece que dicha ley será aplicable a la administración pública paraestatal respecto de los actos de autoridad que dicte.

Posteriormente el 30 de mayo del mismo año, se reforma el artículo 83, para establecer en primer término que los afectados con resoluciones o actos de autoridad de los organismos descentralizados podrán interponer el recurso de revisión previsto en el precepto legal de referencia, asimismo se modifica el término vía judicial correspondiente por el de vías jurisdiccionales correspondientes.

Para que dicho recurso sea procedente, la ley señala que debe tratarse de actos y/o resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o que resuelvan un expediente.

Posteriormente mediante Decreto publicado en el D.O.F. el 29 de diciembre de 2000 mediante el cual se reforman diversas disposiciones fiscales, se modifica la denominación del Título VI del Código Fiscal de la Federación "Del Procedimiento Contencioso Administrativo" por el de "Del Juicio Contencioso Administrativo".

Asimismo mediante Decreto publicado en el D.O.F. el 31 de diciembre de 2000 la fracción III del artículo transitorio Undécimo, se cambia el nombre del Tribunal Fiscal de la Federación por el de "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" (en adelante TFJFA), por su importancia a continuación se transcribe dicho precepto legal:

"Artículo Décimo Primero.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Décimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

III. Se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Esta modificación al nombre del Tribunal Fiscal de la Federación más que una reforma en sentido estricto vino a ser solamente un reconocimiento por parte del legislador de la realidad del Tribunal, toda vez que desde hace varios años atrás había dejado de ser un órgano jurisdiccional eminentemente fiscal y se había convertido de facto en un Tribunal Administrativo, por lo que la reforma en comento sólo vino a plasmar en el papel una realidad que a diario vivían tanto los funcionarios del otrora Tribunal Fiscal de la Federación como los litigantes y en general los usuarios del mismo.

Sin embargo, no fue la única reforma contenida en el Decreto de 31 de diciembre de 2000, sino que aparte reformó diversos artículos de la Ley Orgánica del TFJFA (en adelante LOTFJFA) la más importante es la sufrida por el artículo 11 en su fracción XIV, ya que la misma menciona que el TFJFA conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que sean dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la LFPA.

De lo anterior se puede apreciar que con esta reforma el Tribunal conocerá de todas las materias que comprenden al Derecho Administrativo con excepción de las que la propia LFPA excluye de su aplicación y que son las relativas a responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales y (aún cuando no lo menciona la referida ley) también se encuentra excluida de su aplicación la materia electoral.

Asimismo se adiciona la fracción XV la cual le da competencia al desde entonces TFJFA para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que cualquier otra ley señale como competencia del Tribunal, también se la da competencia para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones negativa ficta.

Como se puede apreciar la última fracción del Artículo 11 de la LOTFJFA amplía de manera descomunal la competencia material de este, ya que bastará que una ley señale que las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de dicha ley se pueden impugnar ante el Tribunal de referencia para que el mismo se vea obligado a conocer de las mismas. Asimismo se podrá impugnar ante el TFJFA, las resoluciones recaídas a los recursos de revisión intentados en términos del artículo 83 de la LFPA, en contra de dichas resoluciones

Es evidente que con las reformas tanto a la referida LFPA como a la LOTFJFA la competencia material de dicho Tribunal, sufre una ampliación descomunal (lo cual se ve reflejado en el numero de expedientes tramitados ante el Tribunal), pues a partir de entonces cualquier resolución o acto que dicte un organismo descentralizado en su carácter de autoridad el Tribunal podrá conocer de la impugnación que se realice en contra de la misma, como es el caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, etc.

Asimismo hay que agregarle el gran numero de resoluciones emitidas por autoridades de la administración pública centralizada que se impugnan ante el Tribunal, lo cual ha traído como consecuencia que el mismo conozca de una gran variedad de materias, las cuales muchas veces son totalmente diferentes entre sí.

En este orden de ideas y como ejemplo de la variedad de materias de las que actualmente conoce el otrora Tribunal Fiscal de la Federación es de señalar que recientemente se han ventilado asuntos relativos a actos o resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Migración, en cuanto al cambio de situación migratoria; por la Secretaría de Salud, por lo que hace al otorgamiento o negación de anuncios publicitarios; por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo relativo al Servicio Exterior Mexicano, o las dictadas en materia de propiedad industrial o en medio ambiente.

CAPITULO 2

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

2.1 Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

2.2 Estructura orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

2.2.1 Sala Superior

2.2.2 Salas Regionales

2.1 Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Una vez establecido cómo surgió el Tribunal Fiscal Federación, resulta importante saber cuál es la naturaleza jurídica del TFJFA.

Al respecto, el artículo 1° de la LOTFJFA, establece lo siguiente:

***Artículo 1°.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos*.**

De lo anterior se desprende que el TFJFA es un Tribunal Administrativo, con la característica adicional de que está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, es decir, que es un órgano jurisdiccional que se encuentra ubicado dentro del Poder Ejecutivo.

En cuanto a que al señalamiento de que es autónomo, resulta conveniente realizar algunas reflexiones al respecto.

Primeramente, si un Tribunal no es autónomo ¿Se podría seguir hablando de que es un autentico Tribunal? ¿Es necesario que tanto la Constitución como la Ley Orgánica de un Tribunal señale que es "plenamente autónomo? ¿acaso un Tribunal por definición no es autónomo? ¿en que radica la autonomía de un tribunal, independientemente del poder dentro del cual se encuentre ubicado?

Para intentar ir dando respuesta a estas interrogantes, es de señalar antes que nada, que como bien se sabe, todos los intentos para establecer un Tribunal Administrativo en México, tuvieron como modelo de inspiración al Consejo de Estado Francés, el cual, sin embargo, en más de doscientos años de historia jamás ha necesitado que se señale que es plenamente autónomo.

En cambio en nuestro país se considero conveniente señalarlo así, tal vez porque el legislador considero que "...un Tribunal dentro de la casa del Poder Ejecutivo y

encargado de revisar sus actos no podría ser confiable, entonces hacía falta señalar que es plenamente autónomo...¹².

¿Qué debemos entender por un Tribunal plenamente autónomo? "...pues que sus jueces, sus magistrados o sus ministros puedan dictar sus fallos con independencia de otro criterio que no sea la ley o la justicia, cuando se logra esto en un tribunal, por encima de las declaratorias constitucionales (o legales), habrá siempre un tribunal que no necesitará del apellido: autónomo."¹³

Ahora bien, en el caso del TFJFA se da la situación de que independientemente de que su Ley Orgánica señale que es "autónomo", la opinión generalizada (tanto de litigantes, autoridades y de los mismos funcionarios que lo integran) es que se trata de un buen Tribunal, ya que la honradez que muestran sus integrantes es ejemplar, en virtud de que todo aquel que somete un asunto a consideración del citado Tribunal tiene la certeza de que el fallo que se dicte, favorable o en contra, va a ser lo más apegado a derecho posible.

En tal virtud, (aún cuando dicho aspecto no es tema de esta Tesis) bien pudiera suprimirse tanto del texto constitucional como de la LOTFJA, el término "autónomo", ya que si bien en 1936 pudo haber inspirado desconfianza la creación de un Tribunal ubicado dentro del Poder Ejecutivo, lo cierto es que casi setenta años historia "...bastan y sobran para haberse ganado el crédito de Tribunal autónomo sin necesidad de subrayarlo".¹⁴

Otra de las características que definen al TFJFA es que se trata de un órgano de simple anulación y por excepción de semi-plena jurisdicción.

¹² NAVA Negrete Alfonso, en "Autonomía y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Reunión de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación." Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, D.F. 1995, pág. 101.

¹³ Ob. Cit.

¹⁴ Ob. Cit

Antes de señalar en el caso específico porqué se dan estas características, es importante destacar las diferencias existentes entre un Tribunal de simple anulación y un Tribunal de plena jurisdicción.

Al respecto el maestro Manuel Lucero Espinosa señala que "...dentro del sistema francés son dos formas de lo contencioso administrativo: contencioso administrativo de anulación, objetivo o de ilegitimación y el contencioso administrativo de plena jurisdicción o subjetivo."¹⁵

En el primero de ellos lo único que se busca es el restablecimiento de la legalidad, la cual se vio violada por la autoridad al emitir el acto o resolución impugnados.

Para el citado maestro Lucero Espinosa para que se dé este sistema se requiere que el acto o resolución de la Administración Pública, haya sido dictado por:

- A. Funcionario incompetente.
- B. No haberse aplicado la disposición debida.
- C. Desvió de poder.

Para el mismo autor en el contencioso administrativo de plena jurisdicción "...al versar sobre dichos(sic) subjetivos, no se requiere la existencia de las causas de anulación (antes mencionadas), pues para tal efecto basta que la autoridad administrativa haya violado el derecho subjetivo de un particular"¹⁶

A su vez el maestro Emilio Margain Manautou, en su obra "De lo contencioso administrativo, de anulación o de ilegitimidad" destaca que conforme a nuestro sistema jurídico, son tres las diferencias entre el contencioso administrativo de plena jurisdicción y el de anulación y son las siguientes:

¹⁵ LUCERO Espinosa Manuel, "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo en México", Porrúa, 7ª ed., México, D.F., 2002, pág. 19

¹⁶ Ob. Cit.

"...

- a) En el primero se alega violación del derecho subjetivo o de garantía constitucional, en el segundo, violación de la ley.
- b) En el primero existen medios para hacer cumplir sus sentencias en el segundo no se cuenta con esos medios.
- c) En el primero el efecto de la sentencia es *interpartes*; en el segundo el efecto de la sentencia es general, *erga omnes*.

En efecto, en el contencioso de plena jurisdicción la sentencia sólo produce efectos contra las autoridades señaladas (como) responsables; en cambio en el de anulación, la sentencia produce efectos aun contra autoridades que no fueron señaladas como partes."¹⁷

El Doctor Alfonso Nava Negrete expresa que un Tribunal de simple anulación "...se limita a anular la resolución administrativa combatida, en espera después de que la autoridad administrativa, en cumplimiento a la sentencia anulatoria, revoque o deje sin efectos su resolución; el segundo (Tribunal de Plena Jurisdicción) va más allá con sus sentencias, anula el acto impugnado y además condena a la autoridad administrativa a realizar cierta conducta para que quede de inmediato satisfecha la justicia o legalidad demandada."¹⁸

Agrega el maestro Nava Negrete que en este último caso, ante el incumplimiento de la autoridad administrativa de la sentencia dictada por el Tribunal, la misma podría llegar a suplir la actuación de la Administración Pública omitida, él pone como ejemplo que "En el Tribunal de anulación la negativa de la autoridad administrativa para expedir un permiso de construcción o el otorgamiento de una concesión, la sentencia que la anula no da al particular el permiso o la concesión,

¹⁷ Margain Manautou Emilio. "De lo Contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimidad". Porrúa 10ª Edición, México, Distrito Federal, 2001. p.p. 4 a 5.

¹⁸ NAVA Negrete Alfonso y Sánchez Gómez Narciso, "Justicia Administrativa en México", Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, Querétaro, 2002, p.p. 21 a 22

hace falta que posteriormente la autoridad los otorgue y a veces en un tiempo discrecional. En cambio en el Tribunal de plena jurisdicción se anula la negativa y se condena a la autoridad a que otorgue el permiso o la concesión en un tiempo determinado y corto o puede llegar inclusive a tener su sentencia como el permiso o la concesión sustituyendo a la autoridad.”¹⁹

En el caso concreto del TFJFA, el maestro Margain Manautou, señala que se trata de un Tribunal de simple anulación y no de plena jurisdicción, aún cuando posea alguna de las características de éste, pero que no le hacen perder su naturaleza de anulación, y al efecto destaca que dos de las características que configuran que el Tribunal sea de anulación y son: en primer término que el mismo no puede ejecutar sus propias sentencias, por lo que si la autoridad se niega a cumplir el fallo dictado por el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, el actor debe acudir al juicio de plena jurisdicción (juicio de amparo) para obtener de este órgano el mandato de exigibilidad o de cumplimiento.

En segundo término señala que el juicio ante el Tribunal es de ilegitimidad, o sea, que se alega violación de la ley con la resolución emitida.²⁰

Después de haber visto lo que mencionan diversos tratadistas puede concluirse que el Tribunal en materia de este estudio por regla general es de simple anulación por que de acuerdo al artículo 239 en sus fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación señala que las sentencias del Tribunal podrán declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada o bien declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, o sea, que en ninguno de estos casos se condena a la autoridad a realizar determinada conducta para dar cumplimiento a su sentencia.

¹⁹ Ob. Cit.

²⁰ Margain Manautou Emilio. “De lo Contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimidad”. Ponúa 10ª Edición, México, Distrito Federal, 2001. pág. 7 a 9.

Y es de semi-plena jurisdicción porque aún cuando la fracción IV del numeral antes citado le otorga la facultad de declarar la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de una obligación, así como declarar la nulidad de la resolución impugnada, lo cierto es que el otrora TFJFA, hasta la fecha no puede lograr por sí mismo que se cumplan con sus fallos, si bien es cierto existe el recurso de la queja para que el particular pueda exigir el cumplimiento de una sentencia, también lo es que al final si la autoridad se rehúsa a cumplir con la misma, el gobernado terminará por interponer juicio de amparo y así conseguir dicho cumplimiento, el día en que esto ya no suceda podremos entonces hablar de que estamos en presencia de un Tribunal de Plena Jurisdicción.

Una vez revisado lo anterior es posible dar un concepto acerca de la naturaleza jurídica del TFJFA:

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, de simple anulación y por excepción de semi-plena jurisdicción.

2.2 Estructura orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El TFJFA se compone de una Sala Superior, dividida en dos secciones; Salas Regionales Metropolitanas y Foráneas.

Actualmente el Tribunal cuenta con once Salas Regionales Metropolitanas y con veinticinco Salas Regionales Foráneas.

2.2.1 Sala Superior.

La Sala Superior del TFJFA se integra por once magistrados, de entre los cuales se elige a uno de ellos como Presidente del Tribunal. Para su funcionamiento la Sala Superior actúa en Pleno o en dos Secciones (artículo 12 LOTFJFA).

A) Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Integración.

El Pleno se compone por los once Magistrados del Tribunal, para que pueda sesionar basta la presencia de siete de sus miembros, de entre los cuales no se exige que uno de ellos deba ser el Presidente del Tribunal (artículo 12 LOTFJFA).

Por regla general las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos en que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o la moral, el interés público o la ley así lo exijan, en cuyos casos las sesiones del Pleno serán privadas (artículo 15 LOTFJFA).

La competencia del Pleno, de acuerdo al artículo 16 de la LOTFJFA, la podríamos clasificar en dos: por un lado las cuestiones propiamente jurisdiccionales (fracciones III, IV, V, VI y VII) y por otro las meramente administrativas (fracciones I, II, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV).

Facultades jurisdiccionales del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este sentido el Pleno tiene que resolver:

- A. Los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.
- B. Por atracción los juicios con características especiales, es decir, cuando el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, y cuando para su resolución sea necesario establecer, por primera

vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia (artículo 239-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación)

C. Los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones del Pleno, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

D. Las excitativas de justicia y calificar los impedimentos en las recusaciones y excusas de los magistrados y, en su caso, designar de entre los secretarios al que deba sustituir a un magistrado de Sala Regional.

E. Asimismo tiene competencia para fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal.

Facultades administrativas del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De acuerdo al artículo 16 de la LOTFJFA en este rubro la competencia de dicho Tribunal es la siguiente:

Facultades de designación.

A. Designar de entre sus integrantes al Presidente del Tribunal.

B. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitadores de las Salas Regionales.

C. Designar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor y al Contralor.

- D. Proponer al Presidente de la República la designación o ratificación de magistrados seleccionados previa evaluación interna.

Facultades en cuanto al funcionamiento del Tribunal

- A. Dictar reglas conforme a las cuales se deberán practicar las visitas.
- B. Señalar la sede y el número de las Salas Regionales.

- C. Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.

- D. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento.

- E. Crear las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

- F. Fijar, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, las bases de la carrera jurisdiccional de Actuarios, Secretarios de Acuerdos de Sala Regional, Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Magistrados, los criterios de selección para el ingreso y los requisitos que deberán satisfacerse para la promoción y permanencia de los mismos.

- G. Ordenar la depuración y baja de los expedientes totalmente concluidos con tres años de anterioridad.

Facultades en materia laboral.

- A. Fijar las reglas sobre disciplina, estímulos y retiro de los funcionarios jurisdiccionales, y
- B. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los magistrados las sanciones administrativas correspondientes, salvo en el caso de destitución la que se pondrá a la consideración del Presidente de la República.

B) Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como ya quedó apuntado en líneas anteriores la Sala Superior del TFJFA se divide en dos Secciones, las cuales se integran con cinco magistrados cada una. Dichas Secciones cuentan con un Presidente.

Para que una Sección pueda sesionar es necesario la presencia de cuatro de sus miembros, de los cuales no se exige que uno de ellos sea el Presidente.

Las decisiones de las Secciones de la Sala Superior se toman por mayoría de votos de sus integrantes presentes, los cuales sólo pueden abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.

Al igual que en la Sala Superior las sesiones de las Secciones son públicas, salvo en los casos en que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, relacionadas con la moral, el interés público o la ley así lo exijan, en cuyos casos las sesiones de las multicitadas Secciones serán privadas (Artículo 19 LOTFJFA)

Facultades de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Es necesario precisar que en este caso hay variantes respecto a lo que sucede con el Pleno, ya que la labor de las Secciones es eminentemente jurídica.

Corresponde a las Secciones resolver los juicios en los siguientes casos:

- A. Tratándose de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. Dicho artículo señala los casos en los que es procedente el recurso de revocación. Exceptuando a los actos de aplicación de cuotas compensatorias.

- B. Cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

- C. Por atracción los juicios con características especiales, es decir, cuando el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, y cuando para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia (artículo 239-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación).

- D. Resolver los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos y resoluciones de la Sección, así como la queja y determinar las medidas de apremio.

- E. Fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, así como ordenar su publicación.

- F. Aprobar las tesis y los rubros de los precedentes y de la jurisprudencia fijada por la Sección, así como ordenar su publicación.

C) Presidentes de las Secciones de la Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los Presidentes de cada Sección duran en su cargo un año y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Corresponde a los Presidentes de Sección llevar a cabo las siguientes actividades:

- A. Convocar a sesiones, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- B. Autorizar las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos y firmar los engroses de resoluciones.
- C. En los juicios de Amparo donde reclamen actos y/o resoluciones de la Sección deberá rendir los informes previos y justificados respectivos.
- D. Tramitar los incidentes, recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilan ante la Sección.
- E. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio de la Sección se beneficie la rapidez del proceso.
- F. Imponer las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de la Sección.
- G. Asimismo deberá atender la correspondencia, autorizándola con su firma.

D) Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Además de los Órganos ya mencionados el TFJFA cuenta con un Presidente, quien es el representante del mismo.

El Presidente dura en su encargo dos años, no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato siguiente y será elegido en la primera sesión del año que corresponda elegir Presidente.

Facultades jurisdiccionales del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De acuerdo con el Artículo 26 de su Ley Orgánica, en este rubro el Presidente tiene las siguientes facultades:

- A. Convocar a sesiones al Pleno de la Sala Superior, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones.
- B. Someter al conocimiento del Pleno de la Sala Superior los asuntos de la competencia del mismo, así como aquellos que a su juicio considere necesario.
- C. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos del Pleno de la Sala Superior y firmar los engroses de resoluciones del Pleno.
- D. Ejercer la facultad de atracción establecida en el Artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación.
- E. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabra la instrucción cuando a juicio del Pleno se beneficie la rapidez del proceso.

- F. Tramitar los incidentes, los recursos, así como la queja, cuando se trate de juicios que se ventilen ante el Pleno de la Sala Superior, así como imponer las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.
- G. Presidir la Sección que lo requiera para integrar quórum.
- H. Tramitar y formular los proyectos de resolución tratándose de excitativas de justicia, recusaciones o excusas de los magistrados y someterlos a la aprobación del Pleno.
- I. Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones del Pleno que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.

Facultades administrativas del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Facultades de designación

- A. Designar o remover:
- B. A propuesta del Magistrado respectivo, a los secretarios y actuarios correspondientes.
- C. A propuesta del Contralor, a los peritos.
- D. A propuesta del Oficial Mayor, al demás personal administrativo del Tribunal.
- E. A propuesta del Coordinador de Actuarios, a su personal, cuando se establezcan actuarías comunes a varias Salas.

Facultades en cuanto al funcionamiento del Tribunal.

- A. Representar al Tribunal.**
- B. Despachar la correspondencia del Tribunal.**
- C. Presidir las comisiones del Tribunal**
- D. Conceder licencia a los magistrados por enfermedad y en otros casos hasta por un mes cada año con goce de sueldo.**
- E. Conceder o negar licencias a los secretarios y actuarios y demás personal administrativo de la Sala Superior.**
- F. Dictar las medidas que exijan el funcionamiento y la disciplina del Tribunal.**
- G. Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal.**
- H. Acordar los cambios de adscripción del personal y la distribución de recursos presupuestales.**
- I. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Secciones de la Sala Superior y entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.**
- J. Evaluar el funcionamiento de las Secciones de la Sala Superior, así como de las Salas Regionales del Tribunal y dictar las medidas que sean necesarias para mejorarlo.**

- K. Formular y proponer anualmente al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto del Tribunal.
- L. Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del Presupuesto del Tribunal.
- M. Realizar los actos administrativos y jurídicos que conforme a las leyes deban ser realizados a nombre del Tribunal.
- N. Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior.
- O. Supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

Facultades en materia laboral.

- A. Dictar las medidas que sean necesarias para investigar las responsabilidades de los servidores públicos establecidas en la ley de la materia y aplicar, en su caso, a los secretarios, actuarios, peritos y demás servidores públicos del Tribunal, las sanciones administrativas correspondientes.

2.2.2 Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cada Sala Regional se integra por tres magistrados. Uno de los cuales será elegido Presidente de la Sala por el período de un año, no pudiendo ser reelegidos para el período inmediato siguiente. Asimismo para sesionar es indispensable la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará mayoría de votos. (Artículo 27 y 34 LOTFJFA)

Las Salas Regionales conocen de los juicios que se señalan en el artículo 11 de la Ley Orgánica de el Tribunal en estudio.

Es importante mencionar que aun cuando hay materias de las cuales corresponde resolver al Pleno o las Secciones, la instrucción de los mismos correrá a cargo de las Salas Regionales.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede o domicilio de la parte demandada, según sea autoridad o particular (Artículo 31 LOTFJFA).

Al igual que sucede con el Pleno y las Secciones de la Sala Superior en este caso la regla es que las sesiones, así como las diligencias o audiencias serán públicas, salvo en los casos en que se designe Presidente, se ventilen cuestiones administrativas, o relativas con la moral, el interés público o la ley así lo exijan, en cuyos casos las sesiones de las multicitadas Secciones serán privadas (Artículo 19 de la LOTFJFA),

Facultades jurisdiccionales de los Presidentes de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- A. Rendir los informes previos y justificados cuando se trate de actos y resoluciones de la Sala que constituyan el acto reclamado en los juicios de amparo.

- B. Realizar los actos jurídicos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos magistrados.

- C. Enviar a la Sala Superior las tesis dictadas por la Sala.

Facultades administrativas de los Presidentes de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Facultades de designación.

- A. Proponer a la Presidencia del Tribunal por conducto de la Oficialía Mayor los nombramientos o remociones del personal de la Sala y conceder licencias, con la previa conformidad del magistrado correspondiente.

Facultades en cuanto al funcionamiento del Tribunal

- A. Realizar los actos administrativos de la Sala que no requieran la intervención de los otros dos magistrados de la Sala.
- B. Proporcionar oportunamente al Presidente del Tribunal los informes sobre el funcionamiento de la Sala y enviar las tesis dictadas por ella.
- C. Dirigir la oficialía de partes y los archivos de la Sala.

Facultades en materia laboral

- A. Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina de la Sala, exigir se guarde el respeto y consideración debidos, e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias al personal de la Sala.

Facultades de los Magistrados instructores de Sala Regional

Asimismo, existe la figura del Magistrado Instructor que es el encargado de llevar el trámite de los asuntos sometidos a consideración del Tribunal, para lo cual cuenta con las siguientes facultades:

- A. Admitir la demanda, la contestación de la demanda, la ampliación o la contestación a la ampliación a la misma.
- B. Desechar la demanda, la contestación de la demanda, la ampliación o la contestación a la ampliación a la misma.
- C. Admitir o rechazar la intervención del tercero.
- D. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
- E. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción.
- F. Tramitar, formular y someter a consideración de la Sala el proyecto de resolución de los incidentes y recursos que les competan.
- G. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.
- H. Formular el proyecto de sentencia definitiva.

Es importante destacar que los Magistrados del TFJFA, cuentan con personal que les apoya en el desarrollo de su función, como son los Secretarios de Acuerdos, quienes son los encargados de realizar los acuerdos de cada expediente, sin embargo, su función más importante es la de elaborar los proyectos de Sentencia, los cuales someterá a la aprobación del Magistrado a cuya ponencia se encuentre adscrito, quien, en caso de que considere que el proyecto es correcto, lo someterá a consideración de los otros dos Magistrados, los cuales podrán aprobar, modificar o rechazar el proyecto de sentencia propuesto.

En caso de que el Magistrado Instructor no esté de acuerdo con el proyecto elaborado por su Secretario de Acuerdos, mandará a que lo modifique, esto sucede previo a que lo someta a consideración de los otros dos Magistrados.

CAPITULO 3

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

3.1 Integración de la Propiedad Intelectual en el Derecho Mexicano Positivo Vigente

3.1.1 Propiedad Industrial

3.1.1.1 Figuras jurídicas protegidas

3.1.1.2 Resoluciones impugnables ante el TFJFA

3.1.2 Derecho de Autor

3.1.2.1 Figuras jurídicas protegidas

3.1.2.2 Resoluciones impugnables ante el TFJFA

3.1.3 Variedades Vegetales

3.1.3.1 Figuras jurídicas protegidas

3.1.3.2 Resoluciones impugnables ante el TFJFA

3.2 Las fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

3.3 La reforma del año 2000 a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

3.1 Integración de la Propiedad Intelectual en el Derecho Mexicano Positivo Vigente.

A) Introducción.

Al hablar de los derechos de Propiedad Intelectual, se está hablando de bienes jurídicos de naturaleza incorpórea,²¹ mismos que el hombre se ha visto en la necesidad de proteger por distintas vías jurídicas.

Debido a esto es que surge el Derecho de la Propiedad Intelectual, el cual está dividido en tres grandes ramas, a saber:

- Derecho de Propiedad Industrial
- Derecho de Autor
- Derecho de los Obtentores de Variedades Vegetales.

Cada una de estas disciplinas son diferentes en cuanto a su naturaleza. El derecho de autor siempre será para proteger la creación intelectual de una o varias personas físicas, y su protección se extenderá a una sociedad o persona moral, solamente en el caso de que el o los autores hayan cedido todos o parte de sus derechos a dicho ente jurídico. En cambio el derecho de propiedad industrial, en el caso de los signos marcarios por ejemplo, protege a los industriales, comerciantes o prestadores de servicios, sean personas físicas que utilicen un signo distintivo para diferenciar sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase, sin que sea requisito indispensable que se demuestre quién fue el autor de la denominación o del emblema propuesto a registro;²² por último la protección de las variedades vegetales se refiere a la protección que se otorga a aquellas personas que realizan mejoras a organismos vegetales.

²¹VIÑAMATA Pashockes Carlos, *"La Propiedad Intelectual"*, 2ª ed., Trillas, México, 2003, p. 15.

²² *Ibid.* p.17

El maestro David Rangel Medina menciona que el derecho de autor se refiere a las obras que apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos, del conocimiento y la cultura en general. En cambio, la propiedad industrial tiene que ver con la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, así como a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios.²³

Ahora bien, para efectos de este trabajo nos interesa conocer qué figuras protege nuestra legislación en esta materia, para lo cual nos referiremos a las figuras jurídicas en la Ley de Propiedad Industrial (en adelante LPI), la Ley Federal del Derecho de Autor (en adelante LFDA) y la Ley Federal de Variedades Vegetales (en adelante LFVV).

B) Fundamento constitucional de la Propiedad Intelectual en el derecho positivo mexicano.

Los preceptos constitucionales que sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor, propiedad industrial y variedades vegetales, son los siguientes:

El artículo 28, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 28...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”

Asimismo la fracción XV del artículo 89 de la Constitución establece que el Presidente de la República podrá “...conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria”.

²³RANGEL Medina David, Derecho Intelectual, Mc Graw Hill, México 1998, p. 1

Con base en el artículo 73 fracción XXIX-F de nuestra Carta Magna el Congreso tiene facultades "...para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional."

Finalmente el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Congreso de la Unión tiene facultades "... para legislar en toda la republica sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del articulo 123."

3.1.1 Propiedad Industrial

El maestro Rangel Medina considera la propiedad industrial como "...el privilegio de usar (y explotar) en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos de productos establecimientos y servicios."²⁴

Asimismo, Carlos Viñamata Paschkes señala que la propiedad industrial está formada por el conjunto de derechos que sirven para proteger a las personas físicas o morales que desean reservar sus creaciones (patentes, modelos de utilidad, diseños industriales), distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase (marcas, denominaciones de origen), proteger la originalidad de sus avisos comerciales, conservar la privacidad de sus secretos industriales o comerciales, distinguir la identidad de sus establecimientos comerciales respecto de otros dedicados al mismo giro, proteger el procedimiento para la obtención de nuevas variedades vegetales y de biotecnología, y que les proporcione también derecho a enajenar dichos bienes inmateriales y a perseguir a los que infrinjan tales derechos ante las autoridades competentes"²⁵

²⁴ *ibid.* p. 2

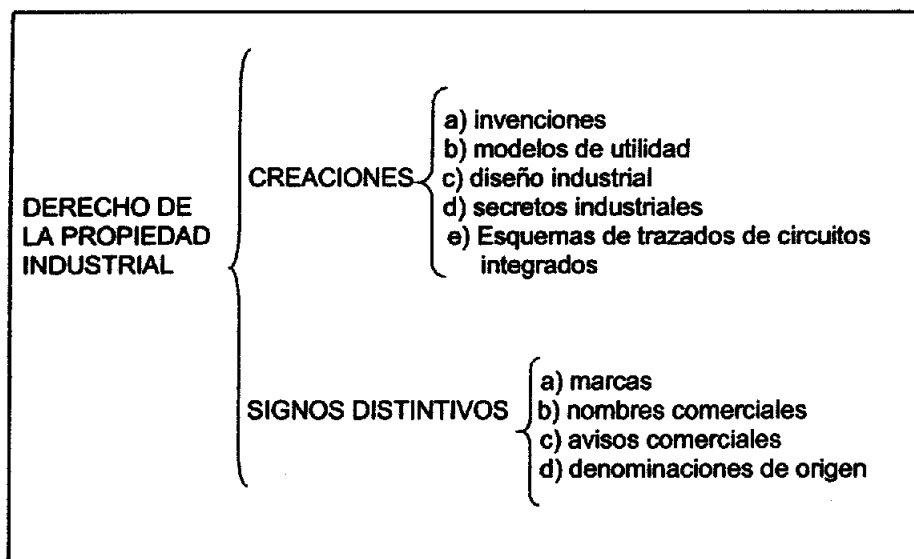
²⁵ VIÑAMATA Pashckes Carlos, "La Propiedad Intelectual", 2ª ed., Trillas, México, 2003, p. 157.

3.1.1.1 Figuras jurídicas protegidas.

Tanto en la teoría como en la práctica se suele dividir a las figuras reguladas por la propiedad industrial en dos grandes bloques: creaciones y signos distintivos.

De acuerdo con la LPI, nuestro sistema jurídico, dentro de lo referente a creaciones tiene por objeto regular: invenciones; modelos de utilidad; diseños industriales; esquemas de trazado de circuitos integrados y secretos industriales.

Y los signos distintivos que regula son las marcas; nombres comerciales avisos comerciales (eslóganes) y las denominaciones de origen.



CREACIONES

A) PATENTES (Invenciones).

Concepto.

De acuerdo a la definición dada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una patente es un derecho exclusivo concedido a una invención, es decir, un producto o procedimiento que aporta, en general, una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica a un problema.²⁶

Asimismo el maestro Rangel Medina señala que la patente es el documento expedido por el Estado para hacer constar el derecho exclusivo temporal que una persona física o jurídica tiene para explotar un invento que reúna los requisitos legales.²⁷

De acuerdo a la LPI invención es "...toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas." (Artículo 15 LPI),

De la definición anterior resulta claro que las invenciones protegidas por la LPI invariablemente son realizadas por seres humanos, por lo que aún cuando una persona moral posea el derecho exclusivo de uso y explotación sobre una invención, esto no quiere decir que ésta la haya realizado.

Requisitos legales para su protección.

La LPI establece que para que un invento sea patentable debe reunir los siguientes requisitos:

- A. Novedad.
- B. Actividad Inventiva.

²⁶ Glosario de Definiciones de la OMPI, www.wipo.org/esp

²⁷ RANGEL Medina David, Derecho Intelectual, Mc Graw Hill, México 1998 p.23

C. Aplicación industrial.

La **novedad** se refiere a todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica (artículo 12 fracción I LPI); entendiéndose por estado de la técnica al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero (artículo 12, fracción II).

Por **actividad inventiva** se entiende el proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia (artículo 12, fracción III LPI).

Finalmente la **aplicación industrial** se refiere a la posibilidad de que una invención pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica.

En este sentido el maestro David Rangel Medina menciona que "...la invención ha de ser factible, realizable, susceptible de ser llevada a la práctica y no un mero principio teórico o una simple especulación que no se traduzca en ventaja para la industria."²⁸

Para determinar que una invención es nueva y resultado de una actividad inventiva se considerará el estado de la técnica en la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida. Además, para determinar si la invención es nueva, estarán incluidas en el estado de la técnica todas las solicitudes de patente presentadas en México con anterioridad a esa fecha, que se encuentren en trámite (artículo 17 LPI).

²⁸ Ibid. p. 25

Derechos que confiere la patente.

El artículo 21 de la LPI señala que el derecho conferido por la patente estará determinado por las reivindicaciones aprobadas, sin embargo, establece de manera explícita que el titular de los derechos de una patente posee los siguientes derechos:

- A. Derecho exclusivo de uso y explotación del invento patentado por sí o por un tercero (artículo 9 LPI).
- B. Derecho de impedir a otras personas que fabriquen usen, vendan, ofrezcan en venta o importen en el producto patentado (artículo 25 LPI fracción I).
- C. Derecho de impedir a otras personas que utilicen el proceso patentado y que usen, vendan, ofrezcan en venta o importen el producto obtenido directamente de ese proceso (artículo 25 LPI fracción II).

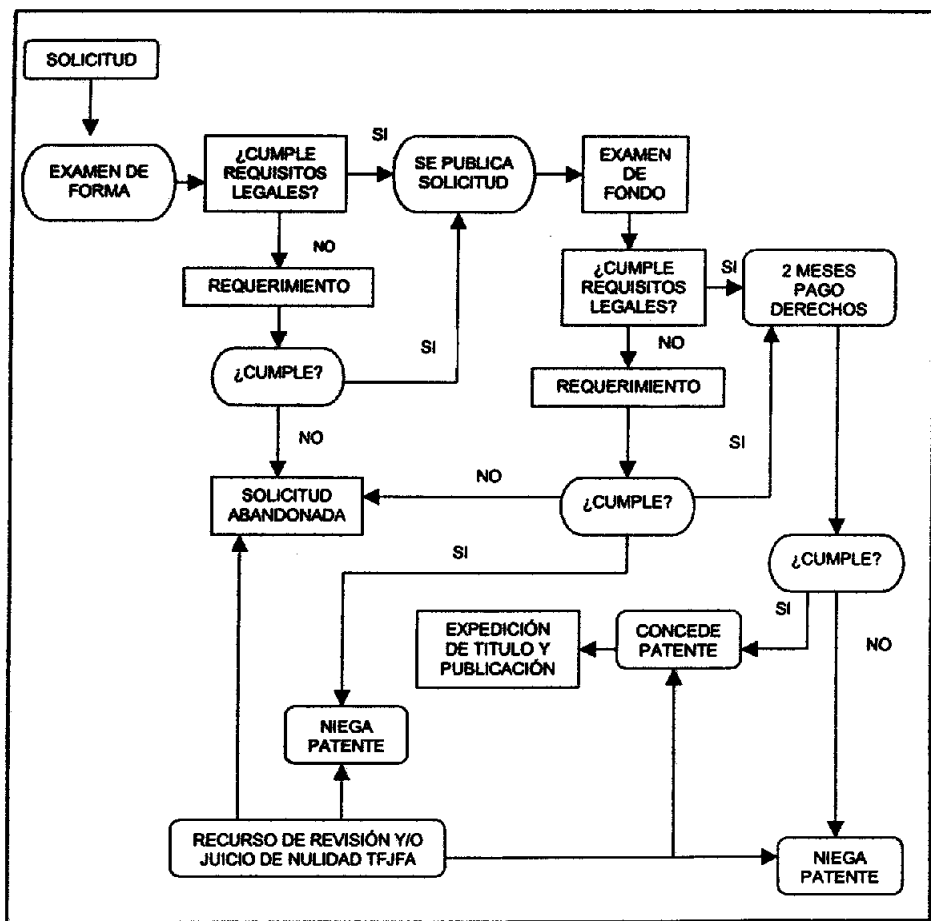
Obligaciones del titular de la patente

El titular de la patente tiene las siguientes obligaciones:

- A. Explotar el invento patentado (artículo 9 LPI).
- B. Emplear las leyendas obligatorias acerca de que el invento se encuentra patentado o de que existe una patente en trámite (artículo 26 LPI).
- C. Realizar el pago de la tarifa correspondiente para mantener la vigencia de la patente (artículo 23 LPI).

D. Inscribir en el instituto los documentos que acrediten la concesión de licencias voluntarias de explotación del invento patentado, con el fin de que, por una parte, las licencias produzca efectos en perjuicios de terceros y, por otra, se considere que la explotación realizada por el licenciataro se tiene como hecha por el titular (artículos 63 y 69 LPI). Esta inscripción tiene por objeto evitar se otorguen licencias obligatorias a terceros.

Trámite de la solicitud de patente.



La tramitación de una patente se inicia con la solicitud por escrito que se presenta ante la Dirección Divisional de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI), donde se indicará el nombre y domicilio del inventor y del solicitante, la nacionalidad de este último, la denominación de la invención, deberá acompañándose el comprobante del pago de las tarifas correspondientes, incluidas las relativas a los exámenes de forma y fondo.

Es importante mencionar que este trámite se realiza a través del formato impi-00-001 expedido por el IMPI.

Asimismo, a la solicitud de patente se deberá acompañar: a) la descripción de la invención, en la que se incluirá el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención; b) en caso de material biológico en el que la descripción de la invención no pueda detallarse en sí misma, se deberá complementar la solicitud con la constancia de depósito de dicho material en una institución reconocida por el Instituto; c) los dibujos que se requieran para la comprensión de la descripción; d) las reivindicaciones, las cuales deberán ser claras y concisas y no podrán exceder del contenido de la descripción; y e) un resumen de la descripción de la invención.

Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación y si la misma cumple con los requisitos legales procederá a publicarla en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

En caso de que la solicitud no cumpla con lo establecido en la LPI, el IMPI requerirá al promovente a efecto de que, en un plazo de dos meses, realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien, que subsane las omisiones en que hubiera incurrido. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el referido requerimiento, se considerará abandonada la solicitud.

Si se cumple con el requerimiento, el Instituto procederá a publicar la solicitud respectiva.

Una vez realizada la publicación de la solicitud de patente las autoridades procederán a realizar un examen de fondo de la invención a efecto de determinar si se cumplen con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial o si se ubica en alguno de los supuestos previstos en los artículos 4°, 16 y 19 de la LPI.

En caso de que la solicitud de patente no cumpla con los requisitos de fondo, el IMPI requerirá al promovente a efecto de que, en un plazo de dos meses, realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien, que subsane las omisiones en que hubiera incurrido. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el referido requerimiento, se considerará abandonada la solicitud.

En caso de que el IMPI considere procedente conceder la patente, se dará a conocer al solicitante el acuerdo en el cual se concede la patente; se le concederá un plazo de dos meses para pagar los derechos por concepto de expedición de la patente y para que cumpla con requisitos necesarios para su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial (artículo 57 LPI). Cumplidos dichos requisitos la autoridad expedirá el título de patente correspondiente.

Si transcurridos los dos meses el solicitante no cumpliera con los requisitos anteriormente señalados se tendrá por abandonada la solicitud.

Vigencia y conservación de la patente

La LPI establece que la duración de la patente será de veinte años improrrogables contados a partir de la fecha legal o fecha de presentación de la solicitud (artículo 23 LPI).

Para conservar los derechos derivados de la concesión de una patente debe realizarse el pago oportuno de las anualidades correspondientes. La propia ley señala que la falta de pago origina la caducidad de la patente. Sin embargo, también señala que se podrá rehabilitar la patente por falta de pago oportuno de la tarifa, siempre que la solicitud correspondiente se presente dentro de los seis meses siguientes al plazo de gracia que otorga la LPI. (artículos 23; 80, fracción II y 81 de la LPI).

En la práctica este pago las personas morales lo efectúan en forma quinquenal y las personas físicas en anualidades, sin embargo, estas últimas tienen la opción de realizar también el pago por quinquenios.

B) MODELOS DE UTILIDAD.

Concepto.

La LPI considera como modelos de utilidad los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad (artículo 28 LPI).

Los modelos de utilidad consisten en "...toda modificación de los objetos, utensilios, aparatos o herramientas, en su disposición, configuración, estructura o forma, y que con ello presenten una configuración diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad."²⁹

Los modelos de utilidad para poder ser registrados deben ser nuevos y susceptibles de aplicación industrial.

²⁹ CARRILLO Toral Pedro, "El Derecho Intelectual en México", UABJ-Plaza y Valdes Editores, México 2002, p. 182.

Vigencia.

El registro de los modelos de utilidad tiene una vigencia de diez años improrrogables

Las prerrogativas, limitaciones y procedimiento de registro de los modelos de utilidad se rigen por lo dispuesto para las patentes.

C) DISEÑOS INDUSTRIALES.

Concepto.

Un diseño industrial es el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la forma o la superficie de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como el dibujo, las líneas o el color³⁰.

Los diseños industriales de acuerdo al artículo 32 de la LPI comprenden a:

- A. Los dibujos industriales. Son toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio. Se trata de dibujos de naturaleza bidimensional.
- B. Los modelos industriales. Están constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Un diseño industrial para poder ser registrado, igual que las dos figuras anteriores, necesita ser nuevo y susceptible de aplicación industrial.

³⁰ Glosario de Definiciones de la OMPI, www.wipo.org/esp

En este caso la LPI, da un concepto de novedad distinto al utilizado para invenciones y modelos de utilidad, y señala que son nuevos los diseños que sean

de creación independiente y difieran en grado significativo, de diseños conocidos o de combinaciones de características conocidas de diseños (artículo 31 LPI).

Vigencia.

La protección que se otorga a un diseño industrial tiene una vigencia de quince años improrrogables.

Las prerrogativas, limitaciones y procedimiento de registro se rigen por lo dispuesto para las patentes.

Finalmente es importante mencionar que el formato impi 00-001, que se utiliza para el trámite de patentes, también es aplicable en la tramitación de los modelos de utilidad y diseños industriales.

D) ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS INTEGRADOS.

El artículo 178-bis-1 de la LPI considera como **esquema de trazado o topografía** a la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales por lo menos uno sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de un circuito integrado, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado (fracción II).

Por **circuito integrado**: se entiende un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material semiconductor, y que esté destinado a realizar una función electrónica (Artículo 178-bis fracción I).

Derechos y obligaciones que confiere el registro de un esquema de trazado de circuito integrado.

El titular del registro de un esquema de trazado tiene el derecho de impedir a otras personas que, sin su autorización 1) reproduzcan en su totalidad el esquema de trazado protegido, o cualquiera de sus partes que se considere original; 2) importen, vendan o distribuyan en cualquier forma para fines comerciales: a) el esquema de trazado protegido, b) un circuito integrado en el que se incorpore un esquema de trazado protegido, y c) un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente. La única obligación del titular del registro de un esquema de trazado es la de realizar el pago de la tarifa correspondiente a efecto de mantener vigente el registro (artículo 178-bis-3).

Vigencia.

El registro de un esquema de trazado tendrá una vigencia de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro(178-bis-3).

El registro de los esquemas de trazado de circuitos integrados se rige en lo conducente conforme a lo establecido para las patentes (artículo 178-bis-7) y se efectúa a través del formato impi-00-014.

A pesar de que esta figura fue incluida en nuestra legislación desde el 26 de diciembre de 1997, hasta mediados de 2005 no se había otorgado registro alguno.

E) SECRETO INDUSTRIAL.

Concepto.

Por secreto industrial se entiende toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma (artículo 82 LPI).

La OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Industrial) define al secreto comercial como toda información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva. Señalando que esta definición abarca tanto los secretos industriales o de fabricación y los secretos comerciales.³¹

El objeto del secreto industrial, puede consistir en productos, procedimientos industriales y cosas o datos.

El artículo 83 de la LPI establece que la información considerada como secreto industrial debe constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes y películas u otros instrumentos similares.

Reglas en relación con el secreto industrial.

En primer término es importante destacar que la protección del secreto industrial no se lleva a cabo de forma administrativa (como en el resto de las figuras previstas por la Ley de la materia) sino que su protección tiene carácter penal (artículo 223 fracción IV LPI)³². Por lo tanto la Ley no prevé registro o término alguno para su protección,

³¹ *Ibid.*

³² Artículo 223.- Son delitos: ...IV. Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto."

No obstante lo anterior la LPI establece diversas reglas en relación con el uso del secreto industrial.

En primer término señala que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. A su vez el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. (artículo 84 LPI)

El artículo 85 de la LPI establece que toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Por último establece que en cualquier procedimiento judicial o administrativo en que se requiera que alguno de los interesados revele un secreto industrial, la autoridad que conozca deberá adoptar las medidas necesarias para impedir su divulgación a terceros ajenos a la controversia. De igual forma, ningún interesado, bajo ninguna circunstancia, podrá revelar o usar el secreto industrial revelado con motivo de un procedimiento judicial o administrativo (86 bis-1).

SIGNOS DISTINTIVOS

A) MARCAS.

Concepto.

La LPI, define a las marcas como todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado (Artículo 88 LPI).

Al establecer la LPI que la marca es un signo visible, automáticamente quedan excluidas de protección algunos tipos de marcas como son las aromáticas o las sonoras, verbigracia los perfumes o los tonos de determinados teléfonos celulares.

Para que una marca pueda ser usada en exclusiva por una persona debe de registrarse ante el IMPI, pues de lo contrario podrá, en principio, podrá ser utilizada por cualquier persona.

¿Qué puede constituir una marca?

La LPI en su artículo 89 menciona que pueden constituir marcas:

- A. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase.
- B. Las formas tridimensionales.
- C. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales.
- D. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.

Tipos de Marca.

Las marcas se pueden clasificar de la siguiente manera:

- A. Marcas nominativas: Son aquellas que permiten identificar un producto o servicio mediante una palabra, conjunto de palabras o frases, por ejemplo: Pumas, Colgate, Quo, Aeromexico, Coca-Cola, etc.

B. Marcas Innominadas: Son aquellas que permiten identificar un producto o servicio mediante dibujos, figuras, símbolos, diseños, logotipos, emblemas y/o combinación y distribución de colores mostrados en una superficie, por ejemplo: el Puma estilizado que identifica a los deportistas de la UNAM, el Gansito Marinela, el logotipo de Mercedes Benz, la palomita de Nike, el Búho de Sanborn's, etc.

C. Marcas Tridimensionales. Son aquellas formas que presentan volumen y que tienen por objeto proteger los envases de determinados productos, por ejemplo: el envase de Coca-Cola, el del jabón líquido Axión, etc.

D. Marcas Mixtas: Son las que resultan de la una combinación o varias combinaciones de las tres modalidades ya citadas³³, por ejemplo: el mencionado envase del jabón líquido Axión, que está conformado de una marca nominativa: "Axión Elarrancagrasa" y de una forma tridimensional: el envase.

¿Qué no se registra como marca?

El artículo 90 de la LPI dispone una serie hipótesis bajo los cuales determinados diseños, formas y/o denominaciones no serán registrables como marca.

Este sentido el maestro Mauricio Jalife Daher engloba las causas que impiden que un determinado signo sea susceptible conforme a los siguientes criterios³⁴:

³³ RANGEL Medina David, Derecho Intelectual, Mc Graw Hill, México 1998, p.p. 62-63

³⁴ JALIFE Daher, Mauricio, Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial, Porrúa, México 2002, p. 128.

1.- Marcas carentes de distintividad. Esta restricción se justifica por el hecho de que la función principal de una marca es precisamente la de otorgar distintividad a los productos o servicios a los cuales es aplicada, respecto de los demás de su misma especie o clase. Por lo tanto, si un diseño, forma y/o denominación, no cumple con esta función la LPI impide su registro como marca.

Dentro de este rubro el artículo 90 de la LPI establece las siguientes hipótesis:

"...

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles.

..."

Un ejemplo de marca dinámica asociada con figuras o imágenes, son los llamados "tazos" algunos de los cuales eran hologramas, en los cuales dependiendo de la perspectiva de la cual se observaran presentaban la imagen en distintas posiciones.

"...

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos.

..."

Este supuesto, señala el maestro Jalife Daher, tiene su razón de ser en el hecho de que "...de permitirse el registro de una denominación genérica a favor de un comerciante en particular, se lesionarían los intereses del resto de los competidores que tienen derecho a usar esa denominación genérica"³⁵

³⁵ *ibid.*, p. 131.

En este sentido se puede mencionar el caso de los "Korn Flakes", que de ser una marca registrada propiedad de Kellogg se convirtió en una marca genérica. En consecuencia si se pretendiera el registro de dicha marca el IMPI lo negaría, toda vez que se trata de un registro marcario que cualquier persona puede utilizar.

" ...

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial.

" ..."

Supongamos que alguien quisiera registrar el vaso de unicelel en que comúnmente se venden las sopas instantáneas, resulta claro que este registro sería improcedente por tratarse del envase en que usualmente se venden estos productos.

" ...

V.- Las letras, los dígitos o los colores aislados. Con excepción de que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

" ..."

Este supuesto se refiere al hecho de que nadie puede registrar a su favor, por ejemplo, el color azul, pero si se puede conceder el registro del color azul combinado con el color oro acompañados de un diseño, como en el caso de la UNAM que tiene registrados, junto con el Puma, esa combinación de colores, o el diseño de Pepsi que contiene los colores azul y rojo.

2.- Por tratarse de marcas descriptivas. Por marca descriptiva debemos entender aquella que resalte cualidades positivas de productos o servicios.

La LPI prohíbe el uso de este tipo de marcas toda vez que su empleo puede derivar en algún tipo de ventaja desleal a favor de un comerciante, que ocasione un perjuicio a sus competidores.

Dentro de este rubro el artículo 90 de la LPI establece la siguiente hipótesis:

“ ...

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en dicho supuesto las palabras descriptivas o indicativas que en el comercio sirvan para designar la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción.

...”

Un ejemplo de lo anterior sería que se intentara registrar la palabra “superlubricante” para amparar aceites de automóviles, en este caso se estaría en presencia de una marca descriptiva, y por lo tanto no procedería su registro.

“ ...

VI.- La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no registrables.

...”

Esta fracción se encuadra dentro de las marcas descriptivas en virtud de que una marca no registrable pudiera serlo con la simple variación ortográfica o la traducción a otro idioma, que se hiciera de la misma.

Por ejemplo, si se intentara registrar la marca "servesa" para distinguir la bebida alcohólica preparada a base de cebada, el Instituto no concedería el registro en virtud de que se trata de una variación ortográfica de la palabra genérica "cerveza".

3.- Por tratarse marcas que afectan símbolos oficiales. "La razón de que símbolos y designaciones como las listadas el precepto no puedan ser empleados y registrados como marca, obedece al hecho de que se trata de distintivos que se verían demeritados en la imagen que representan, normalmente ligada intereses oficiales y hasta patrios, independientemente de que su utilización podría repercutir en que el consumidor optara por un producto, en perjuicio de sus equivalentes, por el hecho de que pareciera avalado por un símbolo oficial."³⁶

Dentro de este rubro el artículo 90 de la LPI establece las siguientes hipótesis:

"...

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o divisiones políticas equivalentes, así como las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

..."

Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar que si alguien intentara el registro del escudo de la UNAM, para amparar automóviles, el mismo sería improcedente, toda vez que se trata del escudo de una institución educativa de carácter oficial.

³⁶ Ibid. p. 160

“ ...

VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptados por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero.

...”

Por ejemplo, no sería registrable una marca que imitara el signo del euro, por tratarse de la moneda oficial de pago dentro de la Unión Europea.

“ ...

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente.

...”

Por ejemplo, no sería registrable como marca un signo que imitara o reprodujera el trofeo que se otorgó a la Selección Mexicana de fútbol Sub-17, al haber ganado del Mundial de fútbol organizado por la FIFA, ya que se trata de un premio otorgado durante un evento deportivo reconocido oficialmente.

4.- Por tratarse de marcas que inducen a error o confusión. Hay signos que aplicados a determinados productos o servicios inducen al público a hacer creer que estos tienen determinadas características³⁷

Dentro de este rubro el artículo 90 de la LPI establece las siguientes hipótesis:

“ ...

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y puedan originar confusión o error en cuanto a su procedencia.

...”

³⁷ Cfr. OTAMENDI, Jorge, “Derecho de Marcas”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 85.

Por ejemplo, si alguien solicita el registro de la marca "Chocolate de Oaxaca", el mismo sería improcedente en caso de que el chocolate no fuera fabricado en ese estado del país.

"...

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario.

..."

Por ejemplo, si se solicitara el registro de la marca "Suiza" para distinguir relojes, el IMPI negaría el registro, toda vez que se trata de un país que es famoso por la calidad de los relojes que fabrica.

"...

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar.

..."

Por ejemplo, si se solicita el registro de la marca "AlumRin", para distinguir rines para automóviles, este registro sería negado en caso de que no fueran de aluminio, por ser claramente engañoso.

5.- Por ser marcas íntimamente vinculadas a una persona o empresa.- Esta restricción tiene su fundamento en el hecho de evitar que terceros utilicen sin autorización el nombre o la imagen de una persona famosa, ya que de lo contrario se podrían ocasionar lesiones a la integridad moral de las mismas

“ ...

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han fallecido, en su orden, del cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y por adopción, y colaterales, ambos hasta el cuarto grado.

...”

Por ejemplo, si se intentara registrar el nombre “Nancy Contreras”, para proteger bicicletas, sin contar con la autorización de la ciclista mexicana, el registro sería negado, ya se estaría aprovechando el prestigio de una persona para obtener un beneficio.

“ ...

XIII.- Los títulos de obras intelectuales o artísticas, así como los títulos de publicaciones y difusiones periódicas, los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos y las denominaciones de grupos artísticos; a menos que el titular del derecho correspondiente lo autorice expresamente.

...”

Si alguien quisiera registrar como marca la palabra “Ratón Macías” para amparar guantes de box, sin contar con la autorización del titular de los derechos de ese nombre artístico, el registro sería negado.

En este punto es importante mencionar que en caso de que se intente registrar una marca de este tipo, el IMPI tiene la obligación de requerir la autorización del titular de los derechos sobre la obra o de la reserva de derechos.

“ ...

XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

...

XV bis. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del capítulo II BIS, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

...”

Por ejemplo, si alguien hubiera intentado registrar la marca “Siemens” antes de darse a conocer en México, lo más seguro es que el Instituto hubiera negado el registro toda vez que la misma ha adquirido un gran reconocimiento a nivel mundial por ser uno de las marcas que aparecen en la camiseta del equipo de fútbol Real Madrid, es decir, se trataba de una marca notoriamente conocida por virtud de la difusión que tiene a nivel mundial el club de referencia.

6.- Por afectarse derechos sobre marcas, previamente reconocidos.

Esta restricción se basa en el derecho de uso exclusivo que otorga el registro de una marca o la publicación de un nombre comercial. Por lo tanto si alguien intentara registrar una marca idéntica o semejante en grado de confusión a otra registrada o en trámite, ese registro deberá ser negado.

Dentro de este rubro el artículo 90 de la LPI establece las siguientes hipótesis:

“...

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Lo anterior no aplicará si la solicitud es planteada por el mismo titular, caso en el cual sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, para aplicarla a productos o servicios similares.

...”

Por ejemplo si alguien quisiera registrar la marca “Martí” para identificar tiendas deportivas, el mismo sería improcedente toda vez que ya existe una marca registrada idéntica que ampara los mismos productos y servicios.

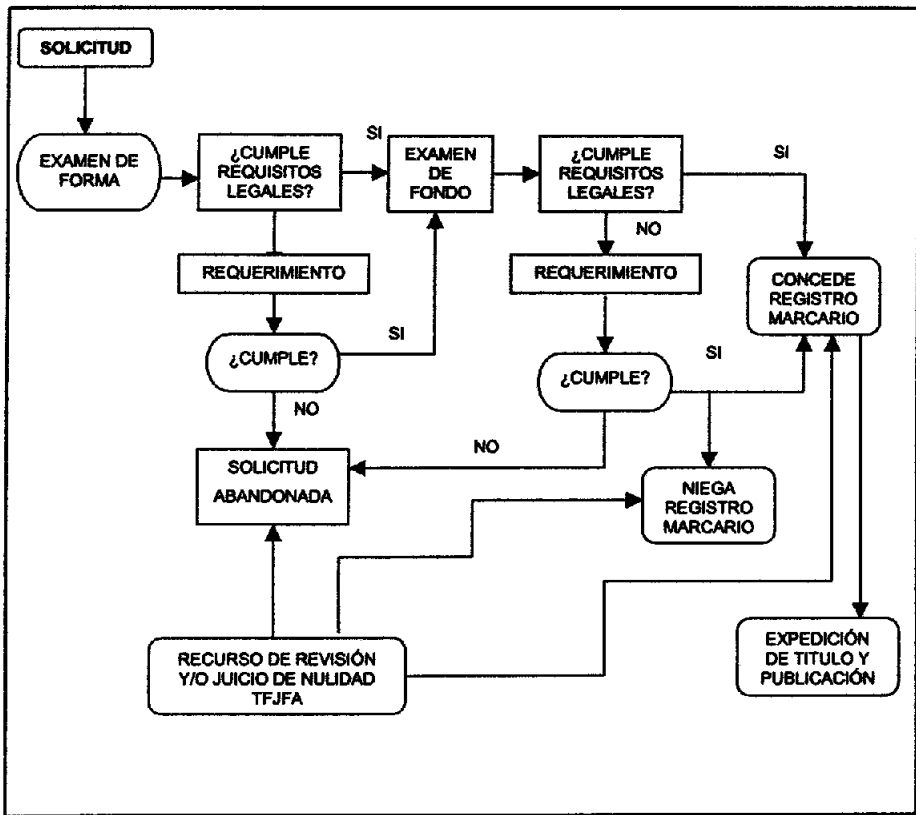
“...

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o a un establecimiento industrial, comercial o de servicios, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma.

...

Si se intentara registrar la marca "La Polar" para distinguir restaurantes, el Instituto negaría el registro, en virtud de que desde hace varios años existe un establecimiento que utiliza ese nombre comercial, que precisamente es un restaurante.

Tramitación de un registro marcario.



La tramitación del registro de una marca se inicia con la solicitud por escrito que se presenta ante la Dirección Divisional de Marcas del IMPI, en la cual se indicará el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, el signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto; la fecha de primer uso de la marca; los productos o servicios a los que se aplicará la marca; el número de la clase a que correspondan los productos o servicios para los que se solicita el registro; las leyendas y figuras que aparezcan en el ejemplar de la marca y cuyo uso no se reserva; la ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca.

Asimismo, a la solicitud de registro marcario se deberá acompañar: a) ejemplares de la marca cuando sea innominada, tridimensional o mixta y b) Comprobante del pago de las tarifas correspondientes al estudio de la solicitud, registro y expedición del título.

Una vez presentada la solicitud, el Instituto realizará un examen de forma de la documentación, concluido éste, se procederá a efectuar el examen de fondo a fin de verificar si la marca es registrable.

Si la solicitud no cumple con los requisitos legales de forma o de fondo, y/o existe algún impedimento o anterioridad, el Instituto requerirá al solicitante a efecto de que subsane las deficiencias y manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo cubrir también una tarifa por aclaraciones o subsanación de omisiones.

Si no se cumple el requerimiento la solicitud se tendrá por abandonada.

Si al contestar el solicitante, modifica o sustituye la marca, ésta se sujetará a un nuevo trámite.

En caso de que la marca cumpla con todos los requisitos de forma y de fondo, se procederá a expedir el título respectivo y a su publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Vigencia.

Los efectos del registro la marca tendrán una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, los cuales se contarán a partir del día de la presentación de la solicitud (fecha legal) y podrá renovarse indefinidamente por periodos iguales.

Asimismo la solicitud de renovación deberá presentarse por el titular del registro dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia (artículo 133, LPI).

Si la misma marca se encuentra registrada varias veces para proteger diversas categorías de productos o servicios, bastará la renovación en alguno de dichos registros para que se beneficien de la renovación los restantes registros (artículo 135 LPI). Debiendo realizar el pago de las tarifas correspondientes.

B) AVISOS COMERCIALES.

Concepto.

La LPI que se considera aviso comercial a las frases u oraciones que tengan por objeto anunciar al público establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie o clase (artículo 100 LPI). A este tipo de oraciones también se les conoce como slogans.

En tal virtud, el aviso comercial necesariamente consiste en un texto y sirve para publicitar mercancías, servicios y establecimientos comerciales.

El derecho de uso exclusivo para usar un aviso comercial o slogan, se obtiene mediante registro ante el IMPI. El procedimiento de registro es el mismo que se sigue para el caso del registro de marcas.

Vigencia.

El registro de un aviso comercial tendrá una vigencia de diez años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse indefinidamente por periodos de la misma duración.

C) NOMBRES COMERCIALES.

Concepto.

En primer lugar resulta importante destacar que la LPI es omisa en dar un concepto de lo que debe entenderse por nombre comercial.

A su vez el maestro Rangel Medina menciona que es el "...signo distintivo que se utiliza para identificar la empresa de una persona física o jurídica, de las demás que tienen la misma o similar actividad industrial o mercantil."³⁶

Adquisición del derecho.

A diferencia de las marcas, el nombre comercial se protege sin que sea preciso su registro, bastando para que goce de la protección legal el hecho de su uso. (artículo 105 LPI)

Sin embargo, podrá publicarse el nombre comercial en la Gaceta de la Propiedad Industrial a fin de establecer una presunción de buena fe por quien adopta el signo (artículo 106 LPI).

La publicación de un nombre comercial producirá el efecto de establecer la presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial (artículo 105 LPI).

Requisitos de la solicitud de publicación.

Para el trámite y publicación del nombre comercial son aplicables, en términos generales, las mismas disposiciones que corresponden al registro de la marca.

³⁶ RANGEL Medina David, "Derecho Intelectual", Mc Graw Hill, México 1998, p. 82

La única variante que se presenta en relación con las marcas es en tanto que para solicitar y obtener el registro de una marca no existe la obligación de comprobar con la solicitud de registro que la marca ya está en uso para los productos o servicios de que se trate, para solicitar y obtener la orden de que se publique el nombre comercial es preciso acreditar que el nombre en cuestión ya se encuentra en uso (artículo 107 LPI).

Vigencia.

El efecto de la publicación del nombre comercial tiene una vigencia de diez años. Pudiendo ser renovada indefinidamente por periodos de diez años (artículo 110 LPI).

D) DENOMINACIONES DE ORIGEN.

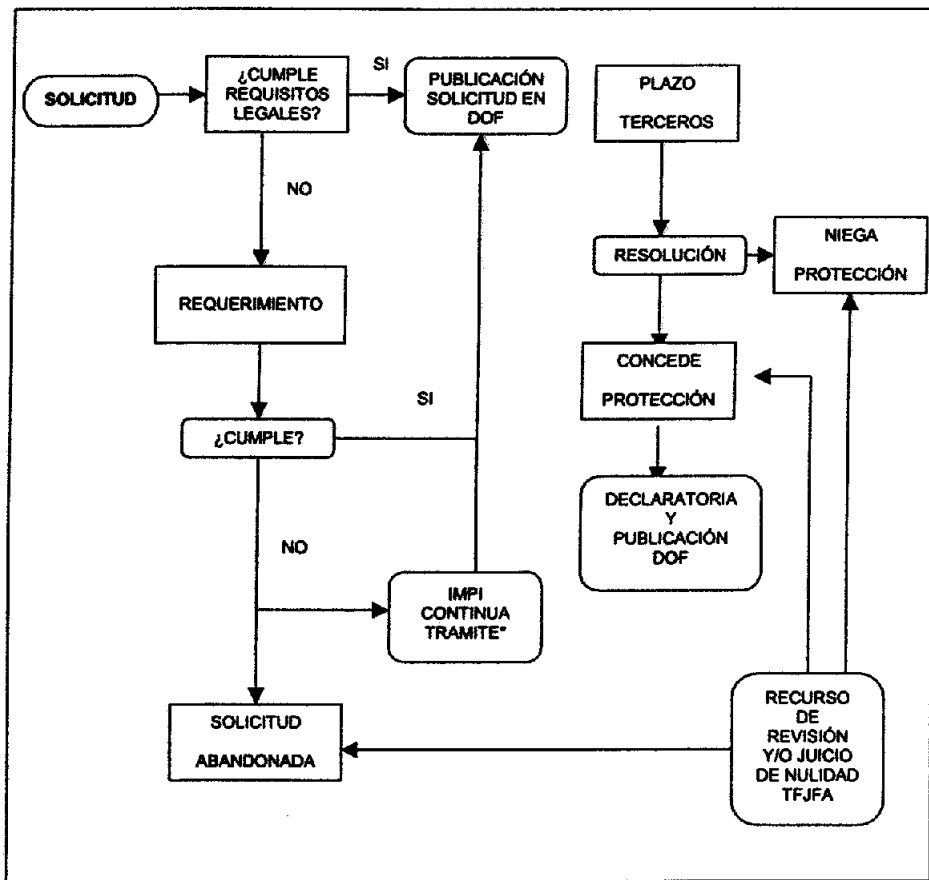
Concepto.

Se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos (artículo 156 LPI).

El maestro David Rangel Medina menciona que "La denominación de origen es el signo distintivo consistente en el nombre de un lugar geográfico con el que se identifican las mercancías que tienen similares propiedades derivadas de los elementos naturales propios de dicha región geográfica, como clima, tierra y agua, así como de la técnica, destreza, habilidad y tradición artesanal de quienes habitan la propia región, para producirlas"³⁹.

³⁹ Op. Cit. p. 84

Procedimiento para la obtención de la declaración de protección a una denominación de origen.



La protección que se otorga a una denominación de origen se inicia con la declaratoria que emita el IMPI, la cual podrá hacerse de oficio por el propio IMPI o a petición de quien demuestre tener interés jurídico.

Para obtener la declaración de protección a una denominación de origen, en primer término debe presentarse una solicitud ante la Dirección Divisional de Marcas del IMPI, en la cual se indicará el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante. En caso de ser persona moral deberá señalar, además, su naturaleza y las actividades a que se dedica; el interés jurídico del solicitante; el señalamiento de la denominación de origen; la descripción detallada del producto o los productos terminados que abarcará la denominación, incluyendo: sus características, componentes, forma de extracción y procesos de producción o elaboración cuando sea determinante para establecer la relación entre la denominación y el producto, se señalarán las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía a que deberán sujetarse el producto, su forma de extracción, sus procesos de elaboración o producción y sus modos de empaque, embalaje o envasamiento; el lugar o lugares de extracción, producción o elaboración del producto que se trate de proteger con la denominación de origen y la delimitación del territorio de origen, atendiendo a los caracteres geográficos y a las divisiones políticas; así como el señalamiento detallado de los vínculos entre denominación, producto y territorio; y los demás que considere necesarios o pertinentes (el solicitante).

De acuerdo con el artículo 158 de la LPI tienen interés jurídico para solicitar la declaratoria de protección de una denominación de origen:

- A. Las personas físicas o morales que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos que se pretendan amparar con la denominación de origen.
- B. Las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores.
- C. Las dependencias o entidades del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades de la federación.

A la solicitud de declaración de protección a una denominación de origen se acompañarán los documentos que funden la petición, así como el comprobante de pago de la tarifa correspondiente.

Una vez recibida la solicitud, el Instituto procederá al examen de los datos y documentos aportados.

En caso de que el IMPI considere que los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, requerirá al solicitante para que en el plazo de dos meses, haga las aclaraciones o adiciones necesarias.

En caso de que el solicitante no cumpla con el requerimiento, la solicitud se tendrá por abandonada. Sin embargo, si el Instituto lo considera pertinente, podrá continuar de oficio la tramitación (artículo 160 LPI).

Si los documentos presentados satisfacen los requisitos legales, el IMPI publicará en el D.O.F. un extracto de la solicitud, en la cual se otorgará un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación para que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule observaciones u objeciones y aporte las pruebas que estime pertinentes (artículo 161 LPI).

Una vez transcurrido dicho plazo, efectuados los estudios y desahogadas las pruebas, el IMPI dictará la resolución que corresponda.

En caso de que se otorgue la protección de la denominación de origen, el IMPI hará la declaratoria respectiva y procederá a su publicación en el D.O.F. (artículo 164 LPI).

Vigencia de la protección.

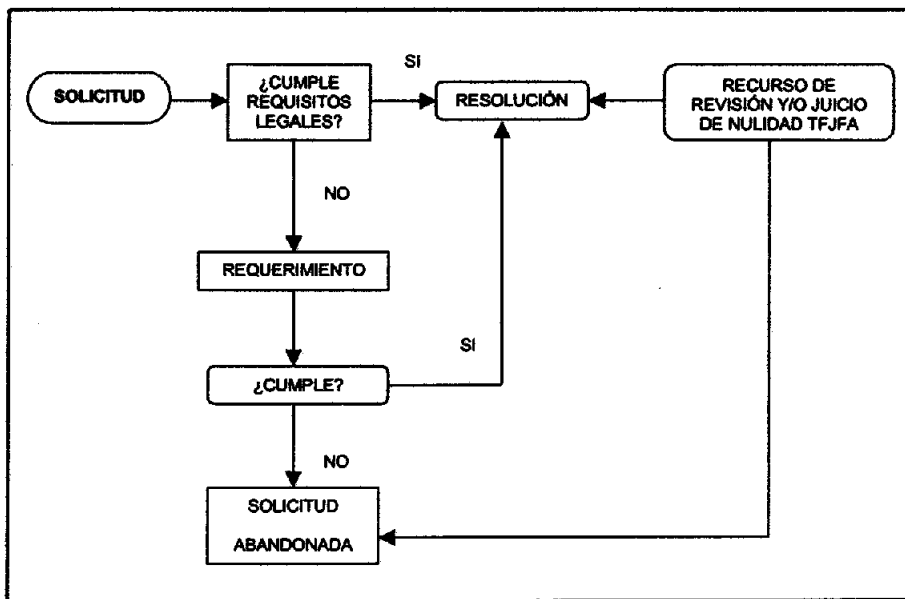
La vigencia de la declaración de protección de la denominación de origen estará determinada por la subsistencia de las condiciones que la motivaron y sólo dejará de surtir efectos por otra declaración del Instituto que la revoque (artículo 165 LPI).

Sin embargo, los términos de la declaración de protección podrán ser modificados en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte interesada, a condición de que sean señaladas con detalle las modificaciones que se piden y las causas que las motivan (artículo 166 LPI).

Titular de la denominación de origen.

De acuerdo al artículo 167 de la LPI el titular de la denominación de origen protegida conforme a la declaración correspondiente realizada por el IMPI, es el Estado Mexicano.

Obtención de la autorización para usar una denominación de origen.



La tramitación de autorización de uso de una denominación de origen se inicia con la presentación de la solicitud respectiva ante la Dirección Divisional de Marcas del IMPI, en la cual se indicará el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante.

Asimismo, el solicitante deberá comprobar que:: a) se dedica a la extracción, producción o elaboración, de los productos protegidos por la denominación de origen; b) realiza tal actividad dentro del territorio determinado en la declaración; c) cumple con las normas oficiales establecidas por la Secretaría de Economía, respecto de los productos de que se trate, y c) los demás que señale la declaración de protección de denominación de origen respectiva (artículo 169 LPI).

Una vez recibida la solicitud, el Instituto procederá al examen de los datos y documentos aportados.

En caso de que el IMPI considere que los documentos presentados no satisfacen los requisitos legales o resultan insuficientes para la comprensión y análisis de cualquiera de los elementos de la solicitud, requerirá al solicitante para que en el plazo de dos meses, haga las aclaraciones o adiciones necesarias.

En caso de que el solicitante no cumpla con el requerimiento, la solicitud se tendrá por abandonada.

En caso de que los documentos presentados satisfagan los requisitos legales, el IMPI otorgará la autorización correspondiente.

Los efectos de la autorización para usar una denominación de origen durarán diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el instituto, y podrán renovarse indefinidamente por períodos iguales (artículo 172 LPI).

Resulta importante mencionar que el IMPI a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tramitará el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección, para obtener su reconocimiento en el extranjero conforme al Arreglo de Lisboa, la cual una vez obtenida se registrará ante la OMPI (artículo 168 LPI).

Denominaciones de origen mexicanas protegidas.

En la actualidad México cuenta con once denominaciones de origen que gozan de la declaratoria de protección del IMPI, y son las siguientes: a) Tequila, b) Mezcal, c) Olinalá, d) Talavera, e) Bacanora, f) Café Veracruz, g) Sotol, h) Charanda, i) Mango Ataulfo, j) Café Chiapas, k) Ambar de Chiapas.

3.1.1.2 RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TFJFA.

De acuerdo con el artículo 1º de la LPI corresponde al IMPI la aplicación administrativa de la misma.

Anteriormente los medios de defensa con que contaban los afectados por resoluciones emitidos por el IMPI eran el recurso de reconsideración que procedía en caso de que se negara una patente o el registro de un modelo de utilidad y/o diseño industrial; y para los demás casos procedía el juicio de amparo indirecto tramitado ante Juzgado de Distrito y para el caso de la imposición de multas podían acudir al entonces Tribunal Fiscal de la Federación.

Ahora bien, mediante Decreto publicado en el D.O.F. el 30 de mayo de 2000, se reformó la LFPA, para establecer que en contra de los actos de autoridad de los organismos descentralizados procede el recurso de revisión, previsto en su artículo 83, o bien, se podrá intentar la vía jurisdiccional correspondiente, no siendo esta el juicio de amparo.

De lo anterior resulta que la reforma en comento trajo, además, como consecuencias la derogación del recurso de reconsideración previsto en la LPI y la improcedencia en primera instancia del juicio de amparo en contra de resoluciones emitidas por el IMPI, conociendo de las mismas el TFJFA.

En tal virtud a partir del año 2001 el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, conoce de los juicios que se promuevan en contra de las siguientes resoluciones emitidas por el IMPI:

1.- En materia de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales.

- A. Las que concedan o nieguen patentes, o el registro de modelos de utilidad o diseños industriales (artículo 56 LPI).
- B. Las que concedan o nieguen la declaración de nulidad de patentes o de registro de modelos de utilidad y diseños industriales.
- C. Las que concedan o nieguen la declaración de caducidad de patentes o de registros de modelos de utilidad o diseños industriales.

2.- En materia de esquemas de trazado de circuitos integrados.

- A. Las que nieguen o concedan el registro de un esquema de trazado.
- B. Las que concedan o nieguen la declaratoria de nulidad, caducidad o cancelación del registro de un esquema de trazado.

3.- En materia de marcas.

- A. Las que concedan o nieguen el registro de una marca (artículo 125 LPI).

- B. Las que concedan o nieguen la declaración de **nulidad** de un registro marcario.
- C. Las que concedan o nieguen la declaración de **caducidad** de un registro marcario.
- D. Las que concedan o nieguen la declaración de **cancelación** de un registro marcario.
- E. Las que declaren la **nulidad** de la declaratoria de **fama** o **notoriedad** de una marca.

4.- En materia de avisos comerciales.

- A. Las que nieguen o concedan el registro de un aviso comercial.
- B. Las que concedan o nieguen la declaración de **nulidad** de un registro de aviso comercial.
- C. Las que concedan o nieguen la declaración de **caducidad** de un aviso comercial.

5.- En materia de nombres comerciales:

- A. Las que nieguen o concedan la publicación de un nombre comercial.
- B. Las que concedan o nieguen la declaración de **nulidad** de la publicación de un nombre comercial.
- C. Las que concedan o nieguen la declaración de **caducidad** de la publicación de un nombre comercial.

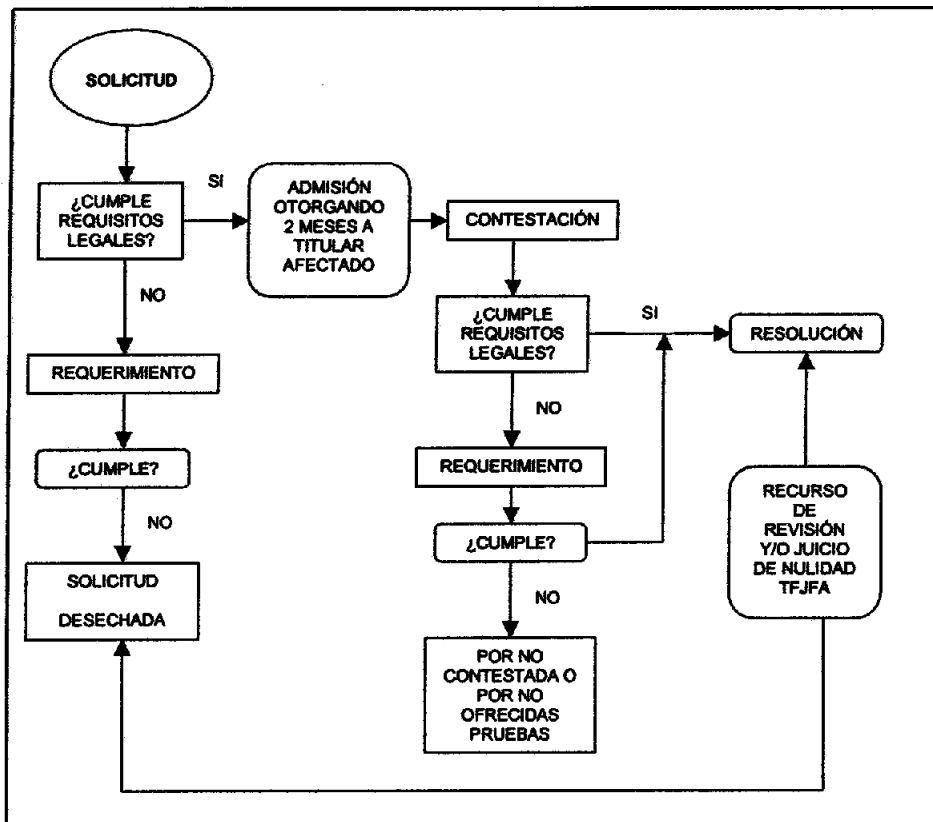
6.- En materia de denominaciones de origen.

- A. Las que concedan o nieguen la declaratoria de protección a una denominación de origen
- B. Las que concedan o nieguen la autorización para el uso de una denominación de origen (artículo 172 LPI).
- C. Las que declaren la nulidad de la autorización para usar una denominación de origen.

7.-Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de las infracciones administrativas previstas por la LPI:

8.- Finalmente, el TFJFA es competente para conocer de las resoluciones que resuelvan los recursos de revisión que en términos de la LFPA se interpongan en contra de las resoluciones anteriormente señaladas..

Esquema general de los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa.



3.1.2 DERECHO DE AUTOR.

A) Concepto de Derecho de Autor.

La LFDA, en su artículo 11 señala lo que debe entenderse por derecho de autor:

“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial...”

Asimismo, el Doctor David Rangel Medina señala que “Bajo el nombre de derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”⁴⁰

De igual forma Delia Lipszyc menciona que el Derecho de Autor “Es la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”⁴¹.

B) Autor. Concepto.

El artículo 12 de la LFDA establece que “...autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística.”

El Doctor Rangel Medina menciona que “Se entiende por autor la persona que concibe y realiza una obra literaria, científica o artística.”⁴²

⁴⁰ Op. Cit. p. 111

⁴¹ LIPSZYC Delia, “Derecho de autor y derechos conexos”, Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, Buenos Aires, 1993, p. 11

⁴² RANGEL Medina David, “Derecho Intelectual”, Mc Graw Hill, México 1998, p. 121

De lo anterior se desprende que en nuestra legislación únicamente a las personas físicas se les reconoce el carácter de autores, por lo tanto aun cuando una persona moral pueda gozar de ciertos derechos de carácter pecuniario, jamás podrá tener el carácter de autor.

C) Aspecto Moral del Derecho de Autor

El elemento moral del Derecho de Autor "...consiste en el vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, por lo que hay que respetar esa relación espiritual que tiene que ver con el nombre del autor, con su fama, con su crédito y con el señorío que le asiste en todo aquello que afecte esa relación personal de autor-obra."⁴³

El derecho moral posee como características las de ser perpetuo, intransferible, imprescriptible e irrenunciable (artículo 19 LFDA).

D) Aspecto Patrimonial del Derecho de Autor

El elemento o aspecto patrimonial del derecho de autor "...consiste en el derecho que el autor tiene de percibir un beneficio o una remuneración de carácter económico, cuando para el público y con fines de lucro se reproduce una obra por cualquier medio."⁴⁴

Al respecto el artículo 24 de la LFDA, señala que en virtud del derecho patrimonial corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que la misma ley establece.

Los derechos patrimoniales, a diferencia del aspecto moral, son temporales, transferibles, prescriptibles y renunciabiles.

⁴³ RANGEL Medina David, "Derecho Intelectual", Mc Graw Hill, México 1998, p. 128

⁴⁴ Op. Cit. P.129

E) Requisitos legales para la protección de obras.

El artículo 3° de la LFDA establece que las obras protegidas por la misma, aparte de que necesariamente deben ser creaciones de una persona física, tienen que tratarse de obras:

A. Originales.

B. Susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.

La **originalidad** de una obra "...reside en la expresión —o forma representativa— creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. No hay obra protegida si ese mínimo no existe."⁴⁵

En este sentido es importante señalar que la originalidad es distinta al requisito de novedad que se contempla para las invenciones, ya que esta se refiere a una noción objetiva consistente en que "...el solicitante debe ser el primero que presenta la invención para su patentamiento."

En cambio, el requisito de originalidad es un aspecto subjetivo, que se refiere al reflejo de la personalidad del autor en su obra, aún cuando esta no sea novedosa.

Respecto del requisito de que las obras deben ser susceptibles de ser **divulgadas** o **reproducidas** en cualquier forma o medio, este se refiere a que el Derecho de Autor no protege a las ideas en sí mismas, sino que para que una obra pueda gozar de la protección de la LFDA ésta debe materializarse.

Al respecto el artículo 5° de la LFDA establece que la protección a las obras se concede desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material.

⁴⁵ LIPSZYC Della, "Derecho de autor y derechos conexos", Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, Argentina, 1993, p. 65

Lo anterior no quiere decir que "...el soporte material de la obra sea el objeto de la protección, ya que la obra es de naturaleza inmaterial, sin embargo, solo se puede determinar e identificar a través de la forma que le ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma."⁴⁶

3.1.2.1 Figuras jurídicas protegidas.

El artículo 13 LFDA, establece un listado de categorías de las obras respecto de las cuales, reconoce derechos los de autor que reconoce, y son las siguientes: a) Literaria; b) Musical con o sin letra; c) Dramática; d) Danza; e) Pictórica o de dibujo; f) Caricatura e historieta; g) Arquitectónica; h) Cinematográfica y demás audiovisuales; i) Programas de radio y televisión; Programas de computo; j) Fotográfica; k) Obras de arte aplicado que incluyen el diseño grafico o textil; l) Obras de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual; y m) todas aquellas obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas, las cuales serán incluidas en la rama que les sea más afin a su naturaleza.

Completa a la anterior lista lo establecido en el artículo 14 de la LFDA, precepto legal en el cual se contemplan a las siguientes obras: a) Las concordancias; b) Interpretaciones; c) Estudios comparativos; d) Anotaciones; e) Comentarios; f) Otros trabajos similares que entrañen, por parte de su autor la creación de una obra original; La forma de expresión de las noticias; Las obras literarias artísticas publicadas en periódicos o revistas, o, transmitidas por radio, televisión o por otros medios.

⁴⁶ RANGEL Medina David, "Derecho Intelectual", Mc Graw Hill, México 1998, p. 114

Protección de los Derechos de Autor

El reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie ni queda subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

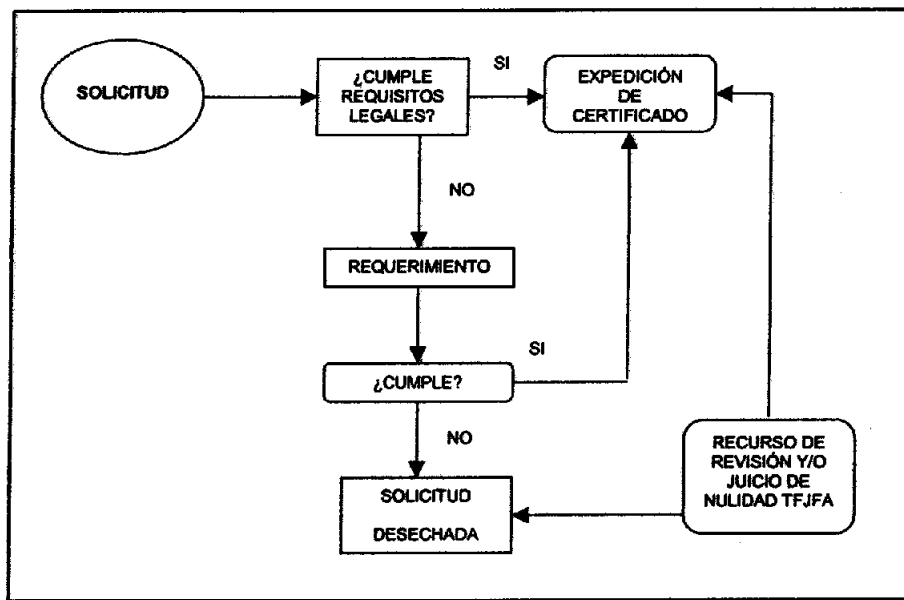
En este sentido la LFDA dispone que la protección a las obras anteriormente mencionadas se concede a las obras desde el momento en que son fijadas en un soporte material, independiente mente del mérito, destino o modo de expresión. Estableciendo, además, que el reconocimiento de los derechos de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna (artículo 5º LFDA)

Asimismo, el artículo 162 de la LFDA establece que "...las obras literarias y artísticas... quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."

En consecuencia, el registro de una obra únicamente tiene efectos declarativos más no constitutivos de derechos.

En este sentido, es importante mencionar que la función primordial del registro de una obra es la de poder acreditar en algún procedimiento administrativo o jurisdiccional que realmente se es el autor o el titular de los derechos sobre una obra.

Tramitación del registro de una obra.



La tramitación de registro de una obra inicia con la solicitud que se presente ante la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor. Este trámite se realiza mediante en primer término a través del formato RPDA-01 "Solicitud de Registro de Obra", en el cual se indican el nombre, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad del autor y/o del colaborador, así como, en su caso, del representante legal. De igual forma se deberá señalar el porcentaje de participación sobre los derechos morales de la obra.

También deberá indicarse el título de la obra, una síntesis de la misma, en cual de las ramas previstas por el artículo 13 de la LFDA encuadra la obra que pretende registrarse, si la misma se ha dado a conocer, así como si se trata de una obra primigenia o derivada (en caso de tratarse de una derivada se deberá indicar el tipo y los datos de la obra primigenia).

Asimismo, a la solicitud de registro de una obra se deberá adjuntar los siguientes documentos: a) si la persona que promueve es una empresa se deberá acompañar el documento mediante el cual se acredite al existencia de la misma; b) documento mediante el cual se acredite la personalidad del representante legal; c) en caso de tratarse de una persona extranjera, el documento que acredite su legal estancia en el país; d) comprobante de pago de derechos; e) traducción de los documentos que se acompañen en un idioma distinto al español; f) dos ejemplares originales de la obra; g) documento con el cual se acredite la titularidad de los derechos patrimoniales; y h) en caso de tratarse de una obra elaborada bajo seudónimo, deberá acompañarse sobre cerrado con los datos del autor

Una vez presentada la solicitud, el Instituto Nacional del Derecho de Autor (en adelante INDAUTOR) verificará que la solicitud se encuentra correctamente llenada, así como que se acompañan los documentos correspondientes, y en caso de que sea así procederá a expedir el certificado y a realizar la inscripción correspondiente.

En caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos legales la autoridad autoral, requerirá al promovente a efecto de que en un plazo no menor de cinco días, subsane las omisiones, corrija los errores en que hubiera incurrido, o bien, realice las precisiones y aclaraciones necesarias. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el referido requerimiento, se procederá a desechar la solicitud.

Si se cumple con el requerimiento, el Instituto expedirá el certificado y realizará la inscripción respectiva.

Es importante mencionar que de acuerdo a las particularidades de la obra que se pretenda registrar se deberá acompañar a la referida solicitud el formato respectivo:

PARTICULARIDAD DE LA OBRA	FORMATO
Mas de un autor, colaborador, titular.	RPDA-01-A1 Solicitud de Registro de Obra. Hoja Adjunta. Autor/ Colaborador/ Titular/ Editor/ Productor.
Existen más de una obra primigenia respecto de una derivada.	RPDA-01-A2 Solicitud de Registro de Obras Hoja Adjunta.
Registro de videogramas, fonogramas, edición de libro o características graficas y distintivas..	RPDA-02 Solicitud de Registro de Obra
Registro de fonogramas.	RPDA-02-A1 Solicitud de Obra Adjunta para Fonogramas

Vigencia.

Como ya quedó señalado el derecho moral de los autores es imprescriptible, por lo tanto este derecho estará vigente aún despues de la muerte del autor de una obra.

Respecto de los derechos patrimoniales el artículo 29 de la LFDA, dispone que estarán vigentes durante:

- A. La vida del autor y a partir de su muerte cien años más;
- B. Cuando la obra pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último
- C. Cien años después de la divulgación de obras póstumas, así como las obras hechas al servicio oficial.

Una vez transcurridos los plazos anteriormente señalados, la obra pasará al dominio público, lo cual implica que cualquier persona podrá utilizar la obra sin necesidad de contar con autorización alguna, con la única condición de que se respeten los derechos morales del autor.

DERECHOS CONEXOS.

Concepto.

"Se entiende por derechos conexos a los que se refieren a la protección de los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas o videogramas, así como a los organismos de radiodifusión."⁴⁷

Este tipo de derechos conceden prerrogativas similares, "...aunque a menudo más limitados y de más corta duración, a los artistas intérpretes o ejecutantes (tales como los actores y los músicos) respecto de sus interpretaciones o ejecuciones; los productores de grabaciones sonoras (por ejemplo, las grabaciones en casetes y discos compactos) respecto de sus grabaciones; los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y de televisión."⁴⁸

El maestro Rangel Medina "...aun cuando estos trabajos no pueden considerarse una creación en sentido estricto, reciben la protección de la Ley Federal de Derecho de Autor, toda vez que son asimilables a ella por presentar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad o de la apreciación artística de quien los realiza."⁴⁹

Protección de los Derechos Conexos.

El reconocimiento de los derechos conexos, al igual que los derechos de autor, no requiere registro ni documento de ninguna especie ni queda subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

En este sentido la LFDA dispone que el reconocimiento de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna (artículo 5° LFDA).

⁴⁷ CARRILLO Toral Pedro, "El Derecho Intelectual en México", UABJ-Plaza y Valdes Editores, México 2002, p. 40.

⁴⁸ Glosario de Terminos de la OMPI, www.wipo.org/es

⁴⁹ RANGEL Medina David, "Derecho Intelectual", Mc Graw Hill, México 1998, p. 115

Asimismo, el artículo 162 de la LFDA establece que "...los derechos conexos quedarán protegidos aun cuando no sean registrados."

En consecuencia, el registro de los derechos conexos únicamente tiene efectos declarativos más no constitutivos de derechos.

El procedimiento de registro de los derechos conexos se rige por lo dispuesto para los derechos de autor.

La LFDA prevé de forma específica a los siguientes sujetos respecto de los cuales reconoce derechos conexos:

**A) Artistas intérpretes y ejecutantes.
Concepto.**

Interprete es la persona que transmite al público una obra artística o literaria valiéndose de su voz o de cualquier parte de su cuerpo.

Ejecutante es la que transmite e interpreta una obra auxiliándose de un instrumento musical.⁵⁰

En consecuencia la interpretación consiste en la comunicación de obras orales tales como las creaciones vocales dramáticas y poéticas y las de danza; mientras que la ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través del empleo de instrumentos musicales.

⁵⁰ CARRILLO Toral Pedro, "El Derecho Intelectual en México", UABJ-Plaza y Valdes Editores, México 2002, p. 49.

Por su parte el artículo 116 de la LFDA señala lo siguiente:

Artículo 116.- Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición."

Derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes.

Los artistas intérpretes y ejecutantes gozan del derecho del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. Asimismo, tienen el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición.

Vigencia.

La protección concedida a los artistas intérpretes y ejecutantes, de acuerdo al artículo 122 de la LFDA será de 75 años contados a partir de: a) la primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma; b) la primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas; c) la transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

B) Los editores de libros.

Concepto.

Por editor de libros se entiende la persona física o moral que se obliga a reproducir, distribuir y vender, por sí o través de terceros, una obra literaria, científica o artística, previamente entregada por el autor o por el titular del derecho patrimonial, obligándose a cubrir a dicho titular las contraprestaciones convenidas.

El artículo 124 de la LFDA define al editor de libros como "...la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración."

Derechos de los editores de libros.

Los editores de libros gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales. De igual forma podrán autorizar o prohibir: a) la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos; b) la importación de copias de sus libros hechas sin su autorización; y c) la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera.

Vigencia.

La protección que la LFDA otorga a los editores de libros será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate (artículo 127 LFDA).

C) Productores de fonogramas.

Concepto.

El artículo 130 de la Ley de la materia define al productor de fonogramas como "...la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas."

Asimismo, la LFDA en su artículo 129 señala que fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos.

Derechos de los productores de fonogramas.

Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición. Además podrán autorizar o prohibir: a) la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos; b) la importación de copias del fonograma hechas sin la autorización del productor; c) la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones; d) La adaptación o transformación del fonograma, y e) El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

Vigencia.

La ley prevé que la protección de los productores de fonogramas será de 75 años, contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma (artículo 134, LFDA).

D) Productores de videogramas

De conformidad con la LFDA productor de videogramas "...es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual." (artículo 136 LFDA)

El artículo 135 de la LFDA define al videograma como "...la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión del folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido."

Derechos de los productores de videogramas.

El productor de videogramas goza de los derechos de autorizar o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública.

Vigencia.

La duración de los derechos de los productores de videogramas es de 50 años contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma (art 138 LFDA).

**E) Organismos de radiodifusión
Concepto.**

El artículo 139 de la LFDA señala que organismo de radiodifusión es "...la entidad concesionada o permissionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores".

Derechos de los organismos de radiodifusión

El artículo 144 de la ley autoral vigente señala que los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones: a) la retransmisión; b) la transmisión diferida; c) la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema; d) la fijación sobre una base material; e) la reproducción de las fijaciones y; f) la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro.

Vigencia.

De acuerdo con el artículo 146 de la LFDA los derechos de los organismos de radiodifusión tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

RESERVAS DE DERECHOS.

Concepto.

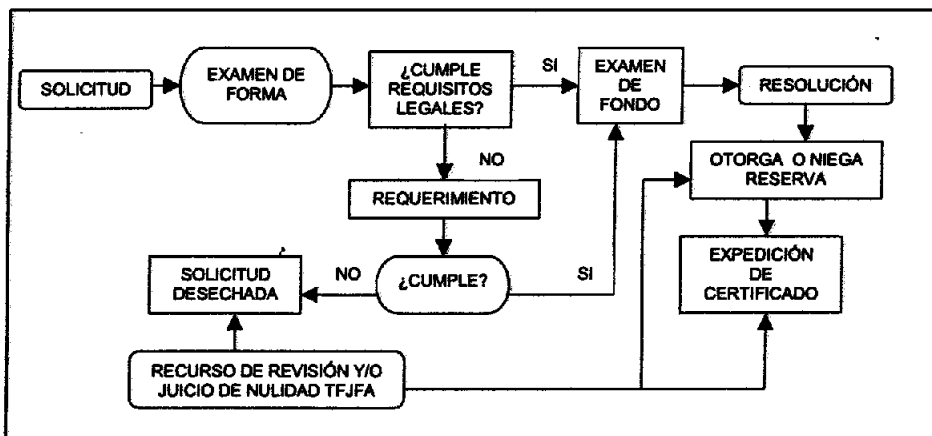
El artículo 173 de la LFDA señala que la reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados a:

- A. Publicaciones periódicas:** Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente.
- B. Difusiones periódicas:** Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse.
- C. Personajes humanos:** de caracterización, o ficticios o simbólicos.
- D. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.**
- E. Promociones publicitarias:** Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio.

Resulta importante mencionar que esta figura es una creación netamente mexicana, y la misma ya ha sido adoptada por otras legislaciones como la colombiana⁵¹.

⁵¹ El artículo 7° de la Ley 23 de 1982, prevé la figura de la reserva de derechos y señala que su objeto único y específico es el de identificar y/o distinguir publicaciones periódicas, programas de radio y televisión, y estaciones de radiodifusión.

Tramitación para obtener una Reserva de Derechos al uso exclusivo.



La tramitación para obtener una reserva de derechos al uso exclusivo se inicia con la solicitud que se realice a través del formato RD-01-02 "Solicitud de dictamen Previo o Reserva de Derechos", en la cual se indicará el nombre denominación o razón social del solicitante, y en su caso de su representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; título, nombre o denominación que se solicita; y si se ha utilizado o no el mismo.

A la solicitud deberá acompañarse, en su caso, el documento con el que se acredite la existencia de la persona moral; así como con el que se acredite la personalidad del representante legal del solicitante o en su caso señalar el número de inscripción del poder en el Registro Público del Derecho de Autor; fotocopia de la identificación oficial del solicitante, y en su caso del representante legal; traducción de los documentos que se acompañen en idioma distinto al español; y comprobante de pago de derechos. Asimismo, si se pretende registrar la representación gráfica para publicaciones periódicas, dibujos fotografías y la descripción de las características físicas y psicológicas de un personaje o una promoción publicitaria deberán acompañarse, según corresponda, los siguientes formatos:

¿QUÉ SE PRETENDE REGISTRAR?	FORMATO
Representación Grafica para Publicaciones Periódicas.	RD-06 "Solicitud de dictamen Previo o Reserva de Derechos. Representación Grafica para Publicaciones Periódicas."
Personajes ficticios o simbólicos o humanos de caracterización	RD-07 "Solicitud de dictamen Previo o Reserva de Derechos. Representación Grafica para Publicaciones Periódicas."
Promoción Publicitaria	RD-08 "Solicitud de dictamen Previo o Reserva de Derechos. Promociones Publicitarias"

Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Reservas de Derechos del INDAUTOR realizará un examen de forma a la solicitud y a la documentación que se acompañe y si se cumplen con los requisitos legales, se admitirá a trámite la misma.

Si la solicitud no cumple los requisitos de referencia, la autoridad procederá a requerir al solicitante para que en un término no menor de 5 días realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien, subsane las omisiones en que hubiera incurrido. Transcurrido dicho término sin que se hubiere dado cumplimiento al referido requerimiento, se desechará la solicitud

Si se cumple con el requerimiento, el Instituto admitirá a trámite la solicitud.

Una vez admitida la solicitud, se procederá a realizar el examen de fondo a efecto de determinar si no se ubica en alguno de los supuestos contemplados por el artículo 188 de la LFDA.⁵²

⁵² El artículo 188 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que no son materia de reserva de derechos: "1. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando: a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite. No obstante lo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular; b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada; c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa; d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente; e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o f) Sean iguales o semejantes en grado de

Una vez realizado lo anterior, el INDAUTOR dictará la resolución correspondiente en la cual negará u otorgará la reserva de derechos solicitada.

En caso de que se haya resuelto procedente otorgar la reserva de derechos, se expedirá el certificado de reserva de derechos al uso exclusivo.

Finalmente, es importante mencionar que los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados..

Vigencia

El artículo 189 de la LFDA establece que el certificado de la reserva de derechos tendrá una vigencia de 1 año tratándose de:

- A. Publicaciones
- B. Difusiones periódicas

Asimismo, el artículo 190 de la LFDA dispone que el certificado de la reserva de derechos tendrá una vigencia de 1 año tratándose de:

- A. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;
- B. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas;

confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido; II. Los subtítulos; III. Las características gráficas; IV. Las leyendas, tradiciones o sucesos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico; V. Las letras o los números aislados; VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables; VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada."

C. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.

Estos plazos son renovables indefinidamente por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos. Salvo tratándose de la reserva de derechos sobre promociones publicitarias, caso en el cual al término de su vigencia, no podrán ser renovadas, y pasaran a formar parte del dominio público (artículo 191 LFDA).

Otras figuras protegidas.

A) Derechos de autor sobre los símbolos patrios.

El artículo 155 reivindica a favor del Estado mexicano la titularidad de los derechos morales sobre los símbolos patrios.

El Doctor Fernando Serrano Migallón señala que la protección de los símbolos patrios por la ley autoral se justifica en razón de que estos "...implican todo un proceso de identificación social, histórica y política..." los cuales "Se traducen en la materialización de un concepto de identidad que permite a la comunidad cuyo cuerpo es la nación, continuar viviendo y perpetuándose."⁵³

El uso de los símbolos patrios deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

B) Derechos de autor sobre las Culturas Populares.

La LFDA en su artículo 157 establece la protección sobre las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

⁵³ SERRANO Migallón, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Porrúa, México 1998, p. 158.

La protección que se concede a las obras de las culturas populares es en contra de cualquier deformación, hecha con objeto de causar demérito a las mismas o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

La inclusión de esta protección en la legislación autoral mexicana tiene su origen en la Conferencia General de la UNESCO de 1989, que "... aprobó la recomendación sobre la salvaguarda de la cultura tradicional y popular. Se considera que la cultura tradicional y popular, en la medida en que se traduce en manifestaciones de la creatividad intelectual individual o colectiva, merece una protección análoga a la que se otorga a las producciones de autor determinado. La cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos no determinados de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social. Sus formas comprende, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la artesanía, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes."⁵⁴

La utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal de las culturas populares es libre, siempre y cuando en toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, se mencione la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia (Artículo 160 LFDA).

C) Sociedades de Gestión Colectiva.

Concepto.

La LFDA, establece que una "...sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, tiene como objeto proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor (artículo 192 LFDA)."

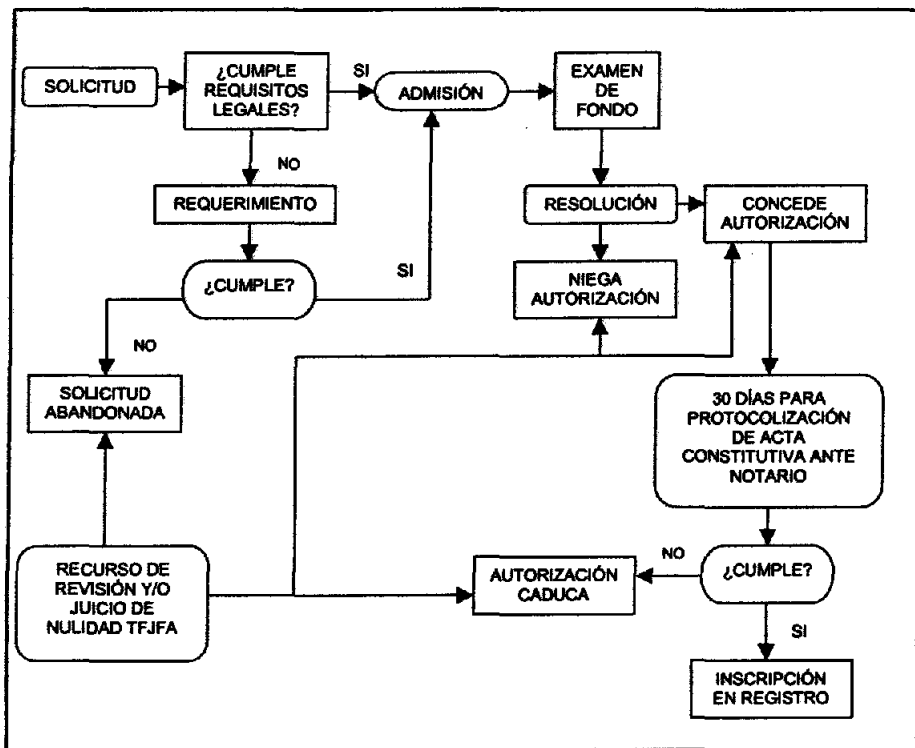
⁵⁴ Op. Cit. p.p. 158-159.

De acuerdo al artículo 193 de la LFDA, las sociedades de gestión colectiva, son entidades de interés público, que deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y basarse en los principios de colaboración, igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece (artículo 193 LFDA).

Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, misma que será publicada en el D.O.F.

Las sociedades de gestión colectiva tienen como finalidades: a) Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros; b) tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre; c) negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos; d) Supervisar el uso de los repertorios autorizados; e) Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso; f) recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración; g) promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios; h) recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y i) las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

Trámite de la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva.



El trámite para obtener la autorización del INDAUTOR para operar como sociedad de gestión colectiva se inicia mediante la presentación de la solicitud por escrito que se presente ante la Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor de ese Instituto, misma que se realiza a través del formato DPCVDA-01 "Autorización para operar como Sociedad de Gestión Colectiva", en la cual se deberá de indicar el nombre del solicitante y del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombres de las personas autorizadas para recibir notificaciones; proyecto de nombre de la sociedad; tipo e rama de autores o titulares de derechos conexos y el derecho aplicable.

A la solicitud en comento se deberán acompañar los proyectos de acta constitutiva y estatutos de la sociedad, los cuales deberán: a) apegarse a lo establecido por la Ley; b) mencionar la rama o categorías de creación cuyos autores y titulares represente o la categoría o categorías de titulares de derechos conexos que la integran, y c) señalar los órganos de gobierno, administración y vigilancia de la sociedad, así como los nombres de las personas que los integran; lista de socios iniciales; catálogos de obras administrados por la sociedad, en su caso, y protesta de decir verdad del solicitante en relación con los datos contenidos en la solicitud.

Una vez presentada la solicitud, el INDAUTOR examinará la solicitud y la documentación que se acompañe y si estas cumplen con los requisitos legales, se admitirá a trámite la misma.

En caso de que la solicitud no cumpla los requisitos de referencia, la autoridad procederá a requerir al solicitante para que en un plazo de 30 días realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien, subsane las omisiones en que hubiera incurrido. Transcurrido dicho término sin que se hubiere dado cumplimiento al referido requerimiento, se considerará abandonada la solicitud.

Si se cumple con el requerimiento, el Instituto admitirá a trámite la solicitud.

Una vez admitida la solicitud, se procederá a realizar el examen de fondo y en caso de que el Instituto considere que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplen con los requisitos establecidos en la LFDA; que de los datos aportados y de la información que se haya allegado, se desprenda que se reúnen las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada; que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva va a favorecer los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos

patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país, procederá a conceder la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, haciéndole saber a solicitante que cuenta con un plazo de 30 días para protocolizar el acta constitutiva de la sociedad.

Transcurrido el plazo de referencia si no se lleva a cabo la protocolización del acta constitutiva, la autorización de operación se considerará caduca.

Ahora bien, protocolizada el acta constitutiva de la sociedad de gestión colectiva, esta deberá inscribirse junto con los estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor.

Vigencia.

La LFDA no establece una vigencia específica de la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva, sin embargo, la misma podrá ser revocada por el INDAUTOR si existiese incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejara acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados (artículo 194 LFDA).

3.1.2.2 RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TFJFA.

El INDAUTOR es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que tiene a su cargo (conjuntamente con el IMPI) la aplicación administrativa de la LFDA.

Como autoridad que es, el INDAUTOR emite diversos actos que otorgan, reconocen, restringen o modifican derechos de los particulares, es decir, se trata de actuaciones que de una u otra forma afectan, ya para beneficiar o perjudicar, la esfera jurídica de los particulares.

Por lo tanto la Ley debe de otorgarles a los gobernados los medios de defensa idóneos para poder combatir las resoluciones que le deparen algún perjuicio.

En este sentido la LFDA, refiere que los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el INDAUTOR que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (artículo 237 LFDA).

Ahora bien, el artículo 83 de la LFPA, establece que contra las resoluciones de las autoridades administrativas se podrá interponer el recurso de revisión o bien intentar la vía jurisdiccional correspondiente, es decir, puede promoverse el juicio de nulidad previsto en el Código Fiscal de la Federación, sin tener que agotar previamente el recurso de referencia.

En tal virtud resulta claro que los medios de defensa con que cuentan las personas afectadas con resoluciones del INDAUTOR, son tanto el recurso de revisión contemplado en la LFDA (tramitado ante el mismo Instituto) como el Juicio Contencioso Administrativo tramitado ante el TFJFA.

De lo dispuesto por la LFDA se puede establecer el siguiente catalogo de resoluciones impugnables ante el TFJFA:

1.- En materia de registros.

- A. La inscripción o negativa de inscripción de las obras y documentos que sean presentados ante el Registro Público del Derecho de Autor (artículo 164, fracción I LFDA)

- B. La negativa de inscripción de una obra que constituya una marca, cuando se trata al mismo tiempo de una obra artística y la persona que pretende aparecer como titular del derecho de autor lo es también del derecho industrial. (artículo 164, fracción III, inciso b LFDA)

2.- En materia de reservas de derechos.

- A. Las que concedan o nieguen un certificado de reserva de derechos.
- B. Las resoluciones que concedan o nieguen la declaración la nulidad de una reserva de derechos.
- C. Las resoluciones que concedan o nieguen la cancelación de una reserva de derechos.
- D. Las que concedan o nieguen la renovación de una reserva de derechos. (artículo 191 LFDA)

3.- En materia de sociedades de gestión colectiva.

- A. Las que nieguen la autorización para operar como sociedad de gestión colectiva autoridades administrativas (artículo 199 LFDA)
- B. Las que revoquen la autorización a para seguir operando como Sociedad de Gestión colectiva.(artículo 194 LFDA)

4.- Las que concedan o nieguen la imposición de multas con motivo de la comisión de alguna de las infracciones al derecho moral de los autores previstas en el artículo 229 de la LFDA.

5.- Las que concedan o nieguen la imposición de multas con motivo de la comisión de alguna de las infracciones al derecho patrimonial de los autores previstas en el citado artículo 229 de la LFDA.

6.- Las que concedan o nieguen la imposición de sanciones por infracciones en **materia de comercio.**

Resulta importante mencionar que el procedimiento por infracciones en materia de comercio son emitidas por el IMPI, y es tramitado de acuerdo a los dispuesto por la LPI.

7.- Otras resoluciones

A. las que declaren la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública.

B. Las que declaren la caducidad de solicitudes o trámites (artículo 56 LFDA).

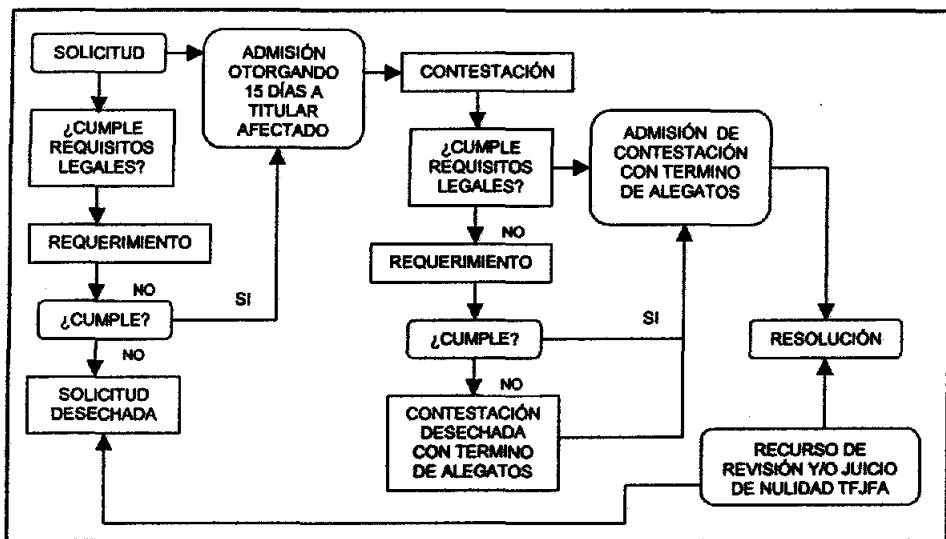
C. Las que nieguen el Número Internacional Normalizado del Libro o el Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (artículo 88 RLFDA).

D. Las que nieguen la autorización para fungir como árbitro.

E. Las que impongan multas por no asistir a la junta de avenencia.

8.- Asimismo el TFJFA es competente para conocer de las resoluciones que resuelvan los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones anteriormente señaladas.

ESQUEMA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE RESERVAS DE DERECHOS* 55



⁵⁵ La tramitación de los procedimientos administrativos de nulidad y cancelación de reserva de derechos inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, en la cual se deberá indicar el número y título, nombre o denominación de la reserva objeto del procedimiento; los hechos en que se funde la petición, numerados y narrados sucintamente, y los fundamentos de derecho, citando los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Asimismo deberán acompañarse los documentos y constancias en que se funde la acción y las pruebas correspondientes, así como las copias de traslado respectivas.

Una vez recibida la solicitud el Instituto verificará que la misma cumple con los requisitos de procedencia correspondientes, y en caso de que así sea, emitirá un acuerdo admisorio en el cual otorgará un plazo de 15 días al titular afectado para que manifieste, ofrezca y exhiba las pruebas que a su derecho convenga.

En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos legales, se requerirá al promovente para que en un término no menor de 5 días realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien subsane las omisiones en que hubiere incurrido. Transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplimentado el requerimiento de referencia se desechará la solicitud.

Si se cumple con el requerimiento, el INDAUTOR procederá a admitir la solicitud.

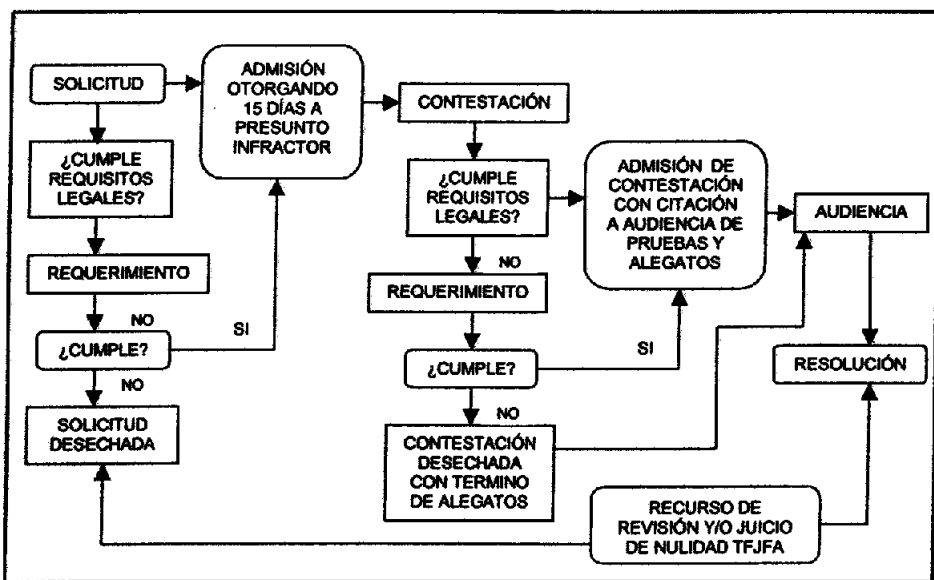
Presentada la contestación a la solicitud de nulidad o cancelación de reserva de derechos, el Instituto verificará que la misma cumpla con los requisitos legales, en caso de que no sea así requerirá al titular afectado para que en un término no menor de 5 días subsane realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien subsane las omisiones en que hubiere incurrido. Transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplimentado el requerimiento de referencia se desechará la contestación.

Una vez que la contestación cumpla con los requisitos legales, en caso de que se hayan ofrecido pruebas distintas a la documental, las autoridades dictaran un acuerdo en el cual citaran a las partes para el desahogo de las mismas.

En caso contrario se dictará un acuerdo otorgando término a las partes para que formulen por escrito los alegatos que su derecho convengan.

Posteriormente el INDAUTOR emitirá la resolución correspondiente en la cual podrá declarar la nulidad o cancelación de la reserva de derechos, o bien, negarla, quedando subsistente la misma.

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES⁵⁶ EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.*



⁵⁶El procedimiento administrativo de infracciones en materia de derechos se iniciará con la presentación del escrito de queja en el cual se indicará el nombre del promovente y, en su caso, el de su representante; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del probable infractor, en su caso; descripción de la violación a la Ley o al Reglamento; relación sucinta de los hechos que han dado motivo a la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos; derecho aplicable al caso; asimismo deberán acompañarse los documentos que acreditan la personalidad del promovente; en los que se funde la queja y las pruebas relativas; comprobante de pago de derechos, y contener fecha y firma.

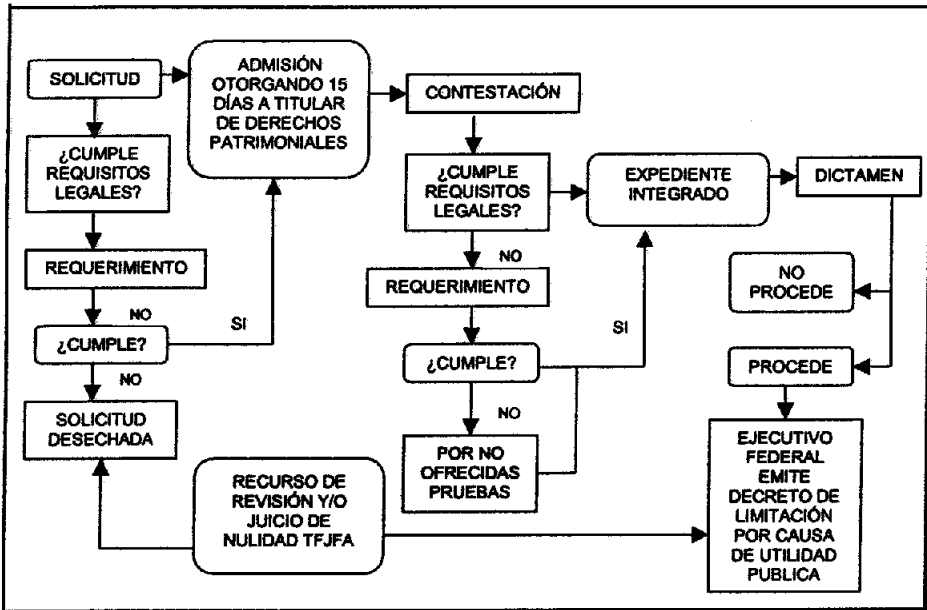
Una vez recibida la solicitud el Instituto verificará que la misma cumple con los requisitos de procedencia correspondientes, y en caso de que así sea, emitirá un acuerdo admisorio en el cual otorgará un plazo de 15 días al titular afectado para que manifieste, ofrezca y exhiba las pruebas que a su derecho convenga. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos legales, se requerirá al promovente para que en un término no menor de 5 días realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien subsane las omisiones en que hubiere incurrido. Transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplimentado el requerimiento de referencia se desechará la solicitud. Si se cumple con el requerimiento, el INDAUTOR procederá a admitir la solicitud.

Presentada la contestación a la solicitud declaración administrativa de infracción en materia de derechos de autor, el Instituto verificará que la misma cumpla con los requisitos legales, en caso de que no sea así requerirá al titular afectado para que en un término no menor de 5 días subsane realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien subsane las omisiones en que hubiere incurrido. Transcurrido dicho término sin que se hubiere cumplimentado el requerimiento de referencia se desechará la contestación.

Una vez que la contestación cumpla con los requisitos legales, las autoridades dictaran un acuerdo en el cual citaran a las partes para el desahogo de pruebas y alegatos.

Rendidas las pruebas y escuchados los alegatos, el Instituto dictará resolución que proceda, en la cual concederá o negará la declaración de infracción en materia de Derecho de Autor

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.* 5758



⁵⁷ El artículo 39 del Reglamento de la LFDA dispone que la declaratoria de limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública procederá cuando concurren las siguientes circunstancias: a) la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales según el dictamen que expida el Instituto; b) la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra, y c) que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la cultura o la educación nacionales de que se trate.

⁵⁸ El procedimiento administrativo de limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública inicia con la presentación de la solicitud la cual deberá indicar el nombre, denominación o razón social del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones y nombres de los autorizados para recibirlas; documentos que acrediten la personalidad; los elementos necesarios para acreditar que se cumplen las condiciones para su procedencia; número de ejemplares de que constaría la edición; determinar el posible precio, y el uso o destino que tendrían los ejemplares reproducidos; y garantizar la remuneración compensatoria correspondiente al total de la edición y consignarla a disposición del titular del derecho patrimonial. Recibida la solicitud el Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane cualquier omisión o presente pruebas omitidas dentro de un plazo de diez días. Transcurrido este término, el Instituto admitirá o desechará la solicitud.

Admitida la solicitud se notificará al titular de los derechos patrimoniales de la obra, haciéndole saber que cuenta con un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar pruebas correspondientes.

Integrado el expediente, el Instituto, previo estudio del mismo, deberá emitir un dictamen sobre la procedencia de la autorización. El Ejecutivo Federal, considerando los resultados del dictamen, podrá expedir el Decreto por el que se declare la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

* Esquemas basados en los realizados por Jesús Chávez Martínez, en la Tesis Profesional "Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de actos emitidos por el Instituto Nacional del Derecho de Autor en el ejercicio de su función contencioso administrativa", Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho 2005

3.1.3 VARIEDADES VEGETALES.

3.1.3.1 Figuras jurídicas protegidas.

Concepto .

En primer término es importante mencionar que la única figura regulada por la LFVV son los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

No existe un consenso general respecto de lo que debe entenderse por variedad vegetal, sin embargo, el artículo 1° fracción VI del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, mediante el se creó la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)⁵⁹, señala lo siguiente

"vi) Se entenderá por "variedad" un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, así como considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración."

La LFVV dispone que variedad vegetal es la "...subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera estable y homogénea" (artículo 2°, fracción IX LFVV).

Ahora bien, el maestro Rangel Medina menciona que "...la actividad humana consistente en desarrollar tipos de plantas mejor adaptadas a las necesidades o deseos del hombre, se conoce con el nombre de obtención de variedades vegetales."⁶⁰

De lo expuesto se puede concluir que una variedad vegetal es una especie de una planta que ha sido sometida a un proceso de mejoramiento, con el objeto de satisfacer una necesidad humana.

⁵⁹ México forma parte de esta Organización desde 1997.

⁶⁰ RANGEL Medina David, "Derecho Intelectual", Mc Graw Hill, México 1998, p.p. 55

Requisitos legales para su protección.

El artículo 7 de la LFVV, establece que para que se pueda otorgar el título de obtentor, la variedad vegetal deberá ser:

- A. Nueva.
- B. Distinta.
- C. Estable.
- D. Homogénea.

Se considerará que una variedad vegetal o su material de propagación son **nuevos** cuando: a) no se hayan enajenado en territorio nacional, o bien se hayan enajenado dentro del año anterior a la fecha de presentación de la solicitud de título de obtentor; b) no se hayan enajenado en el extranjero, o bien la enajenación se haya realizado dentro de los 6 años (tratándose especies perennes) y dentro de los 4 años (para las demás especies) anteriores a la presentación de la solicitud.

Una variedad vegetal será **distinta** cuando se distinga técnica y claramente de cualquiera otra variedad, cuya existencia sea conocida en el momento en que se solicite la protección.

Una variedad vegetal será **estable** cuando conserve inalterados sus caracteres pertinentes después de reproducciones o propagaciones sucesivas. Entendiendo por caracteres pertinentes las expresiones fenotípicas⁶¹ y genotípicas⁶² propias de la variedad vegetal, que permiten su identificación.

Una variedad vegetal **homogénea** es aquella lo suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible por su reproducción sexual o multiplicación vegetativa.

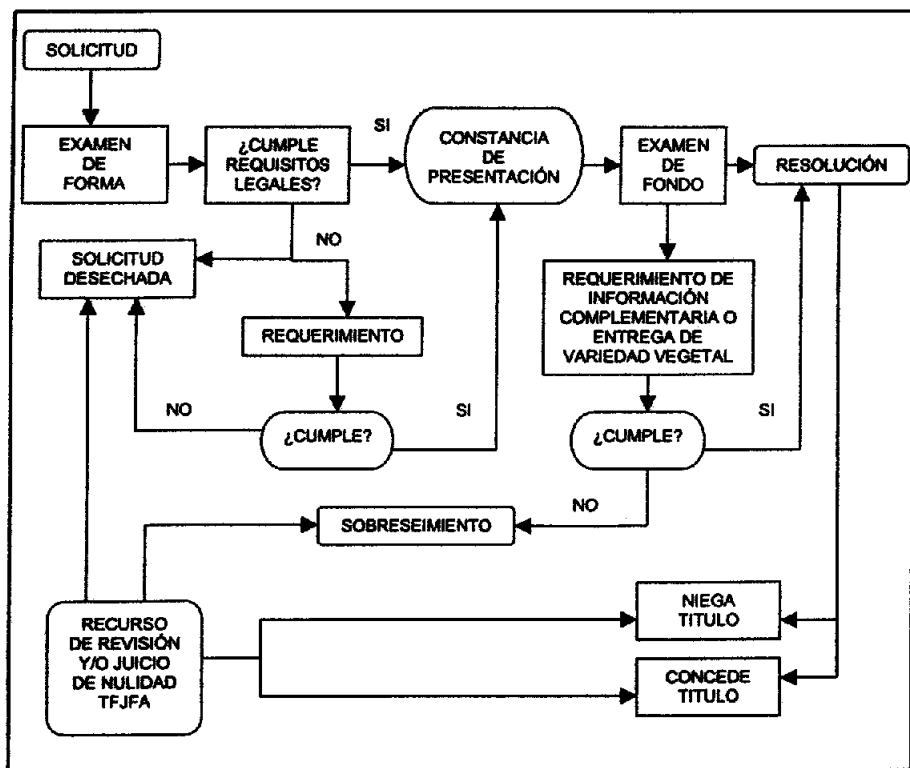
⁶¹ El fenotipo se refiere al aspecto físico de una variedad vegetal.

⁶² El genotipo se refiere a la composición genética de una variedad vegetal.

Derechos de los obtentores de variedades vegetales.

La LFVV otorga a favor de los obtentores de variedades vegetales el derecho de a) ser reconocido como obtentor de una variedad vegetal, el cual es inalienable e imprescriptible; y b) Aprovechar y explotar, en forma exclusiva y de manera temporal, por sí o por terceros con su consentimiento, una variedad vegetal y su material de propagación, para su producción, reproducción, distribución o venta, así como para la producción de otras variedades vegetales e híbridos con fines comerciales.

Tramitación del título de obtentor.



La tramitación del título de obtentor de variedad vegetal se inicia con la solicitud por escrito que se presente ante el Sistema Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (en adelante SNICS), en la que se indicará: el nombre completo, la nacionalidad y el domicilio en el territorio nacional del solicitante de título de obtentor; el nombre completo del fitomejorador⁶³, si lo hubiere; y en su caso el nombre completo del representante común o legal; el género y la especie de la variedad vegetal; la propuesta para la denominación de la variedad vegetal; el tipo, los progenitores, el origen, la genealogía y el método genotécnico de obtención de la variedad vegetal; la información, en su caso, sobre la comercialización de la variedad vegetal en México o en el extranjero; la participación que porcentualmente le corresponda, en su caso, a cada uno de los obtentores en el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal; y los beneficiarios designados por el solicitante. Asimismo, se manifestará bajo protesta de decir verdad que la información y datos que se proporcionan son ciertos. Este trámite se realiza mediante el formato con número de homoclave SNICS 00-005.

A la solicitud de título de obtentor se deberá acompañar: a) un informe técnico en el que se detallen las características de la variedad vegetal que se pretende proteger; b) comprobante del pago de derechos; y c) el instrumento jurídico mediante el cual se acredite la personalidad del representante legal.

Una vez presentada la solicitud el SNICS verificará el llenado formal de la solicitud, que la variedad vegetal cumpla con el requisito de novedad y que la denominación de la misma no contravenga los dispositivos legales aplicables⁶⁴.

⁶³ El artículo 2º fracción II del RLFVV establece que fitomejorador es toda persona física que por cuenta de otro haya desarrollado y obtenido una variedad vegetal.

⁶⁴ El artículo 9º de la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que la denominación de una variedad para ser aprobada "...deberá ser diferente a cualquiera otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento de esta ley, y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida conforme a la Ley de Propiedad Industrial".

El artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales señala que " Toda variedad vegetal tendrá una denominación... la... (que) deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Permitir que la variedad vegetal se identifique claramente;

II.- Distinguirse claramente de cualquier denominación que designe una variedad vegetal preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante, y no ser susceptible de inducir a error o de prestarse a

Si se cumplen con los anteriores requisitos procederá a expedir una constancia de presentación en tanto se otorga el título de obtentor (artículo 14 LFVV).

En caso de que la solicitud no cumpla con lo establecido en la LFVV o que la denominación propuesta para la nueva variedad vegetal no sea distinta a las ya existentes en el país o en el extranjero, las autoridades requerirán al promovente a efecto de que un plazo de 30 días naturales, realice las precisiones y aclaraciones necesarias, o bien, que subsane las omisiones en que hubiera incurrido. Transcurrido dicho término sin que el solicitante cumpla con el referido requerimiento, quedará sin efecto la solicitud y en consecuencia se negará la constancia de presentación..

Si se cumple con el requerimiento(s), el SNICS procederá a expedir la constancia de presentación respectiva.

Sin embargo, si las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el promovente son tan graves que afectaren la determinación sobre la existencia de la supuesta nueva variedad vegetal, la solicitud se desechará de plano.

Una vez expedida la constancia de presentación las autoridades procederán a efectuar el examen de fondo, etapa durante la cual las autoridades podrán requerir al solicitante para que en un plazo de tres meses entregue la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que se considere conveniente y, en su caso, los documentos e información complementarios que estimen necesarios para verificar si se cumple con los requisitos legales y/o los establecidos en las normas oficiales mexicanas (artículo 8 LFVV). Transcurrido dicho termino sin que se hubiere dado cumplimiento al requerimiento, la solicitud quedará sin efectos.

confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad vegetal o sobre la identidad del obtentor, y
III.- Sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial (en relación con las marcas).

Posteriormente y en caso de que el SNICS considere que la variedad vegetal cumple con los requisitos de novedad, distinción, homogeneidad o estabilidad y que ha sido resultante de una actividad creativa o de trabajos de fitomejoramiento, se otorgará el título de obtentor de variedad vegetal. En caso contrario se negará el mismo.

Vigencia de los derechos de aprovechamiento y explotación.

Los derechos de aprovechamiento y explotación de una variedad vegetal tendrán una duración de 18 años tratándose de especies perennes (forestales, frutícolas, vides, ornamentales) y sus portainjertos.

Pera las demás especies la protección estarán vigentes durante 15 años.

Los plazos de referencia se contarán a partir de la fecha de expedición del título de obtentor y una vez transcurridos la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación, pasarán al dominio público.

3.1.3.2 RESOLUCIONES IMPUGNABLES ANTE EL TFJFA

Corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la aplicación administrativa de la LFVV a través del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas(SNICS).

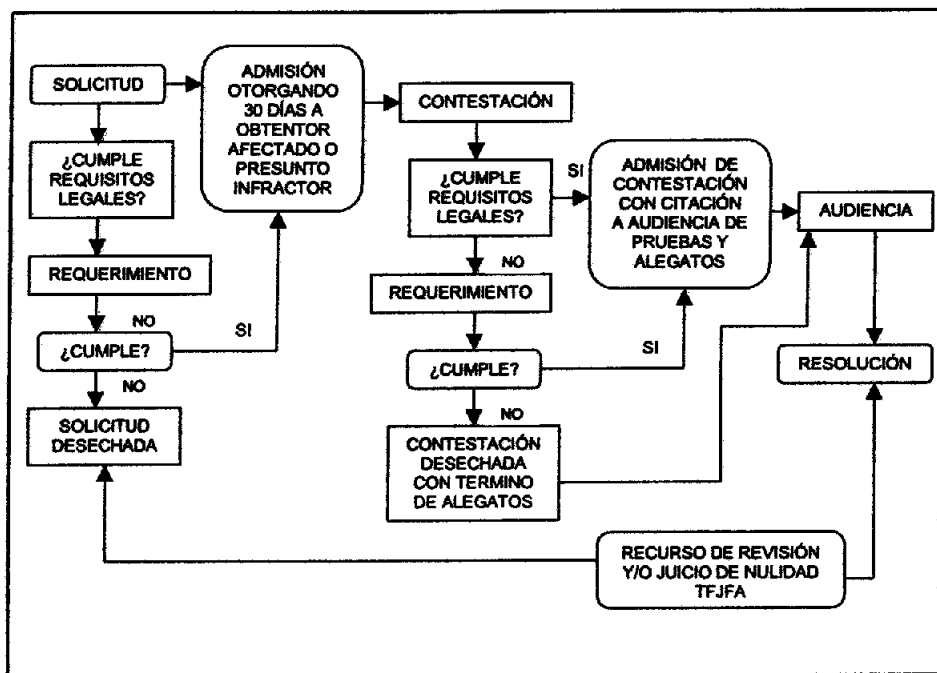
La LFVV en su artículo 38 establece que los procedimientos administrativos de nulidad, revocación e imposición de sanciones en materia de variedades vegetales se substanciarán y resolverán con apego a la referida ley y en lo no previsto, se aplicará la LFPA.

En consecuencia los afectados con las resoluciones que emita el SNICS podrán interponer el recurso de revisión previsto en la referida LFPA, o bien, promover juicio contencioso ante el TFJFA.

De lo establecido en la LFVV se puede establecer el siguiente catalogo de resoluciones emitidas por el SNICS que son impugnables ya sea mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la LFPA o el juicio contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación:

- 1.- Las que concedan o nieguen el otorgamiento del título de obtentor
- 2.- Las que concedan o nieguen la constancia de presentación.
- 3.- Las que declararen la caducidad de la constancia de presentación.
- 4.- Las que concedan o nieguen la declaración de nulidad del título de obtentor.
- 5.- Las que concedan o nieguen la revocación del título de obtentor.
- 6.- Las que impongan o nieguen la imposición de multas por la comisión de infracciones en materia de variedades vegetales.
- 7.- Asimismo, el TFJFA conocerá de las resoluciones que resuelvan los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el SNICS.

ESQUEMA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE NULIDAD Y REVOCACIÓN DEL TÍTULO DE OBTENTOR E INFRACCIONES EN MATERIA DE VARIEDADES VEGETALES.



3.2 LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Actualmente en la LOTFJFA no existe precepto alguno que de manera expresa establezca que dicho Tribunal es competente para conocer de resoluciones definitivas dictadas en alguna de las materias que integran la Propiedad Intelectual.

No obstante lo anterior, la competencia del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, para conocer de esta materia está dada en primer término por la fracción XIII del artículo 11 de la referida Ley Orgánica, la cual establece que el TFJFA conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas:

"XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Del precepto legal transcrito se desprende que cualquier resolución administrativa que en términos de la LFPA ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente, será competencia del TFJFA.

Por lo tanto, en virtud de la fracción XIII del artículo 11 de la LOTFJFA, el Tribunal de referencia es competente para conocer de las resoluciones que dicten tanto el IMPI, el INDAUTOR y el SNICS, las cuales ya fueron analizadas en cada uno de los apartados correspondientes, y como se pudo observar, en todos los casos las autoridades respectivas aplican la LFPA en la emisión de sus actos y resoluciones.

En segundo término la competencia del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, en materia de Propiedad Intelectual, deriva de la aplicación de la fracción XIV del referido artículo 11 de la LOTFJFA, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

...
XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

...
(El énfasis es añadido)

Con base en la fracción de referencia es que el TFJFA conoce de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones que se dicten a los recursos de revisión promovidos en términos de la LFPA, en contra de las resoluciones dictadas por el IMPI, el INDAUTOR y el SNICS.

Resumiendo, las fracciones XIII y XIV del artículo 11 de la LOTFJFA, son los preceptos legales en virtud de los cuales el Tribunal en estudio tiene competencia para conocer tanto de resoluciones que decidan los recursos de revisión promovidos por los particulares así como de resoluciones definitivas dictadas fuera de dichos recursos.

La problemática de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en materia de propiedad industrial.

Aun cuando el artículo 1° de la LFPA⁶⁵ excluyó de su aplicación en forma expresa a los organismos descentralizados, entre los que se encontraba el IMPI, la fracción III del artículo 11 de la LOTFF⁶⁶, establecía que el Tribunal era competente para conocer de aquellas resoluciones definitivas que impusieran multas por infracción a las normas administrativas federales, incluso aquellas emitidas por descentralizados.

⁶⁵ Publicada en el D.O.F. el 4 de agosto de 1994.

⁶⁶ Publicada en el D.O.F. el 15 de diciembre de 1995.

Esto provocó que se cuestionara si el Tribunal Fiscal de la Federación podía conocer de aquellas resoluciones en las que, aparte de las multas, se impusieran otro tipo de sanciones, o su competencia en materia de propiedad industrial se circunscribía únicamente al conocimiento de aquellas sanciones de carácter pecuniario.

En relación con lo anterior el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa del Tercer Circuito, a través de la tesis número III.2º.48.A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Novena Época, Página: 515, determinó lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Contra la resolución que determina infracciones administrativas previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, e impone sanciones al presunto infractor consistente en multa, clausura de un establecimiento comercial y la publicación de esa resolución en la Gaceta de la Propiedad Industrial, no procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, primero porque el mencionado juicio de nulidad se prevé en un ordenamiento distinto (Código Fiscal de la Federación) al aplicable a la ley que rige el acto reclamado, y segundo, porque el aludido Tribunal Fiscal de la Federación no tiene competencia legal, conforme a su ley orgánica, para conocer de la totalidad de ese tipo de actos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/98. Surtidora Interoceánica, S.A. de C.V. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Asimismo y en sentido contrario el Primer Tribunal Colegiado de Circuito al resolver al resolver el amparo en revisión 213/98, resolvió que no obstante que en la resolución emitida por el IMPI aparte de imponerse una sanción pecuniaria se determinó la clausura de un establecimiento comercial, se debió haber agotado, previo a la interposición de la demanda de garantías, el juicio contencioso administrativo.

La anterior contradicción vino a ser resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia No 2a./J. 118/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Octubre de 1999, Novena Época, Página: 415, que a la letra establece lo siguiente:

"PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE, ADEMÁS DE IMPONER MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES EN ESA MATERIA, DETERMINEN LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN LA GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Los artículos 213 y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen las hipótesis de infracción en esa materia, así como las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas, las cuales pueden consistir en multa, clausura temporal o definitiva y arresto administrativo. Asimismo, el artículo 8o. del propio ordenamiento legal dispone la publicación, en la Gaceta de la Propiedad Industrial, de la información de interés para conocimiento de terceros. Por su parte, el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, prevé la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional para impugnar las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a normas administrativas federales, sin que en ninguna de las diversas fracciones de dicho numeral se consagre la procedencia de ese juicio para impugnar sanciones y determinaciones diversas de la multa, como lo pueden ser la clausura temporal o definitiva, o la orden de publicación de la resolución sancionadora, pues las hipótesis relativas no se refieren directa ni específicamente a esas decisiones. En tales condiciones, si para que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se requiere que el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la ley sea procedente para impugnar todas las determinaciones y consecuencias derivadas del acto reclamado, y el juicio de nulidad sólo procede contra la multa impuesta por infracciones a las normas en materia de propiedad industrial, pero no respecto de las diversas sanciones o determinaciones destacadas, debe concluirse que la falta de promoción de dicho juicio no puede producir la improcedencia del amparo por falta de cumplimiento al principio de definitividad, máxime si se toma en cuenta que las disposiciones del juicio contencioso administrativo no contemplan la suspensión de la clausura o de la publicación de resoluciones determinadas por autoridades administrativas, con lo cual también se incumple con el requisito consistente en que el medio ordinario de defensa no debe exigir mayores requisitos para otorgar la suspensión que los señalados para el juicio de garantías."

Contradicción de tesis 12/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 118/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

De lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede colegir que la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer del actos del IMPI se reducía a aquellas resoluciones a través de las cuales únicamente se impusieran multas con motivo de infracciones a la LPI, pero si en dichas resoluciones se imponía otro tipo de sanción distinta a la económica el Tribunal no era competente para conocer de las mismas y entonces procedía el Juicio de Amparo.

La problemática de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación en materia de Derecho de Autor.⁶⁷

Resulta que el texto original del artículo 83 de la LFPA, disponía que "...los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes."

La redacción del numeral comentó se prestó a la confusión respecto de si el termino "vías judiciales correspondientes" se refería al juicio de amparo o bien al juicio contencioso administrativo tramitado ante el todavía Tribunal Fiscal de la Federación.

⁶⁷ Información obtenida del artículo "Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia autoral" de la Lic. María del Carmen Artaaga Alvarado, publicado en la Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año, 1, Num. 1 Vol. 1, Abril / Junio, 2001, p.p. 12-15.

Esta duda se veía acentuada por el hecho de que la fracción 11 de la LOTFF señalaba que el Tribunal tenía competencia para conocer de aquellas resoluciones definitivas que resolvieran "...los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo, inclusive aquellas a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

El Poder Judicial de la Federación interpretó de forma contradictoria la disposición de mérito, en algunas tesis se sostenía que en contra de las resoluciones que resolvieran los recursos administrativos en términos del artículo 83 de la LFPA procedía el juicio contencioso administrativo; sin embargo, en otras se argumentaba que el término "vías judiciales correspondientes", se refería al juicio de amparo, por lo que no era necesario acudir al Tribunal Fiscal de la Federación previo al juicio de garantías tramitado ante Juzgado de Distrito.

Esta situación tuvo que ser dilucidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la resolución de la contradicción de tesis sustentadas entre el Primero y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, dando origen a la jurisprudencia número 2a./J. 139/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 61, y que a la letra establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las "vías judiciales correspondientes" como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas

autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.

Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; por instrucciones de la Segunda Sala se publica nuevamente con las correcciones que indicó."

El criterio sostenido en esta Jurisprudencia sirvió de argumento para que en el año 2000 se reformara el referido artículo 83 de la LFPA.

3.3 LA REFORMA DEL AÑO 2000 A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el año 2000 se dieron dos importantes reformas a la LFPA, las cuales esencialmente tuvieron como propósito extender el campo de aplicación de esta Ley a los organismos descentralizados, tal es el caso del IMPI.

Las reformas en comento se dieron tanto en el ámbito sustantivo como procesal.

La primera de ellas se dio mediante decreto publicado en el D.O.F. el 19 de abril de 2000. De acuerdo a su exposición de motivos, esta reforma tenía como propósito extender las disposiciones de la ley en comento a las entidades paraestatales respecto a sus actos de autoridad y a los servicios que prestaren de manera exclusiva,

La reforma en análisis conservó la exclusión de las materias electoral, de justicia agraria y laboral, de la fiscal respecto de contribuciones y sus accesorios financiera de responsabilidades de los servidores públicos y del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Es por lo anterior que en virtud de la reforma de 19 de abril de 2000, se modificó el artículo 1° de la LFPA, adicionándose un nuevo párrafo segundo, el cual dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 1°.-...**

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

..."

En segundo término, mediante reforma publicada en el DOF con fecha 30 de mayo de 2000, se reformó el artículo 83 de la LFPA.

En la exposición de motivos de la reforma de mérito se señala que la misma tenía por objeto completar la reforma de 19 de abril de 2000, es por ello que se consideró necesario precisar que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la LFPA también era procedente en contra de actos y resoluciones de los organismos descentralizados.

Asimismo, en virtud de que, como ya quedó precisado, el texto original del artículo 83 de la LFPA, preveía la posibilidad de que además de interponer el recurso de revisión el particular tenía la opción de intentar las vías judiciales respectivas, lo cual se prestaba a confusiones es que se consideró pertinente sustituir el término "vías judiciales correspondientes" por el de "vías jurisdiccionales correspondientes", en atención a que este último comprende ambas vías, las judiciales y las administrativas.

En tal virtud, a partir de la reforma de fecha 30 de mayo de 2000, el artículo 83 quedó como sigue:

"ARTÍCULO 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

(El énfasis es añadido)

Asimismo y para que no quedara duda alguna, el artículo segundo transitorio de esta reforma dispone lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto. Los recursos administrativos en trámite ante organismos descentralizados a la entrada en vigor del mismo, se resolverán conforme a la ley de la materia.”

Es así como la LFPA, desplegó su campo de aplicación a prácticamente toda la materia administrativa, incluida la propiedad industrial.

Con las reformas del año 2000 a la LFPA se acabaron con las discusiones respecto de si el todavía Tribunal Fiscal de la Federación podía conocer de resoluciones emitidas por el IMPI que impusieran otro tipo de sanciones distintas a las multas, toda vez que al ser aplicable la ley citada ley a los actos y resoluciones del Instituto de referencia, se otorgó de manera implícita competencia material al citado Tribunal para conocer de cualquier acto o resolución definitiva en materia de propiedad industrial.

De igual forma al sustituirse en del artículo 83 de la LFPA el término “vías judiciales correspondientes” por el de “vía jurisdiccional correspondiente”, quedó claro que en contra de resoluciones y actos definitivos emitidos por el INDAUTOR, procedía el juicio contencioso administrativo.

Con estas reformas se otorga a los particulares afectados por los actos y resoluciones del IMPI, un nuevo medio de defensa, adicional al juicio de amparo.

Resulta importante mencionar que las reformas analizadas contaron con cierta resistencia por parte de las autoridades del IMPI, ya que argumentaban que la LFPA no era aplicable a los actos o resoluciones emitidos por ese Instituto en virtud de que no precepto legal alguno dentro de la LPI que previera la

supletoriedad de dicha ley; que la LFPA en su artículo 1º menciona que la misma no es aplicable a las materias de competencia económica, por lo tanto debía considerarse como parte de la excepción de la aplicación de la mencionada ley a la materia de la Propiedad intelectual dado que ambas encuentran su fundamento constitucional en el numeral 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que no se cumplían con todos los requisitos para que pudiera operar la supletoriedad de una ley a otra; que las resoluciones que emitía el IMPI no eran emitidas en términos de la LFPA.

En cambio el TFJFA sostenía que si resultaba aplicable la LFPA a los actos y resoluciones emitidos por el IMPI toda vez que el artículo Segundo Transitorio de 1994 de la LFPA

Esta situación fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2a./J. 115/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Materia(s): Administrativa Tomo: XVI, Octubre de 2002, Registro: 185,677, Página: 294, que a la letra establece lo siguiente:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2º. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental.

Contradicción de tesis 60/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 115/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de octubre de dos mil dos.

Aparte de las consecuencias ya mencionadas, las reformas de abril y mayo de 2000, tuvieron el merito de devolver a la LFPA su espíritu original, ya que en el proyecto inicialmente presentado en el año de 1994, se contemplaba la aplicación de esa ley a los actos de los organismos descentralizados de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento.

Finalmente, considero que las reformas multicitadas (aún cuando no haya sido su propósito) abrieron el camino para que en un futuro nuestro país pueda contar con un órgano jurisdiccional especializado que conozca de todas las materias que conforman la Propiedad Intelectual (independientemente de cual sea su ubicación). El cual de momento esta representado por un Tribunal que conoce de toda la materia administrativa, sin embargo, como toda creación humana el TFJFA tiene que evolucionar, siendo precisamente este punto la parte medular de la presente tesis y que será analizado a continuación.

CAPITULO 4

LA ESPECIALIZACIÓN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

4.1 La creación de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

4.1.2 Razones para la creación de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

4.2 Modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

4.2.1 Un nuevo nombre al Tribunal

4.2.2 Nueva estructura Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

4.2.3 Reestructuración del artículo 11

4.2.3.1 Salas Regionales en Materia Fiscal

4.2.3.2 Salas Regionales en Propiedad Intelectual

4.2.3.3 Salas Regionales en materia Administrativa General

4.3 Adecuaciones al Juicio Contencioso Administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación

4.1 LA CREACIÓN DE SALAS ESPECIALIZADAS EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Introducción.

La especialización de los Órganos Jurisdiccionales no es algo nuevo en nuestro sistema jurídico, verbigracia; hace muchos años en el Distrito Federal, solo existían Juzgados Civiles que conocían de toda la materia civil, desde lo relativo a incumplimiento de contratos hasta lo relativo a concursos mercantiles, pasando por asuntos de familia o de arrendamiento, siendo en estos dos últimos aspectos en donde se ha comenzado a trabajar desde hace algunos años, creando a nivel local Juzgados de lo Familiar y Juzgados de Arrendamiento.

Respecto del TFJFA la idea de la especialización no es nueva, toda vez que el Tribunal Fiscal de la Federación nació especializado, asimismo quienes lo integraban eran especialistas en un área específica no sólo del Derecho en General sino del Derecho Administrativo en particular: el Derecho Fiscal.

Lo anterior queda de manifiesto de la lectura que se haga a los artículos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936, mismos que disponían lo siguiente:

"ARTÍCULO 4º.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, no haber sido condenado por delito contra la propiedad, abogado con título expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ellos, con cinco años por lo menos de práctica y conocimientos en materia fiscal.

ARTÍCULO 14.- Las salas del Tribunal Fiscal de la Federación conocerán de los juicios que se inicien:

I. Contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de sus dependencias o de cualquier organismo fiscal autónomo que, sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación;

II. Contra las resoluciones dictadas por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo que constituyan responsabilidades administrativas en materia fiscal;

III.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracción a leyes fiscales;

IV.- Contra cualquier resolución diversa de las anteriores, dictada en materia fiscal y que cause un agravio no reparable por algún recurso administrativo;

V.- Contra el ejercicio de la facultad económico-coactiva por quienes habiendo sido afectados con ella afirmen:

1.- Que el crédito que les exige se ha extinguido legalmente; o

2.- Que el monto del crédito es inferior al exigido; o

3.- Que son poseedores, a título de propietarios, de los bienes embargados o acreedores, preferentes al Fisco, para ser pagado con el producto de los mismos. El tercero deberá, antes de iniciar el juicio, formular su instancia ante la ofician ejecutora; o

4.- Que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley. En este último caso la oposición no podrá hacerse valer sino contra la resolución que aprueba el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación.

VI.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento ilegalmente percibido; y

VII.- Por la Secretaría de Hacienda para que sea nulificada una decisión administrativa favorable a un particular.

En estos casos cuando con la nulidad deba tomar nacimiento un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría podrá ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía en los términos de los artículos 42 y 45.*

(El énfasis es propio)

Sin embargo, el Tribunal Fiscal de la Federación (a diferencia de otros órganos jurisdiccionales), en vez de evolucionar hacia una especialización cada vez mayor, sucedió lo contrario, ya que a través de diversas reformas fue aumentando su competencia material, dando lugar a un tribunal administrativo cada vez más general.*

* En relación con las reformas que han aumentado la competencia material del Tribunal Fiscal de la Federación, ver Capítulo 1 de este trabajo.

Ante tal aumento de competencia del TFJFA, que tuvo su momento culminante en la reforma del año 2000, surge la siguiente pregunta: ¿Resulta conveniente tener un tribunal administrativo global, en el cual los Magistrados y Secretarios de Acuerdos que resuelven asuntos en materia fiscal sean los mismos que resuelvan litigios en una materia tan diversa como pudiera ser todo lo relativo a Propiedad Intelectual? o por el contrario, sin quitarle la competencia de la que actualmente goza, se transforma para dar paso a un Tribunal Administrativo que cuente con un alto grado de especialización en determinadas materias.

La cuestión de que el otrora Tribunal Fiscal de la Federación cuente con Salas Especializadas, va más allá una mera cuestión de organigrama. Lo verdaderamente importante en este tema se encuentra en el perfil que deben tener aquellos encargados de resolver los asuntos, es decir, de los Magistrados y de los Secretarios de Acuerdos.

4.1.2 Razones para la creación de Salas Especializadas en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Previo a señalar las razones que llevaron a determinar porqué se considera necesaria la creación de Salas Especializadas en el TFJFA, resulta importante señalar las materias en las cuales se encontrarían especializadas las mismas:

- Derecho Fiscal.
- Derecho Administrativo General.
- Derecho de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, a continuación se esgrimirán las razones por las cuales se considera necesario que el TFJFA cuente con Salas Especializadas, señalando que las mismas están sobre todo enfocadas a la Sala en Propiedad Intelectual.

A) Falta de Juzgadores expertos en Propiedad Intelectual.

Como sabemos el Derecho Administrativo es una rama del Derecho cuyo particular objeto de estudio y regulación es la administración pública y las relaciones de ésta con los particulares.⁶⁸

Por lo tanto, se trata de una rama especializada del Derecho que tiene su campo propio, con límites que lo separan de otras ramas del Derecho.⁶⁹

El Derecho Administrativo constituye la disciplina jurídica que cuenta con el mayor número de sub-ramas, entre las cuales se pueden mencionar al Derecho Fiscal, al Derecho de la Propiedad Intelectual, migración, salud, responsabilidades de los servidores públicos, responsabilidad patrimonial del Estado, telecomunicaciones, seguridad social, etc.

Por lo anterior resulta bastante complicado concebir que actualmente existan abogados "especialistas" en Derecho Administrativo, simplemente por que es prácticamente imposible que alguien pueda conocer y manejar medianamente todas y cada una de las áreas que integran al Derecho Administrativo.

En cambio lo que actualmente sí existe son abogados especialistas en una determinada rama del Derecho Administrativo.

En este sentido, resulta importante mencionar que de la experiencia obtenida en el TFJFA se puede concluir que dentro de las materias de su competencia, existen dos materias que sin dejar de ser Derecho Administrativo, presentan características particulares que las hacen diferenciarse claramente entre sí y respecto de las demás materias administrativas: el Derecho Fiscal y el Derecho de la Propiedad Intelectual.

⁶⁸ NAVA Negrete Alfonso, *Derecho Administrativo Mexicano*, FCE, 2ª ed, México 2001. p. 12

⁶⁹ *Ibid.* p. 11

Asimismo, del análisis efectuado a la LOTFJA se advierte que a pesar de las diferencias existentes entre la materia fiscal y la materia intelectual, el grado de especialización de los Magistrados y Secretarios de Acuerdos no es el más idóneo, o por lo menos no es el mismo al que impera tanto en el IMPI, en el INDAUTOR, en el SNICS o en los despachos dedicados a litigar en Propiedad Intelectual.

Respecto de la materia fiscal, es innegable que el Tribunal es la institución que cuenta con los jueces con mayor grado de especialización.

Sin embargo, esto no sucede en el campo del Derecho de la Propiedad Intelectual, toda vez que si bien es cierto desde hace algunos años el TFJFA conoce de las controversias que se susciten en Propiedad Intelectual, también lo es que las mismas no son resueltas por expertos en la materia.

Lo anterior en gran medida motivado por el hecho de que, por disposición de ley, para poder ocupar una Magistratura o una Secretaría de Acuerdos, no se exige ningún tipo de experiencia en Propiedad Intelectual, toda vez que por disposición de ley únicamente se requiere tener experiencia en derecho fiscal.

Sin embargo, debido al aumento de asuntos y a la complejidad de los mismos (particularmente en propiedad industrial), que a diario se presentan ante el TFJFA, cada vez se hace más necesario que el TFJFA cuente con Magistrados y Secretarios de Acuerdos expertos en materia de Propiedad Intelectual.

Es por esta falta de jueces especialistas en Propiedad Intelectual y tomando en consideración que actualmente cuenta con competencia en la materia, es que considero necesario e importante que dentro de la estructura orgánica del TFJFA se cuente con una Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Es indudable que actualmente entre más alto sea el grado de especialización que se posea, se podrá realizar de una mejor manera el trabajo encomendado, en el presente caso la impartición de justicia administrativa y en específico en materia de Propiedad Intelectual.

B) Importancia de la Propiedad Intelectual en los últimos años.

En los últimos años la Propiedad Intelectual ha cobrado una gran importancia, esto motivado en gran medida por el proceso de globalización.

Lo cual se ve reflejado en el hecho de que la mayoría de las empresas (nacionales y extranjeras) encuentran su mayor activo en los derechos de Propiedad Intelectual (sobre todo por lo que se refiere a propiedad industrial), como son las marcas, patentes, etc.; sin olvidar el caso de los derechos de autor,

Asimismo, el que nuestro país cuente con tres instituciones administrativas especializadas en áreas de la Propiedad Intelectual, como lo son el IMPI, el INDAUTOR y el SNICS, refleja en gran medida la importancia que ha adquirido en nuestro país esta materia, sin embargo, en el ámbito jurisdiccional esta importancia aún no se ha visto reflejada.

Sin duda alguna, el trabajo realizado por las instituciones antes mencionadas, ha sido muy bueno, en gran medida debido al alto grado de especialización de su personal jurídico, pero no es suficiente.

Si México en verdad quiere llegar a la mayoría de edad en Propiedad Intelectual⁷⁰, debe darle la importancia que se debe, mediante la formación de jueces en Propiedad Intelectual. Lo cual en la actualidad no sucede, toda vez que se deja en manos de expertos en otras materias, la impartición de justicia en Propiedad Intelectual.

⁷⁰ JALIFE Daher Mauricio, "Crónica de Propiedad Intelectual", Editorial Sista, México p. 258.

Lo cual hasta cierto punto resulta injusto, ya que si alguien decidió ser juez en derecho fiscal, lo lógico sería que resolviera asuntos en dicha materia o en las materias afines, y no en materias tan distintas y complejas como lo son las que componen al derecho de la Propiedad Intelectual.

C) Necesidad de que el TFJFA imparta justicia mediante órganos especializados, atendiendo a las características particulares de las materias.

Respecto del Derecho Fiscal, es indudable que cada una de las ramas que lo integran, son de un alto carácter técnico, que las hace diferenciarse del resto de las materias administrativas, por lo cual se considera importante que se cuente con Salas que estén exclusivamente dedicadas a su estudio.

Ahora bien, la inclusión de la Propiedad Intelectual como parte de la competencia material del TFJFA, trajo como consecuencia una redefinición del juicio contencioso administrativo.

Durante muchos años se ha considerado al juicio contencioso administrativo, como la instancia mediante la cual se dirimen los conflictos que suscitados entre la administración pública y los particulares.

Sin embargo, en Propiedad Intelectual, y en específico en propiedad industrial, esto no siempre es así, ya que una buena parte de los asuntos sometidos a consideración del TFJFA, provienen de procedimientos tramitados ante el IMPI, en donde las partes son dos o más particulares. Por lo tanto, son éstos los que realmente van a sufrir una afectación en su esfera jurídica, con la sentencia dictada por el Tribunal.

Con lo cual queda de manifiesto que el juicio contencioso administrativo, actualmente, no solamente sirve para resolver conflictos entre autoridades y particulares, sino también para decidir controversias en las que las partes realmente involucradas son dos particulares.

Es por esto que consideró necesaria la creación de una Sala Especializada en Propiedad Intelectual dentro de la estructura del TFJFA, ya que se requiere de jueces que puedan responder a la realidad en la que actualmente se encuentra inmerso el juicio contencioso administrativo, debido a esta nueva competencia.

D) Aumento del numero de asuntos tramitados ante el TFJFA.

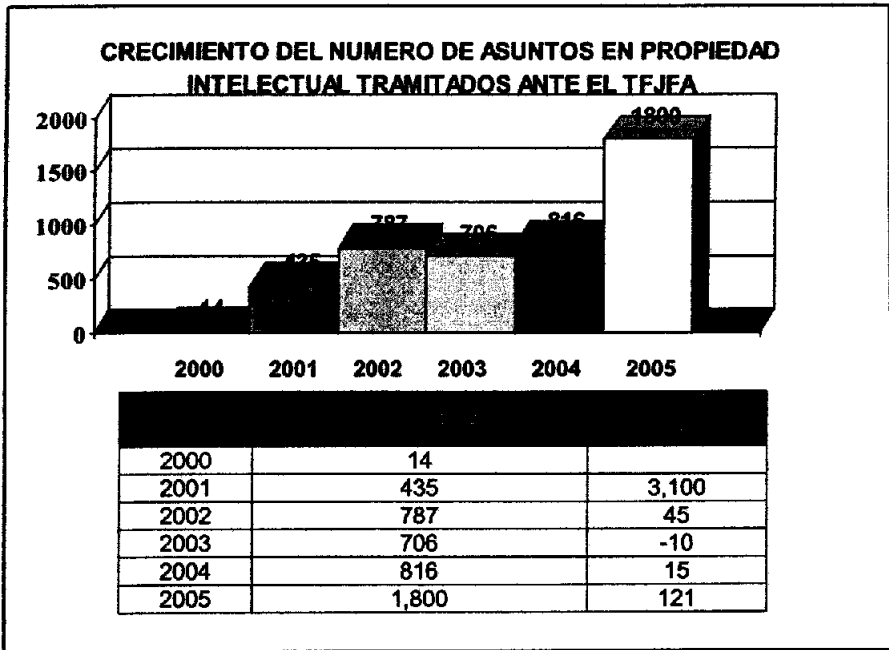
En los últimos años el número de asuntos que son tramitados ante el TFJFA ha aumentado en forma exagerada.

Como ejemplo de lo anterior está el hecho de que durante el periodo comprendido entre el año 2000 a noviembre de 2005 el número de demandas presentadas únicamente ante las Salas Regionales Metropolitanas del TFJFA pasó de 18,808 a 41,523, es decir, en 5 años ha habido un aumento de 121%. Este incremento en el número de asuntos tramitados ante las Salas ubicadas en el Distrito Federal del TFJFA se ve mejor reflejado en la siguiente tabla:

2000	18,808
2001	19,837
2002	22,924
2003	30,385
2004	38,524
2005	42,000

Derivado de lo anterior se puede observar que en promedio hay un incremento anual de 4,543 en el número de demandas presentadas ante el TFJFA, lo cual representa una carga de trabajo descomunal para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, sobre todo si tomamos en cuenta que durante ese periodo no se ha creado ninguna Sala adicional dentro de esta Región.

Respecto de la materia de Propiedad Intelectual, resulta importante señalar que en los últimos 5 años ha habido un aumento sustancial en el número de asuntos que son sometidos a consideración del Tribunal, lo cual se ve reflejado en la gráfica y tabla siguientes:



De los anteriores datos podemos observar que desde el año 2000 ha habido un crecimiento constante en el número de asuntos que son sometidos al conocimiento del TFJFA⁷¹, que versan sobre alguna de las materias que integran la propiedad industrial, salvo el año 2003 en que hubo un pequeño descenso, sin embargo, para los años de 2004 y 2005 es evidente el aumento en el número de asuntos de la materia presentados ante el Tribunal, siendo en este último año en el que se ha dado el mayor incremento de los últimos cinco años.⁷²

Asimismo, es importante mencionar que durante el periodo 2001 a 2005, ha habido un aumento del 314% en el número de juicios tramitados en materia de propiedad industrial, siendo la materia administrativa no fiscal que ha presentado el mayor crecimiento porcentual de las demás que integran la competencia material del TFJFA, lo cual se ve reflejado en la siguiente tabla:

2001	435	1454	985
2005	1800	2236	1976
INCREMENTO %	314	65	100.5

De la anterior tabla podemos observar que ni aun los juicios relativos a responsabilidades de los servidores públicos o protección al consumidor⁷³, que tradicionalmente son de las materias que representan un número significativo de los juicios tramitados ante el Tribunal, han tenido un incremento tan importante como en el caso de la Propiedad Intelectual. Esto nos habla de la necesidad de contar con una Sala en materia de Propiedad Intelectual.

⁷¹ Los datos corresponden únicamente al número de juicios tramitados ante las Salas Regionales Metropolitanas del TFJFA, ya que debido a la estructura orgánica tanto del IMPI como del INDAUTOR, las Salas Regionales Foráneas no conocen de asuntos en materia de propiedad intelectual.

⁷² Si bien el aumento sufrido durante el periodo 2000-2001 fue de 3100%, el mismo debe entenderse en el marco de las reformas de abril y mayo de 2000 a la LFPA.

⁷³ Se tomaron estas materias para efectos del comparativo, toda vez que son las que presentan el mayor incremento, después de aquellas que integran la propiedad intelectual.

Este en el número de demandas presentadas ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, ha traído como consecuencia que la resolución de los juicios se atrase. Lo cual ha hecho necesario que aumente el número de Salas Regionales del TFJFA.

Considero que tal medida es acertada, sin embargo, también creo que la misma puede ser perfeccionada mediante la creación de Salas Especializadas, toda vez que con este tipo de Salas se garantizaría que hubiera por lo menos un par de ellas en cada una de las veinte regiones en las cuales se encuentra desconcentrado el TFJFA, de las cuales una atendería los asuntos en materia fiscal y la otra los relativos a las demás materias administrativas, con exclusión de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, para las Salas Regionales Metropolitanas, se propone la creación de tres⁷⁴ Salas adicionales a las ya existentes, proponiendo que la distribución de estas Salas quede como a continuación se señala:

SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA FISCAL	10
SALAS ADMINISTRATIVA EN GENERAL	3
SALAS ESPECIALIZADAS EN PROPIEDAD INTELECTUAL	1

Propongo el anterior número de Salas en virtud de que de las 41,523 demandas presentadas durante el año 2005, las mismas presentaron la siguiente distribución:

⁷⁴ Según información proporcionada por el TFJFA, para el año 2006 se tiene contemplado la creación de dos Salas Regionales Metropolitanas adicionales a las actuales, por lo que lo aquí propuesto únicamente implicaría que se creara una Sala extra.

FISCAL	32,700
ADMINISTRATIVA EN GENERAL	7,375
PROPIEDAD INTELECTUAL	1,800

En este sentido es importante mencionar que en el año 2005, en promedio cada Sala tramitó 3,820 expedientes, sin embargo, con lo aquí propuesto este número quedaría de la siguiente manera:

FISCAL	3,270	550
ADMINISTRATIVA EN GENERAL	2,458	1,362
PROPIEDAD INTELECTUAL	1,800	2,020

Como se puede observar habría una disminución en el número de asuntos tramitados por cada Sala, con el plus de que se trataría de Salas encargadas de resolver sobre determinadas materias.

No obstante lo anterior, la facultad de decidir cuantas y que tipo de Salas se requieren en cada una de las regiones, queda en manos de la Sala Superior del TFJFA, por tratarse del órgano encargado de decidir las cuestiones respecto de las necesidades del propio Tribunal.

Finalmente, con la inclusión de Salas Especializadas dentro de la estructura orgánica del TFJFA, nuestro país contaría con un Tribunal, que sin dejar de ser administrativo, gozaría con un alto grado de especialización, sobre todo en dos áreas del Derecho tan técnicas, complejas y tan diversas entre sí, como lo son el Derecho Fiscal y el Derecho de la Propiedad Intelectual.

4.2 MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

4.2.1 Un nuevo nombre al Tribunal.

Con motivo de la creación de Salas Especializadas en el hoy TFJFA, se propone el cambio de denominación al mismo por el de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o bien, Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo.

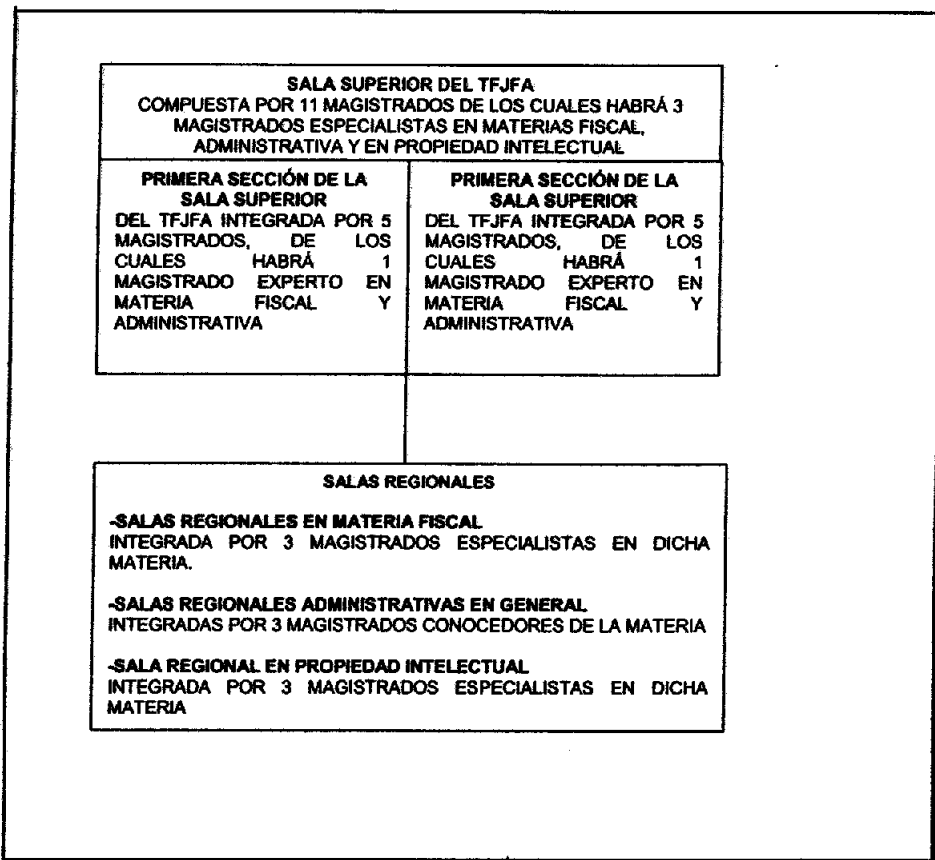
Se considera que estos dos nombres reflejan de mejor la competencia del Tribunal, ya que como sabemos el Derecho Fiscal forma parte del Derecho Administrativo, es decir, no hay razón alguna que justifique la distinción contenida en el nombre actual del Tribunal.

Por lo tanto y en virtud de que tanto el Derecho Fiscal como el Derecho de la Propiedad Industrial, son áreas del Derecho Administrativo, es que se propone que se suprima del actual nombre la palabra "fiscal", o en su defecto que se denomine Tribunal Federal de lo Contencioso Administrativo.⁷⁵

4.2.2 NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Como parte de la propuesta para implementar la creación de Salas Especializadas en el TFJFA, resulta importante que este cuente con una nueva estructura orgánica, para lo cual se propone lo siguiente:

⁷⁵ LUCERO Espinoza Manuel, "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal", Porrúa, 7ª Edición, México 2002.



A) Sala Superior.

Como ya se mencionó parte de las reformas que comprende la propuesta para implementar la especialización en el TFJFA, es la modificación de su estructura Orgánica.

En el caso de la Sala Superior en realidad no se pretende modificar su actual estructura sino simplemente se propone que deberá estar integrada por cuando menos tres especialistas en materia de Propiedad Intelectual, fiscal y administrativa.

Asimismo en cada una de las Secciones de la Sala Superior deberá quedar adscrito un Magistrado experto en cada una de dichas áreas.

Lo anterior es con el propósito de que en caso de que Sala Superior deba resolver algún asunto que verse sobre estas materias existan Magistrados que las manejen lo mejor posible lo cual redundará en sentencias más apegadas a Derecho y por ende de mayor calidad.

B) Salas Regionales.

Para el caso de las Salas Regionales, como ya quedó señalado, se propone que estas estén especializadas en materia fiscal y administrativa en general, asimismo para el caso de la región metropolitana se contempla la creación de una Sala en Propiedad Intelectual, todas ellas deberán estar integradas por Magistrados expertos en el área correspondiente.

Ahora bien, para que lo aquí propuesto no quede en un mero aspecto organizacional, resulta necesario abordar otros temas como son los relativos a los requisitos y procedimiento de elección de Magistrados y Secretarios de Acuerdos.

A) Magistrados del TFJFA.

Requisitos para ser magistrado.

La actual Ley Orgánica del TFJFA señala en el primer párrafo del artículo 4° lo siguiente:

“Artículo 4.- Para ser Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se requiere ser mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

...”

(El énfasis es añadido)

De lo anterior se desprende que para ser Magistrado del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, entre otros requisitos, se requiere contar con cuando menos 7 años de experiencia en materia Fiscal.

Dicho requisito se ha encontrado presente desde la creación en 1936 del Tribunal en que la competencia del Tribunal era eminentemente fiscal.

Sin embargo, el mismo resulta obsoleto para la realidad actual del Tribunal, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, su competencia material desde hace varios años rebasa por mucho lo que pudiera considerarse como materia fiscal.

En consecuencia, se propone que se modifique esta disposición para que la experiencia requerida vaya de acuerdo a la materia en la que se encuentre encuadrada la Sala de la que se pretenda ser Magistrado.

No es propósito de este trabajo determinar cuál debe ser el número de años de práctica profesional que se deben exigir a los aspirantes a Magistrados, pero lo que sí resulta trascendental para que la impartición de la justicia administrativa sea lo más apegada a derecho posible, es que los Magistrados de las Salas Fiscales sean expertos en Derecho Fiscal y los Magistrados de Salas de Propiedad Intelectual sean peritos en derecho de la Propiedad Intelectual.

Respecto de las Salas Administrativas, los aspirantes a ocupar una Magistratura deberán acreditar que cuentan con experiencia en alguna o algunas de las materias que son competencia del TFJFA, con excepción de la propiedad intelectual.

Procedimiento de Elección

Ligado al anterior aspecto está el del procedimiento de elección o designación de Magistrados, toda vez que no basta que se demuestre que se cuenta con el número de años exigidos por la ley de practica en determinada materia, sino que además debe comprobarse que efectivamente se poseen los conocimientos mínimos indispensables para ocupar el cargo de Magistrado.

Actualmente el procedimiento de elección de Magistrados se lleva a cabo en forma conjunta entre el Presidente de la República, mismo que envía una tema al Senado, el cual a su vez decidirá quién debe ser designado como Magistrado (artículo 3° de la LOTFJA).

Ahora bien, en los últimos años tanto en los gobiernos locales como en el federal (entendiendo como gobierno a los tres poderes), se han hecho grandes esfuerzos por lograr que los funcionarios que ocupen cargos dentro de los mismos, sean las personas mejor preparadas y aptas para ello, entre las formas más recurrentes para designar funcionarios se encuentra la del concurso de oposición.

Es por ello que se propone que el procedimiento de designación Magistrados se lleve a cabo en los términos que a continuación se precisan:

1.- El Senado de la República, sin la intervención del Presidente de la República, emitirá una convocatoria, a efecto de que mediante concurso de oposición abierto se cubran la o las vacantes existentes.

El que se proponga que el concurso de oposición sea abierto, es con el propósito de que toda aquella persona que sienta poseer la capacidad para ocupar tal cargo, no se quede al margen de concursar por una Magistratura.

2.- El concurso de oposición en comento deberá llevarse a cabo en coordinación alguna Institución de Educación Superior de reconocido prestigio tanto a nivel

Nacional como Internacional en el área jurídica. En este caso se propone a la Universidad Nacional Autónoma de México como la Institución que coadyuve al Senado a elaborar los medios de evaluación correspondientes.⁷⁶⁷⁷

3.- El concurso de oposición comprenderá diversas etapas, la primera de ellas consistirá en un cuestionario escrito que deberán resolver los aspirantes, mismo que versará sobre las materias que se relacionen con la especialidad de la Magistratura para la que se concurre.

4.- Una segunda etapa consistirá en la resolución de casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las sentencias respectivas.

5.- Por último se procederá a realizar un examen oral público que efectuara un jurado integrado por miembros del Senado, de la Universidad Nacional Autónoma de México y por Magistrados del TFJFA.

En este examen se realizarán preguntas sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de Magistrado, así como de la materia en la cual se encuentre especializada la Magistratura para la cual se concurre.

⁷⁶ Se eligió a la Universidad Nacional Autónoma de México como la Institución de Educación Superior que deba participar en la elaboración de las evaluaciones a los aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados, toda vez que de acuerdo a las dos evaluaciones realizadas durante el año 2004 por el periódico inglés The Times y por la Universidad de Shangai resulta que la Universidad Nacional Autónoma de México, fue la única Institución de Educación Superior mexicana que se encuentra dentro de las 500 mejores Universidades del Mundo, aunado a que fue la que mejor se ubicó dentro de todas las Universidades Latinoamericanas. Ubicando a la Facultad de Derecho y al Doctorado de la División de Estudios de Posgrado de dicha facultad como los mejores de Latinoamérica.

⁷⁷ Asimismo, la evaluación correspondiente al año 2005 realizada por el referido diario The Times, ubicó a la Universidad Nacional Autónoma de México, como la número 95 a nivel mundial, superando a las Universidades de Madrid y de Sao Paulo, con lo cual se convierte en la mejor Institución de Educación Superior a nivel iberoamericano. Aunado a lo anterior, el estudio de referencia señala que la UNAM en el campo de las artes y humanidades (ubicándose nuestra materia dentro de estas últimas) es la número 20 del orbe.

Una vez realizadas estas evaluaciones, el Senado con base en los resultados obtenidos dará a conocer el nombre(s) de la persona(s) designada(s) como Magistrado(s).

En igualdad de circunstancias se preferiría para ocupar el cargo de Magistrado a las personas que presten sus servicios al Tribunal sobre las que no.

Con esta forma de elección de Magistrados se garantizaría que las personas que ocupen las Magistraturas de las Salas Especializadas, en efecto sean expertos en las áreas respectivas.

B) Secretarios de Acuerdos del TFJFA.

Requisitos para ser Secretario de Acuerdos.

Actualmente la Ley Orgánica exige para ser Secretario de Acuerdos dos años de practica en materia fiscal.

Al respecto es aplicable lo que se señaló para los Magistrados, en el sentido de que actualmente este requisito ya resulta obsoleto, toda vez que desde hace varios años la competencia del Tribunal dejó de ser eminentemente fiscal, dando lugar a un auténtico Tribunal Administrativo.

Es por esto que se debe de reformar tal disposición, en el sentido de que si una persona aspira a ocupar una Secretaría de Acuerdos, por ejemplo en una Sala Especializada en Propiedad Intelectual, debe exigírsele que tenga experiencia en esa materia.

Procedimiento de Elección.

Del análisis realizado tanto a la Ley Orgánica como al Reglamento Interior de este Tribunal, no se desprende que exista procedimiento alguno mediante el cual se lleve a cabo la elección de los Secretarios de Acuerdos.

Es por esta razón que se propone establecer un procedimiento por el cual sean elegidos los Secretarios de Acuerdos.

Para lo cual se sugiere seguir los mismos lineamientos señalados para el caso de elección de Magistrados de Salas Regionales, con las siguientes variantes:

1. El procedimiento de elección recaerá en los Magistrados de la Sala Regional a la cual se pretenda ingresar, en coordinación con el Instituto de Estudios en Justicia Administrativa del TFJFA, el cual emitirá la convocatoria correspondiente.
2. Se suprime la etapa relativa al examen oral público.

Por lo demás se sugiere que el procedimiento sea el mismo que para la elección de Magistrados.

4.2.3 Reestructuración del Artículo 11 de La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como consecuencia de la nueva estructura orgánica que se propone para el otrora Tribunal Fiscal de la Federación, resulta necesario delimitar la competencia material que correspondería tanto a las Salas Fiscales, Administrativas y de Propiedad Intelectual.

4.2.3.1 Salas Fiscales.

Del análisis efectuado al artículo 11 de la actual LOTFJFA, se advierte que el mismo dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales

IV. **Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores."**

(el énfasis es añadido).

Del precepto legal transcrito se desprende que el TFJFA conocerá de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales (mismos que constituyen agravios en materia fiscal); así como las **que causen un agravio en materia fiscal distinto** a los anteriores.

Por lo tanto, si el contenido de las tres primeras fracciones constituyen agravios en materia fiscal, considero que bastaría con que este precepto legal señalara que el Tribunal es competente para conocer de resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal, de esta manera se evitarían las fracciones I, II y III.

4.2.3.2 Salas de Propiedad Intelectual.

Dentro de la actual competencia del TFJFA, no se encuentra precepto alguno que haga referencia a que es competente para conocer de Propiedad Intelectual, sino que se ha hecho indirectamente a través de las fracciones XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica que dispone que el Tribunal es competente para conocer de resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente en términos de la LFPA.

En tal virtud y como consecuencia de la nueva configuración del Tribunal propongo establecer un precepto legal que señale que corresponderá a la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del TFJFA conocer de las resoluciones que se dicten en materia de Propiedad Industrial, en materia de Derechos de Autor y en materia de Variedades Vegetales.

4.2.3.3 Salas Administrativas en General.

A este tipo de Salas correspondería conocer de todas aquellas resoluciones emitidas por autoridades administrativas que no cayeran dentro de la materia fiscal o de la Propiedad Intelectual.

Reiterando que el término "general", se emplea con el único fin de distinguir a estas Salas de las Fiscales y de Propiedad Intelectual, sin pretender desconocer en ningún momento el carácter administrativo de estas últimas.

Resumiendo y tomando en cuenta todo lo anterior el artículo 11 de la LOTFJFA quedaría de la siguiente forma:

Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Será competencia de las **Salas Fiscales**:

A) Todas aquellas que causen un daño en materia fiscal, incluidas las dictadas por organismos fiscales autónomos;

B) Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando versen sobre cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal fiscal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

C).- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

D) Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados;

E) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en los demás incisos de esta fracción.

II.- Será competencia de las Salas Administrativas:

A) Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, distintas de las fiscales.

B) Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada y descentralizada.

C) Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

D) Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

E) Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

F) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en los demás incisos de esta fracción.

III.- Será competencia de las Salas de Propiedad Intelectual:

A) Las que se dicten con fundamento en la Ley de la Propiedad Industrial.

B) Las que se dicten con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor, y,

C) Las que se dicten con fundamento en la Ley Federal de Variedades Vegetales.

E) Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en los demás incisos de esta fracción

IV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en este artículo como de su competencia.

También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa."

4.3 ADECUACIONES AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Toda vez que la mayoría de los asuntos que se someten al conocimiento del Tribunal Fiscal que están relacionados con la Propiedad Intelectual, se refieren a Propiedad Industrial, es que las adecuaciones, que en este apartado se proponen, únicamente están enfocadas a dicha área, sin que ello obste para que las mismas pudieran tener alguna aplicación en las otras materias que conforman a la Propiedad Intelectual.

Antes de mencionar cuáles son las reformas que se considera debería sufrir el Juicio Contencioso Administrativo que actualmente prevé el Código Fiscal de la Federación, resulta conveniente mencionar que las mismas surgen de la experiencia obtenida en el TFJFA, en donde he constatado que muchos de los juicios, en materia de Propiedad Intelectual, que se tramitan ante el mismo, en realidad no tienen una naturaleza puramente administrativa, sino que en el fondo se está ventilando una cuestión entre particulares.

La naturaleza del juicio contencioso administrativo tradicionalmente ha sido la de dirimir los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. Por lo que de acuerdo al artículo 198 Código Fiscal de la Federación, puede concluirse que las partes en dicho juicio son dos:

- A) El particular afectado con la actuación de la administración pública y
- B) La autoridad emisora del acto de molestia.

Ahora bien, en el caso del IMPI, en numerosas ocasiones emite resoluciones que afectan a más de una persona, es entonces cuando surge la figura del tercero interesado, que comúnmente se trata de un particular.

En relación con lo anterior piénsese en el caso de alguien que acude al IMPI a solicitar se declare la caducidad de un registro marcario, registro que lógicamente pertenece a otro particular, y el Instituto después de desahogar el procedimiento respectivo, en el cual el titular del registro marcario juega un papel muy importante, emite una resolución en la cual considera que no procede declarar la caducidad solicitada.

Hasta aquí las partes en el procedimiento seguido ante el IMPI, son las siguientes:

- A) El solicitante de la caducidad del registro marcario.
- B) El titular del registro marcario respecto del cual se solicita la caducidad.

Como se puede apreciar en el procedimiento tramitado ante el IMPI las únicas partes son dos particulares, sin que las autoridades marcarias tengan tal carácter.

Ahora bien, el particular afectado por la decisión del IMPI interpondrá demanda de nulidad ante el TFJFA, en contra de dicha resolución. Hasta aquí aparentemente se estaría hablando de un típico juicio contencioso administrativo, en donde las únicas partes son el particular al que se le negó la caducidad del registro marcario y las autoridades del IMPI.

Sin embargo, esto no es así, toda vez que el titular de la marca respecto de la cual se solicitó la caducidad, debe ser llamado a juicio, por tener un interés incompatible con la pretensión de la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En tal virtud, resulta claro que las partes en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el TFJFA serán:

- A) El particular afectado con la resolución del IMPI
- B) Las autoridades del IMPI (quienes en la precuela en ningún momento tuvieron tal carácter.)
- C) El titular del registro marcario respecto del cual se solicitó la caducidad.

Es en este tipo de asuntos en donde, por decirlo de alguna manera, el Juicio Contencioso Administrativo, pierde un poco de su naturaleza, ya que en sentido estricto no se trata de una discusión entre un gobernado y una autoridad administrativa, sino que se trata de un litigio entre particulares, el cual será decidido por alguna de las Salas del TFJFA.

En este sentido resulta necesario mencionar que si bien cierto el Tribunal declarará la nulidad o reconocerá la validez de la resolución impugnada, también lo es que dicha resolución en nada o en poco afectará a los intereses de las autoridades del IMPI, ya que los verdaderos afectados o beneficiados con la decisión que tome el Tribunal, serán el actor o el tercero interesado, que a fin de cuentas son dos particulares.

Lo anterior se ve corroborado con el hecho de que en la mayoría de las ocasiones en que el TFJFA resuelve declarar la nulidad de la resolución impugnada, es precisamente el tercero interesado quien a través del juicio de amparo impugna la sentencia dictada por el Tribunal, siendo que en pocas ocasiones el IMPI interpone recurso de revisión en contra de la misma.

Tomando en cuenta lo anterior es que se proponen las siguientes adecuaciones al juicio contencioso administrativo:

Suspensión y/o sobreseimiento del juicio por acuerdo entre la parte actora y el tercero interesado.

Tomando en consideración que comúnmente en los juicios que versan sobre propiedad industrial los intereses en juego son los de dos o más particulares, es que pudiera darse el caso de que durante la tramitación del juicio de nulidad ante el TFJFA, la parte actora y el tercero interesado de forma extrajurisdiccional decidieran establecer negociaciones, que pudieran tener como resultado la firma de un acuerdo.

En este sentido se propone que si durante la tramitación del juicio, el actor y el tercero interesado, establecen negociaciones, el actor podrá acudir ante el TFJFA a solicitar la suspensión del juicio.

En caso de que se llegare a un acuerdo la parte actora acudirá ante el Tribunal a solicitar el sobreseimiento del juicio, el cual previo a sobreseer el juicio, deberá correr traslado al IMPI, para que en su carácter de parte demandada, manifieste si existe alguna otra causa que impida el sobreseimiento del juicio.

Sí el Instituto señalara que no existe impedimento alguno para el sobreseimiento del juicio, la Sala procederá a decretar el sobreseimiento del mismo.

En caso de que el Instituto no realizara manifestación alguna, el sobreseimiento del juicio procederá siempre y cuando, a Juicio del Tribunal, no exista alguna causa de orden público que impida el mismo.

Asimismo, en caso de que la parte actora y el tercero interesado no llegaren a un acuerdo, el actor acudirá al Tribunal a informar dicha situación, para que se reanude la tramitación del juicio.

Esta propuesta atiende al hecho de que comúnmente los juicios en propiedad industrial, en el fondo se tratan de contiendas entre particulares, es por lo que se considera conveniente otorgar a dichas partes las mayores facilidades para que puedan resolver los conflictos que entre ellos se susciten de la manera más "amigable" posible.

Efectos de la nulidad lisa llana por incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Actualmente el artículo 237⁷⁸ del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de Salas del TFJFA de examinar en primer término aquellas causales de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En relación con lo anterior, el artículo 238⁷⁹ del mismo ordenamiento, refiere como causal de ilegalidad la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

⁷⁸ Correspondiente al artículo 50 de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expedida por el Senado de la República mediante Decreto de fecha 06 de septiembre de 2005.

⁷⁹ Correspondiente al artículo 51 de la nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la nulidad lisa y llana se apoya y depende de un antecedente o presupuesto que es la cosa juzgada en cuanto al fondo de la materia litigiosa. Es por ello que sus efectos están vinculados a lo que se ha decidido y juzgado, pues sólo así se entiende que la autoridad no pueda ya repetir un acto y que se le impida, válidamente, actuar en el futuro.⁸⁰

Sin embargo, aunque la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada constituye una violación de fondo, ello no impide que la autoridad competente pueda dictar un acto similar al anulado, siempre y cuando no se hayan extinguido sus facultades, toda vez que en la gran mayoría de los casos en que se declara la nulidad lisa y llana de una resolución, por incompetencia de la autoridad emisora, la misma tiene como antecedente el ejercicio de facultades discrecionales por parte de las autoridades demandadas.

Pero, ¿Que sucede cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia de una autoridad del IMPI, la cual proviene de un procedimiento iniciado a instancia de parte, que comúnmente es un particular, es decir, la resolución impugnada no se dictó en ejercicio de facultades discrecionales por parte del IMPI?

Para intentar dar respuesta a esta cuestión resulta preciso poner un ejemplo: la empresa X acude a demandar la nulidad de una resolución emitida por el Subdirector Divisional de Patentes del IMPI, mediante la cual se resuelve negar la caducidad del registro marcario 236 Dragoncito perteneciente a la empresa Y.

⁸⁰ Tesis emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro "NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. RAZONES QUE PERMITEN O IMPIDEN A LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBSANAR EL ACTO NULO", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.4o.A.353 A, Página: 1334.

La empresa X en sus conceptos de anulación hace valer que el Director Divisional de Marcas del IMPI, es incompetente para negar la caducidad respecto de registros marcarios. Al examinar tal concepto de anulación, el Tribunal determina que el mismo resulta fundado y por lo tanto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada,

Esta declaratoria de nulidad trae aparejadas diversas consecuencias:

1. Se deja sin efectos la resolución mediante la cual se negó la caducidad del registro marcario en litigio.
2. La resolución que resuelva la controversia inicialmente planteada, no puede ser emitida por la que, dentro del organigrama del IMPI, resulte competente para ello, toda vez que la resolución nulificada no fue dictada en ejercicio de facultades discrecionales.
3. Se crea un estado de incertidumbre jurídica, toda vez que por un lado la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, no implica, en el ejemplo, que se otorgue a la empresa X la caducidad solicitada; y por otro la empresa Y propietaria del registro marcario 236 Dragoncito, no tiene la certeza del estado en que queda su marca.
4. Como consecuencia de lo anterior, se estaría dejando de resolver una controversia, lo cual está prohibido por el sistema jurídico mexicano.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, es que se propone que en tratándose de resoluciones emitidas por autoridad incompetente del IMPI, que provengan de procedimientos iniciados a instancia de parte, además de la nulidad lisa y llana que al efecto declare el TFJFA, se ordene al Instituto que el procedimiento antecedente de la resolución impugnada deberá ser resuelto por la autoridad que dentro de su estructura orgánica resulte competente para ello.

Con esta reforma se cumpliría con lo establecido en los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación y asimismo, se daría certidumbre tanto a la parte actora como al tercero interesado de que la controversia que dio origen a la resolución impugnada, va a ser efectivamente resuelta por autoridad competente.

Asimismo, es importante que se establezca que en caso de que se impugne la resolución que se emita en cumplimiento a la sentencia del Tribunal, no podrá volver a alegarse la incompetencia de la autoridad emisora, toda vez que se supone que la irregularidad cometida originalmente ya fue subsanada por las autoridades del IMPI, y por lo tanto la resolución ahora impugnada fue emitida por la autoridad competente, en el ejemplo, por la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

Reducción de los términos previstos en el juicio contencioso administrativo.

Actualmente, el Código Fiscal de la Federación⁸¹ en la tramitación del juicio contencioso administrativo prevé los siguientes términos:

- A) 45 días hábiles, para la interposición de la demanda, que son igual a 60 días naturales.
- B) 45 días hábiles para contestar la demanda, que son igual a 60 días naturales.
- C) 20 días hábiles para ampliar la demanda, que son igual a 30 días hábiles.
- D) 20 días hábiles para contestar la ampliación a la demanda, que son igual a 30 días hábiles.
- E) 15 días hábiles entre la conclusión de la sustanciación del juicio y la formulación de alegatos, que son igual a 21 días hábiles.

⁸¹ La nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mantiene en sus artículos 13 (presentación de la demanda); 17 (ampliación de demanda); 19 (contestación a la demanda y a la ampliación); 47 (aleatos y cierre de instrucción); y 49 (elaboración del proyecto de sentencia)

F) 45 días hábiles para elaborar el proyecto de sentencia, que son igual a 60 días hábiles.

De lo anterior se desprende que la tramitación de un juicio ante el TFJFA, tiene una duración de entre siete y nueve meses, ello sin tomar en cuenta el tiempo que se lleva a cabo la elaboración y notificación de los acuerdos emitidos por el Tribunal, así mismo dicho término aumentará en caso de que sea necesario el desahogo de alguna prueba distinta a la documental, llegando incluso a durar el juicio un año y medio o dos.

Sin duda, la existencia de plazos tan amplios muchas veces puede provocar serios daños en el patrimonio de una de las partes.

Simplemente piénsese lo que significa para una persona en términos económicos (sin tomar en cuenta el perjuicio en cuanto a fama e imagen) que en la resolución impugnada se haya determinado el aseguramiento de bienes, o, se haya prohibido la venta de los productos motivo de la supuesta violación, y para saber si estas medidas son definitivas o no, tenga que esperar un año o más, tomando en cuenta que la definitividad de dichas medidas se determinará hasta la ejecutoria que emita el Tribunal Colegiado correspondiente

Es por lo anterior que se propone la reducción de los plazos actualmente previstos para la tramitación del juicio contencioso administrativo, para quedar de la forma siguiente:

- A) 15 días hábiles para la presentación de la demanda.
- B) 15 días hábiles para contestar la demanda.
- C) 15 días hábiles para que el tercero se apersona en el juicio..
- C) 10 días hábiles para ampliar la demanda.
- D) 10 días hábiles para contestar la ampliación a la demanda.

E) 10 días hábiles entre la conclusión de la sustanciación del juicio y la formulación de alegatos.

De esta manera el plazo para la resolución de un juicio en materia de propiedad intelectual oscilaría entre tres y cuatro meses, sin perder de vista lo que ya se señaló en relación a la elaboración, notificación de acuerdos y el desahogo de pruebas distintas a la documental. Aún así el tiempo real que se tardaría la tramitación de un juicio ante el TFJFA en esta materia sería mucho menor al actual.

CONCLUSIONES

- 1.- Al crearse el Tribunal Fiscal de la Federación se pretendió que fuera un órgano especializado en materia tributaria.
- 2.- Actualmente el TFJFA es un tribunal administrativo que aún no goza de plena jurisdicción.
- 3.- Con las diversas reformas legales que aumentaron la competencia material del otrora Tribunal Fiscal de la Federación se dio lugar a un autentico tribunal administrativo.
- 4.- Este aumento de competencia material trajo como consecuencia que el trabajo en el Tribunal se incrementara en forma descomunal, lo cual ha incidido en el tiempo de tramitación de los juicios.
- 5.- La LFPA resulta aplicable tanto a los actos emitidos por el IMPI, el INDAUTOR y el SNICS.
- 6.- Con las reformas del año 2000 a la LFPA se dio por terminado el proceso de esclarecimiento respecto de la competencia del TFJFA en materia de propiedad industrial y derechos de autor.
- 7.- En los últimos cinco años el número de asuntos que tienen que ver con alguna de las áreas que integran la Propiedad Intelectual ha aumentado en un 314%.
- 8.- Este aumento evidencia que es necesario que el TFJFA cuente con por lo menos una Sala Especializada en Propiedad Intelectual.
- 9.- Con la creación de Salas Especializadas dentro de la estructura Orgánica del TFJFA, se daría paso a un Tribunal que sin dejar de ser administrativo contara con un alto grado de especialización en materia fiscal y en Propiedad Intelectual.

10.- La instauración de Salas Especializadas en el TFJFA, es más que una cuestión meramente organizacional, se requiere revisar el procedimiento de elección tanto de Magistrados como de Secretarios de Acuerdos.

11.- Con la reforma propuesta para el caso de la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia de la autoridad demandada, además de que se establecería una excepción a los efectos de la nulidad lisa y llana, se estaría dando respuesta a un problema que sucede en la práctica y para el cual actualmente la legislación vigente⁸² no ofrece solución alguna.

12.- Adicionalmente a las modificaciones que aquí se proponen se requiere dotar al TFJFA tanto de recursos materiales y humanos, para que pueda seguir cumpliendo su labor (como ha sido durante los últimos 70 años) de impartición de justicia administrativa de calidad.

13.- Finalmente, con la creación de las propuestas realizadas se daría lugar para que un futuro y de acuerdo a las necesidades del propio Tribunal, se crearan Salas Especializadas en otras materias distintas de las aquí propuestas y que actualmente forman parte de la competencia del Tribunal.

⁸² La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tampoco ofrece ninguna solución al problema planteado.

ANEXOS

ANEXO 1
SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA NULIDAD, CADUCIDAD Y/O
CANCELACIÓN DE LAS FIGURAS PROTEGIDAS POR LA LEY DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL

	NULIDAD	CADUCIDAD	CANCELACION
PATENTES, MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES	<p>A) Se hayan otorgado sin haberse cumplido los requisitos y condiciones que la ley señala para su otorgamiento.</p> <p>B) Cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la ley vigente en el momento de su otorgamiento.</p> <p>C) Por abandono de la solicitud respectiva.</p> <p>D) En caso de que su otorgamiento se encontrare viciado por error o inadvertencia graves.</p> <p>E) Por haberse, concedido a quien no tenía derecho para ello.</p>	<p>A) Al vencimiento de su vigencia.</p> <p>B) Por no cubrir el pago correspondiente para mantener vigentes sus derechos.</p> <p>C) Cuando con motivo de la concesión de una licencia obligatoria sobre una patente, no se haya corregido la falta de explotación de la misma en un periodo de dos años.</p>	
ESQUEMAS DE TRAZADO	<p>A) En caso de que se haya otorgado en contravención a los requisitos señalados para su otorgamiento, así como en los casos previstos para las patentes.</p>		

**MARCAS Y
AVISOS
COMERCIALES**

A) Que se haya otorgado en contravención de las disposiciones de la ley o de la que hubiese estado vigente en la época de su registro.

B) Que hay identidad o semejanza en grado de confusión, con otra que haya sido usada en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y que se aplique a los mismos o similares productos o servicios.

C) Que el registro se hubiera otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud.

D) Que se hubiere otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, siempre que se trate de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

E) Cuando en México se haya obtenido el registro de una marca

A) Cuando no se renueven. Este tipo de caducidad no requiere de declaración administrativa por parte del IMPI.

B) En caso de que el titular de la marca haya dejado de usarla durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto o que exista licencia inscrita ante el IMPI.

A) El titular del registro haya provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica correspondiente a uno o varios de los productos o servicios que ampara.

B) A solicitud del titular del registro marcarío.

	registrada en el extranjero, sin el consentimiento de expreso del titular de la misma.		
DECLARATORIA DE FAMA O NOTORIEDAD DE UNA MARCA	<p>A) Se haya otorgado en contravención a las disposiciones del Capítulo II bis del Título Cuarto de la Ley de la Propiedad Industrial (marcas famosas y/o notorias)</p> <p>B) Las pruebas en las que se sustente la declaratoria sean falsas.</p> <p>C) Se haya otorgado con base en una incorrecta valoración de las pruebas.</p> <p>D) Se hubiese concedido a quien no tuviera derecho de obtenerla.</p>		
DENOMINACIONES DE ORIGEN (autorización de uso)	<p>A) En caso de que se haya otorgado en contravención a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.</p> <p>B) Cuando se haya otorgado mediante la presentación de datos y documentos falsos.</p>		A) El usuario autorizado use la denominación de origen en forma diferente a la establecida en la declaración de protección.

ANEXO 2
INFRACCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 213 LA LEY DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL

<p>PATENTES</p>	<p>A) Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén, o cuya patente haya caducado o haya sido declarada nula (fracción II)</p> <p>B) Fabricar o elaborar productos amparados por una patente sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva (fracción XI).</p> <p>C) Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente teniendo conocimiento de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva (fracción XII).</p> <p>D) Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva (fracción XIII).</p> <p>E) Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación (fracción XIV).</p>
<p>MODELOS DE UTILIDAD Y DISEÑOS INDUSTRIALES</p>	<p>A) Fabricar o elaborar productos amparados por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva (fracción XI).</p> <p>B) Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular del registro o sin la licencia respectiva (fracción XII).</p>

	<p>C) Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva (fracción XV).</p>
<p>ESQUEMAS DE TRAZADO</p>	<p>A) Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma (fracción XXIII).</p> <p>B) Importar, vender o distribuir sin la autorización del titular del registro, con fines lucrativos: un esquema de trazado protegido; un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido; y un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente (fracción XXIV).</p>
<p>MARCAS</p>	<p>A) Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, haciendo creer que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén o cuyo registro haya caducado, o haya sido cancelado o declarado nulo (fracción III).</p> <p>B) Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios (fracción IV).</p> <p>C) Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que estos últimos estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca (fracción V).</p> <p>D) Usar como marcas denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas</p>

que sean contrarios al orden público, a la moral y a las buenas costumbres o contravengan cualquier disposición legal. Así como aquellas señaladas en VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial.

E) Usar sin el consentimiento por escrito de su titular o de quien tenga facultades para ello, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial, denominación o razón social, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los amparados por la marca (fracción VIII).

F) Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique (fracción XVIII).

G) Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, sabiendo que se usó sin consentimiento de su titular (fracción XIX).

H) Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados (fracción XX).

I) Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta (fracción XXI).

<p>AVISOS COMERCIALES</p>	<p>A) Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso (fracción XVI).</p>
<p>NOMBRES COMERCIALES</p>	<p>A) Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro (fracción VI).</p> <p>B) Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro (fracción XVII).</p>
<p>DENOMINACIONES DE ORIGEN</p>	<p>A) Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen (fracción XXII).</p> <p>B) Ejecutar, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente que un producto proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto (fracción IX, inciso d).</p>
<p>COMERCIO Y COMPETENCIA DESLEAL</p>	<p>A) Llevar a cabo actos contrarios a los buenos usos y costumbres que impliquen competencia desleal en materia de propiedad industrial (fracción I).</p> <p>B) Ejecutar, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente: la existencia de una</p>

	<p>relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; que se fabrican productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero; y que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero (fracción IX).</p> <p>C) Intentar o lograr desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro (fracción X).</p>
OTRAS	<p>Todas aquellas violaciones a la Ley de la Propiedad Industrial que no constituyan delitos se sancionan como infracciones.</p>

ANEXO 3
CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS PROTEGIDAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

SEGUN SU AUTOR	SEGUN SU COMUNICACIÓN	SEGUN SU ORIGEN	SEGUN LOS CREADORES QUE INTERVIENEN
Autor conocido: Si contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica al autor correspondiente.	Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma.	Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad.	Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona.
Anónimas: Si no contienen la mención del nombre, signo o firma que identifique al autor, bien por voluntad del mismo, o bien por que no sea posible tal identificación.	Inéditas: Las no divulgadas, es decir, las que no se han hecho del conocimiento público.	Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.	De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores.
Seudónimas: Si son divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor, bien por voluntad del mismo, o bien por que no sea posible la identificación del nombre real del autor.	Publicadas: a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga		Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores

	<p>razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra.</p> <p>b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.</p>		<p>que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.</p>
--	---	--	---

**ANEXO 4
SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA NULIDAD, CADUCIDAD Y/O
CANCELACIÓN DE LAS RESERVAS DE DERECHOS.**

	NULIDAD	CANCELACIÓN	CADUCIDAD
RESERVAS DE DERECHOS	<p>A) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite.</p> <p>B) Que hayan sido declarados con falsedad los datos que sean esenciales para su otorgamiento.</p> <p>C) Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e ininterrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva.</p> <p>D) Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones legales.</p>	<p>A) El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual.</p> <p>B) Se haya declarado la nulidad de una reserva.</p> <p>C) Por no utilizar la reserva de derechos tal como fue otorgada y cause confusión con otra que se encuentre protegida.</p> <p>D) Sea solicitada por el titular de una reserva.</p> <p>E) Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente.</p>	<p>A) Por falta de renovación</p>

BIBLIOGRAFÍA

CARRILLO TORAL Pedro, "El Derecho Intelectual en México", México, UABJ-Plaza y Valdés Editores, 2002.

CENTRO DE ESTUDIOS de Justicia Agraria, "Dr. Sergio García Ramírez", "Diez Años de Justicia Agraria Renovada", Tribunal Superior Agrario, México, 2002,

COLEGIO NACIONAL de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal y Finanzas Públicas, A.C., "Justicia Administrativa", México, Trillas, 1998.

ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, "El juicio de lesividad" y Otros Estudios", México, Ed. Porrúa, 1998.

GONZALEZ PÉREZ, Jesús, "Derecho Procesal Administrativo Mexicano", México, Ed. Porrúa, 1988.

GONZALEZ PÉREZ, Jesús, "Manual de Derecho Procesal Administrativo", Madrid, Ed. Civitas, 1990.

JALIFE DAHER, Mauricio, "Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial", México Ed. Porrúa, 2002

JALIFE Daher Mauricio, "Crónica de Propiedad Intelectual", México Editorial Sista, 1989

JALIFE DAHER, Mauricio, "Propiedad Intelectual", México, Ed. SISTA, 1994.

LUCERO ESPINOZA, Manuel, "Ley Federal de Procedimiento Administrativo (comentada)", México, Ed. Porrúa, 5ª ed. 2004.

LUCERO ESPINOZA, Manuel, "Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo Federal", México, Ed. Porrúa, 7ª ed. 2002.

LIPSYC Delia, "Derecho de autor y derechos conexos", Buenos Aires, Argentina Ediciones UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, 1993.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio. "De lo Contencioso Administrativo. De anulación o de ilegitimidad". México, Ed. Porrúa, 10ª ed., 2001.

NAVA NEGRETE, Alfonso, (compilador), "Colección de Textos Clásicos de Justicia Administrativa", Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, Tabasco, México, 1998.

Bibliografía

NAVA NEGRETE, Alfonso, "Derecho Administrativo Mexicano", México, FCE, 2ª ed, 2001.

NAVA NEGRETE, Alfonso, "Derecho Procesal Administrativo", México, Ed. Porrúa, 1959.

NAVA NEGRETE, Alfonso SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, "Justicia Administrativa en México", Querétaro, México, 2002.

OTAMENDI, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Argentina, Abeledo-Perrot, 1989.

RANGEL MEDINA David, "Derecho Intelectual", México Mc Graw Hill, 1998.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", México, Ed. Porrúa, México 1998.

TRIBUNAL FEDERAL de Justicia Fiscal y Administrativa "El Contencioso Administrativo México Francia. Memoria del Seminario Internacional 1999", Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública y Conseil D'État, México, 2001.

TRIBUNAL FISCAL de la Federación "Autonomía y competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Reunión de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación", Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, México, D.F. 1995.

VIÑAMATA PASHCKES Carlos, "La Propiedad Intelectual", México, Ed. Trillas, 2ª ed. 2003.

HEMEROGRAFÍA CONSULTADA

Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año, 1, Num. 1 Vol. 1, Abril / Junio, 2001.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley 23 de 1982 de la República de Colombia.

Ley de la Propiedad Industrial.

Bibliografía

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ley Federal de Variedades Vegetales.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SITIOS DE INTERNET CONSULTADOS

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

www.impi.gob.mx

Instituto Nacional del Derecho de Autor

www.sep.gob.mx/wb2/sep/sep_459_indautor

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

www.wipo.org/es

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

www.sagarpa.gob.mx

Unión para la Protección de Variedades Vegetales

www.upov.org/es